

Prólogo

El proyecto de *Sistematización de sentencias judiciales en materia electoral* constituye un esfuerzo por mostrar y compartir la obra jurisprudencial de la justicia electoral latinoamericana. Surge a propuesta del Departamento para la Cooperación y Observación Electoral de la Organización de Estados Americanos (O.E.A.), que es acogida con entusiasmo por varios organismos electorales de la región en la reunión celebrada en Washington en abril de 2010. En esa oportunidad se acordó establecer el *Grupo de Trabajo de Jurisprudencia Electoral Americana*. Conformado por representantes de esos organismos y con la colaboración del citado departamento de la O.E.A. como Secretaría Técnica, el *Grupo* se responsabilizó de impulsar las iniciativas asociadas al proyecto, dentro de las que figura la creación y actualización permanente de un portal de jurisprudencia electoral americana (al que puede accederse en el sitio Web de la O.E.A.), así como la elaboración de publicaciones temáticas periódicas. En la segunda reunión del *Grupo*, verificada en la Ciudad de México el pasado mes de junio, se encargó la presidencia a la Cámara Nacional Electoral de Argentina y se designó al Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica como compilador académico de cara a las publicaciones del nuevo período.

Como fruto de esos encargos y responsabilidades aparece esta segunda publicación, que hemos titulado *Sistematización de sentencias judiciales en materia electoral. Inclusión política de las mujeres: cuotas y paridad*. En ella se recogen y analizan sentencias relevantes que se han dictado en Argentina, Costa Rica, Ecuador, México y Perú sobre esa temática, que fuera sugerida en su oportunidad por la nueva presidencia del *Grupo*.

El presente prólogo pretende ofrecer el marco conceptual desde el cual deben ser leídos los mecanismos como el de la cuota y la paridad, como también explica la manera en que se han ido incorporando a las legislaciones regionales. Con ello se contextualizan las sentencias que esta publicación destaca, posibilitando comprender su trascendencia y aquilatar mejor el compromiso del juez electoral latinoamericano con la filosofía de la inclusión política de las mujeres y la manera en que se ha buscado darle eficacia social.

HOMBRES Y MUJERES TIENEN IGUAL DERECHO AL VOTO. La consolidación del sistema democrático exige garantizar plenamente los derechos humanos de hombres y mujeres en condiciones de igualdad. Ya en la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, en 1789, se afirmaba que las personas nacen libres e iguales en derechos inalienables y que las distinciones sociales solo pueden fundarse en la utilidad común.

Aunque estas consideraciones eran formales y estaban dirigidas a “los hombres”, tuvieron el mérito de instalar el germen de la igualdad jurídica. Esto origina posteriormente, entre muchas, las luchas de las sufragistas en todos los países desde fines del siglo XIX y hasta muy entrado el siglo XX. En América Latina, por ejemplo, el primer país en aprobar el voto femenino fue Ecuador (1929) y Paraguay el último (1961).¹

1. Unión Interparlamentaria Mundial.org: Consagración legislativa del Derecho del voto a las mujeres. Tabla comparativa.

La reivindicación del voto femenino, sin embargo, se vio opacada en los años siguientes. En efecto, se ejerce masivamente el derecho al sufragio activo: casi todas las mujeres pueden votar -y decimos casi todas pues las cifras demuestran la presencia de barreras meta-jurídicas que lo dificultan- pero no así el ejercicio del derecho al sufragio pasivo: pocas eran candidatas a cargos de elección popular y, menos aún, electas.

La *Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer*, de 1952, expresó la preocupación de los Estados por los derechos fundamentales de la mujer en cuanto a su participación en la vida política y, posteriormente, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* -1966- y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* -1969- enfatizaron la necesidad de una protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivo de sexo.

Tuvieron que pasar muchos años antes de que se comprendiera que el acceso de las mujeres a la función pública requería de acciones positivas o tutelares, encaminadas a lograr que las posibilidades teóricas de participación política se convirtieran en algo real y concreto. Así, no fue sino hasta en las últimas décadas, que dio inicio el camino para que el reconocimiento formal del derecho de las mujeres a acceder a posiciones de poder en la gestión de los gobiernos se tradujera en una participación verdadera en los puestos de mayor jerarquía.

LA CEDAW Y LAS ACCIONES AFIRMATIVAS. Con la recuperación de la democracia en la mayoría de los países de América Latina, durante la década de los años ochenta, la preocupación por asegurar la igualdad de género, y en particular su expresión legislativa, adquirió enorme relevancia. Aunque con tratamientos disímiles, según las características de los diferentes países, se fueron haciendo efectivas las recomendaciones de Naciones Unidas plasmadas en la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las Mujeres* (CEDAW, por sus siglas en Inglés) -de 1979- cuyo artículo 4° prevé, precisamente, la adopción de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad *de facto* entre el hombre y la mujer. También fueron de relevancia las posteriores recomendaciones y Plataformas de las Conferencias Mundiales de Nairobi-1985 y Beijing-1995.

DEL VOTO A LA CUOTA POLÍTICA. En relación con los derechos políticos de las mujeres los gobiernos fueron desarrollando, entonces, distintas estrategias en el nivel institucional, que pueden sintetizarse en planes y programas de igualdad de trato; en la creación de oficinas de la mujer en los poderes ejecutivos y en la incorporación de acciones afirmativas en sus sistemas legales, mediante la previsión de bancas parlamentarias reservadas para las mujeres o bien estableciendo, de manera obligatoria, cuotas en las listas de candidatos o dentro de los partidos políticos. En especial, durante la década de los años noventa, comenzaron a aprobarse las leyes de cuotas, orientadas a la defensa de los ciudadanos para ser representados sin distinción de sexo.

Aunque no exento de críticas y resistencias, el sistema de cuotas se expandió como el método más eficaz en términos de lograr la ampliación efectiva del número de representantes mujeres en las cámaras legislativas. El primer país de la región que lo introdujo en su legislación electoral fue la República Argentina, en el año 1991, que exigió la inclusión de un mínimo de mujeres (30%) en las listas de candidatos presentadas por

los partidos políticos, como condición inexorable para el registro de la nómina y, por ende, para la participación de la agrupación política en la contienda electoral.²

A esta experiencia le siguieron, en 1996, las de países como México (30%); Paraguay -que legisló sobre la obligatoriedad de los partidos de respetar la cuota de un 20% en sus elecciones primarias, al igual que el caso del 30% de Panamá- y Costa Rica, que estableció la obligación de cuota (40%) en los órganos partidarios internos, las delegaciones partidarias y las listas de candidaturas a cargos de elección popular y que, al igual que en el caso argentino, ésta es también condición *sine que non* para el registro de las nóminas y la participación en la contienda electoral.

En el año 1997 se unieron Brasil (30%); Bolivia (30%); Ecuador (30%); Panamá (30%) y Perú (25%) que, en el año 2000, reforma su legislación para aumentar su cuota femenina al 30%, así como Honduras, que aprueba una cuota de un 30%. También en 1997 Venezuela aprueba una cuota de un 30%; República Dominicana, que fija ese mismo año una cuota de un 25% y que, en el 2000, es aumentada a un 33%; y Colombia, que establece una cuota legal de un 30% pero que, al ser declarada inconstitucional, debió ser nuevamente legislada en el año 2010, reiterándose el 30%. Finalmente, en el 2009 Uruguay aprobó una ley que obliga a los partidos a incluir al menos a una mujer por cada dos hombres en las listas de los comicios internos, aunque aplaza su aplicación en las elecciones generales y locales hasta el 2014.

Como bien lo resume la experta en la materia Marcela Ríos: *Las leyes que establecen pisos mínimos de candidaturas femeninas en las listas electorales han permitido más mujeres elegidas, han contribuido al empoderamiento de género y han propiciado cambios culturales, agregando que Los mecanismos de afirmación positiva --como leyes de cuotas, escaños reservados o cuotas en los partidos políticos-- buscan acelerar el proceso de incorporación de las mujeres a las esferas de poder político. Un elemento que es indispensable para mejorar "la calidad de las instituciones" y "legitimar la democracia"*³.

Los porcentajes de representación femenina previstos por cada legislación no resultaron uniformes, oscilando entre el 20 y el 40 por ciento, producto de los acuerdos políticos alcanzados en cada país, según el grado de resistencia que generaba la imposición de cuotas en las dirigencias político partidarias.

Sin embargo, aún con estas importantes variaciones entre uno y otro país que explican, en gran parte, la disparidad de resultados en la región, se fue modificando la concepción acerca del rol que los Estados debían asumir frente a la necesidad de garantizar los derechos fundamentales de las personas, entendiéndose que ya no bastaba con mantener una posición neutral, sino que les era exigible una participación activa en la remoción de los obstáculos que impidieran el efectivo goce de los derechos políticos de las mujeres.

2. Elaboración propia a partir de las siguientes fuentes: Archenti-Tula: Leyes de cupo vigentes para la Legislatura unicameral o la Cámara Baja, (2008); Idea Internacional y Unión Interparlamentaria Mundial: tablas comparativas para los años señalados.

3. www.ipsnoticias.net: Entrevista de Daniela Estrada a Marcela Ríos Tobar, editora del recién publicado libro: "Mujer y Política. El impacto de las cuotas de género en América Latina", en Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) e Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, Santiago de Chile, 19 de marzo de 2012.

IMPORTANCIA CARDINAL DEL MANDATO DE POSICIÓN. A medida que las leyes de cuotas se fueron efectivizando, también se fueron perfeccionando sus medios de instrumentación. Un elemento clave en esta evolución fue la exigencia de que las mujeres sean incluidas, no en cualquier lugar de las listas, sino en lugares con posibilidades efectivas de resultar electas.

En un sistema electoral democrático, tratándose de los órganos representativos de deliberación política, ya sea en el nivel municipal, estadual o nacional, según la estructura de cada Estado, no solo todos los partidos compiten por un número determinado de cargos (elecciones plurinominales) sino que, también, dependen de cuántos votos obtengan, para poder participar en el reparto de escaños (fórmula proporcional) que, además, se obtienen en orden descendente (boleta ya sea abierta, cerrada o una combinación de ambas).

Es por esta razón que la ubicación de las mujeres en la lista a cargos de elección popular es la que define sus posibilidades reales de ser electas. Así, la existencia del mandato de posición resulta esencial para que el mecanismo de acción afirmativa no sea burlado y se garantice su eficacia. Ese mandato es, precisamente, el mecanismo que impide a los partidos políticos colocar a las mujeres en los últimos lugares de esas listas, donde nunca tendrían reales oportunidades de resultar electas.

En el caso europeo, el análisis de las acciones afirmativas en varios países indica que este sistema ha incrementado la participación política femenina. Sin embargo también señala que, en algunos de estos países, los resultados han sido decepcionantes debido a la ausencia de reglas de orden o *ranking*.⁴ Lo mismo afirman los estudiosos en América Latina, al apuntar que “*para lograr la mayor incorporación de mujeres no basta que haya una ley que fije un mínimo de candidatas ... Se requiere ... que las postulantes ocupen lugares con posibilidades de acceder al cargo y no que sirvan de relleno en los últimos lugares o de suplentes*”.⁵

No es casualidad, en cuanto a este aspecto, que tanto la jurisdicción electoral argentina como costarricense se pronunciaran, en diferentes momentos, en un sentido similar. Así, la Cámara Nacional Electoral, en el fallo CNE 1865/95, como veremos más adelante, al explicar la ley de cuotas y, con el fin de que se concretara el porcentaje del 30%, definió que el lugar que ocupen las mujeres en las listas, deberá corresponderse al número de bancas que renueva la agrupación política, con el fin de que éstas accedan a los cargos legislativos en el porcentaje dispuesto.

En el ordenamiento costarricense también el mandato de posición fue introducido por la jurisprudencia electoral. A partir de la legislación que ordenaba el porcentaje del 40% de participación femenina mínima (reforma de 1996), los resultados electorales de 1998, en contraposición con los de 2002, 2006 y 2010, fueron radicalmente diversos, producto de la citada sentencia n° 1863 de 1999. Así, en el proceso de 1998, los partidos respetaron la disposición legal del 40% pero tendieron a colocar a las candidatas en el “piso” de las listas, por lo cual las parlamentarias resultantes obtuvieron una proporción inferior a la señalada (19%).

4. *Electoral gender quota Systems and their implementation in Europe*, en: Women's Rights and Gender Equality; Dahlerup y Freidenvall con la asistencia de Stolt, Bivald y Persson-Weiss, WIP, Women in Politics Research Centre, Department of Political Science, Stockholm University, en cooperación con International IDEA, Bruselas, setiembre de 2008.

5. Archenti, Nélica et al: *Mujeres y Política en América Latina. Sistemas electorales y cuotas de género*, Buenos Aires, 2008.

La sentencia indujo un cambio de rumbo de gran magnitud, al disponer que ese 40% no sólo debía aparecer reflejado en la lista partidaria globalmente considerada sino, también, en sus “puestos elegibles”; que correspondía a los partidos el diseño de la fórmula estatutaria que así lo garantizara; que sólo se inscribirían aquellas listas que respetaran el mecanismo respectivo y que, en caso de inercia de tal rediseño, el Registro revisaría las nóminas utilizando el “criterio histórico”, es decir, determinando los “puestos elegibles” de cada partido según el promedio resultante de su historial electoral. El pronunciamiento señalado, y otros posteriores, hicieron posible que, a partir del proceso electoral de 2002, y con la misma legislación, Costa Rica tuviera en la Asamblea Legislativa una participación femenina de un 35,1% y, en la de 2006 y 2010, de un 38,6%.

Algunos analistas sostienen también que el requisito del mandato de posición, por otra parte, opera más eficazmente en distritos electorales plurinominales grandes y con listas cerradas o bloqueadas. Sin embargo, como concluyen Bareiro y Torres⁶, debe tomarse en cuenta que también influyen otros factores tales como la existencia o no de una activa jurisdicción electoral; de movimientos fuertes de mujeres; el apoyo o no de la comunidad a las luchas por la igualdad de género; la inclusión de leyes de cuotas ajenas o no al sistema jurídico-electoral; la presencia o no de sanciones ante el incumplimiento de la cuota, o la clase de mandato de posición.

Diferentes países incorporaron algún recaudo de este tipo como, por ejemplo, Argentina, Bolivia, Costa Rica, Ecuador, Honduras, México y Paraguay. Esta decisión profundizó el efecto deseado y, al tiempo que logró un aumento del número de representantes mujeres en los parlamentos, las dotó de una visibilidad política que hasta entonces no tenían. Actualmente países como la Argentina, Brasil y Costa Rica no solo cuentan con una mujer a cargo del Poder Ejecutivo sino que su Legislativo se compone, en el caso de Argentina y Costa Rica, de un 37% y de un 38,6%, respectivamente, de representantes mujeres.

Podemos concluir que, concebir legislativamente cuotas sin mandato de posición, es cumplir a medias la CEDAW, toda vez que los Estados Partes se comprometieron a asegurar por ley u otros medios apropiados la “realización práctica” del principio de no discriminación contra la mujer, así como a adoptar las medidas adecuadas para modificar “prácticas” discriminatorias (artículo 2).

HACIA LA VERDADERA IGUALDAD: LA PARIDAD. Al tiempo que en América Latina se aprueban las leyes de cuotas, Francia modifica su Constitución Política en 1999 e incluye el principio de paridad (artículos 3° y 4°), aunque se establece que, su puesta en práctica, se definirá por ley. Las cifras de ese país distan de ser paritarias -en parte debido al sistema electoral francés y a que el mecanismo de alternancia varía, numéricamente por sexo, según la circunscripción de que se trate. Sin embargo, esta decisión política tuvo la virtud de producir un efecto cascada en todo el mundo.

6. Bareiro y Torres García: “Participación política igualitaria de las mujeres: Deber ser de la democracia”, en “Igualdad para una democracia incluyente”. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2009.

En América Latina, Bolivia fue el primer país en aprobar el sistema de paridad, en el año 2005, cuando entró en vigencia la *Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas*, que estableció una cuota del 50%, junto con el mandato de alternancia. Así, en la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente se determinó que, en la inscripción de las candidaturas de cada organización, de tres candidatos a constituyente por cada circunscripción, los dos primeros debían conformar el binomio hombre-mujer, mujer-hombre y que en las circunscripciones departamentales donde se presentaran cinco candidatos a constituyente, por lo menos dos debían ser mujeres, respetando la alternancia.⁷

La nueva Constitución Política fue aprobada en el año 2009 y, en ella, la paridad adquirió rango constitucional, al establecer que debe existir una equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres (artículo 11); que en la formación del poder político la participación debe ser equitativa entre hombres y mujeres (artículo 26) y que en la elección de asambleístas se garantizará igual participación de hombres y mujeres (artículo 147), dejándose a la nueva ley electoral la concreción de las definiciones constitucionales.

Igual camino fue el escogido por Ecuador, con ocasión también de su nueva Constitución Política, aprobada en 2008, en donde se consagró el principio de paridad y de alternancia. Valga señalar que este país -al igual que Bolivia- ya había incluido el principio de paridad en la citada ley de 1997 puesto que, si bien ella establecía una cuota de un 30%, también contemplaba que la representación femenina debía ascender en un 5% en cada elección, hasta que se llegase a un 50%. Esta es la razón por la cual la Asamblea Nacional Constituyente se integró por listas paritarias en razón del sexo.

Tanto en el caso de Bolivia y Ecuador, como en el del sistema francés citado, la existencia, *inter alia*, de diversos tipos de circunscripciones (plurinominales y uninominales); de listas abiertas o desbloqueadas para uno u otro caso, y la doble cuota por razón de género y de etnia (caso de Bolivia, Ecuador y Venezuela), han definido un resultado de 32,3% para el Ecuador, en las elecciones de 2009 y de 25,4% y 47,2% (Cámaras Baja y Alta respectivamente) para Bolivia, también en las elecciones de 2009.

Costa Rica fue el tercer país de la región en aprobar el principio de paridad, junto con el mecanismo de alternancia, con ocasión de la entrada en vigencia de su nuevo Código Electoral en 2009. La novedosa legislación debutó en las elecciones municipales de diciembre de 2010 y los resultados, para los cargos electos bajo el sistema representativo, fueron de absoluta paridad ya que el sistema es, entre otros, de lista cerrada y bloqueada; se cuenta con mandato de posición hombre-mujer, mujer-hombre; la norma prevé sanción ante su incumplimiento y existe una activa jurisdicción electoral. Sin embargo, al tratarse de una elección municipal y no nacional, su mayor impacto político podrá observarse en la elección nacional de 2014.

Actualmente los Parlamentos de Honduras y Panamá, a propuesta de los Tribunales Electorales y de los partidos políticos de ambos países, se encuentran debatiendo sendos proyectos de reforma electoral que incorporan, entre otros importantes temas electorales, el principio de paridad y el mecanismo de alternancia por razón de género.

7. Lubertino, Beltrán: María José: "Los derechos políticos de las mujeres y el mecanismo de cuotas", en: Bareiro y Torres García: 2009.

LA JURISDICCIÓN ELECTORAL Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES. Las normas jurídicas, por sí mismas, no determinan su eficacia sino que dependen de condicionamientos marcados por la cultura política de las sociedades; el grado de democracia interna de los partidos; los elementos de los sistemas electorales y las características esenciales de los procesos comiciales, como la estructura de la boleta, la magnitud de los distritos electorales o el tipo de listas que conforman la oferta electoral.

Sin embargo deviene fundamental constatar sus efectos y verificar de qué manera han influido las resoluciones de la jurisdicción electoral en el desarrollo de esa normativa jurídica. En efecto, es sabido que las decisiones que a diario adoptan los tribunales electorales impactan, de manera trascendente, el régimen representativo de gobierno y los valores, principios y creencias que dan vida al sistema democrático. En pocos temas como en el de la aplicación de las normas de género se ha marcado tanto la incidencia de la práctica jurisprudencial. Al respecto, por ejemplo, cuando se ponderan las experiencias costarricense o argentina, es posible identificar una línea jurisprudencial favorable a la concreción práctica del derecho a la participación política de las mujeres, que demuestra que los tribunales electorales son un factor clave en el cumplimiento de las leyes de cuotas electorales y, de esta manera, en el acceso de las mujeres a los puestos de decisión.⁸

Precisamente esta publicación se dedica nuevamente a la jurisprudencia electoral pero, esta vez, a la jurisprudencia electoral por razón de género, es decir, a las resoluciones de la jurisdicción electoral referidas a la concepción que, de los derechos políticos de la mujer, han ido delineando los tribunales electorales de la región.

En este contexto, los ámbitos regionales de intercambio de experiencias resultan vitales para enriquecer la labor de la justicia electoral. Es precisamente ese uno de los fines para los que se conformó, en el año 2010, el llamado *Grupo de Trabajo de Jurisprudencia Electoral Americana* que, con esta obra, realiza su segunda publicación.

Creemos que, al través de la lectura de los distintos fallos que aquí se presentan, se facilita la identificación de los retos y tipos de conflictos que se plantean ante la justicia electoral y las principales respuestas, esto es, los principales lineamientos jurisprudenciales que ella ha ido produciendo y que nos ilustran sobre el estado de la cuestión en la región.

El Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador destacó, por ejemplo -en uno de los pronunciamientos que aquí se compilan- la trascendencia constitucional de las acciones afirmativas, explicando su derivación del principio de igualdad entre hombres y mujeres (sentencia 076-2009 TCE, 25 de febrero de 2009). En similar orden de ideas, el Jurado Nacional de Elecciones del Perú afirmó que las cuotas electorales no pueden depender de decisiones adoptadas por las organizaciones políticas (sentencia 670-2010-JNE, 23 de julio de 2010).

Por otra parte, la labor de la justicia no se ha limitado a establecer de manera enunciativa la importancia del acceso de las mujeres a la función legislativa, sino que ha trabajado en pos de construir posibilidades reales o efectivas y no simplemente teóricas.

8. Villanueva Rocío, "La importancia de la justicia constitucional y electoral para la eficacia de las cuotas electorales. Las experiencias costarricense y argentina en comparación con las de otros países de la región". En: Bareiro y Torres García: 2009.

En Argentina, como dijimos, la Cámara Nacional Electoral fue dotando de mayor certeza a los procesos de conformación y oficialización de listas, con el fin de alcanzar el objetivo de la ley de cupo femenino, que fija un mínimo de 30% de mujeres en las listas. En este sentido, refiriéndose a ese mínimo legal, sostuvo que el legislador ha querido posibilitar efectivamente el acceso de las mujeres a la función legislativa, en una determinada proporción. Por ello explicó que, la integración de la mujer en las nóminas de candidatos debe efectivizarse de tal modo que resulte, con un razonable grado de posibilidad, su acceso a la función legislativa en la proporción mínima establecida por la ley. A tal fin afirmó que, para determinar el lugar en el que deben figurar las mujeres, debe considerarse cuántas bancas renueva la agrupación política. Ello constituye un criterio objetivo acerca de los cargos que podría razonablemente suponerse que obtendrá la agrupación en los comicios (fallo CNE 1865/95).

Ya el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica había sostenido, bajo el sistema de cuota, que las mujeres debían ser ubicadas, por los partidos políticos, en *puestos elegibles* (voto n° 1863 del 23 de setiembre de 1999) y, en consonancia con esta línea argumental, una vez legislada la paridad y el mecanismo de alternancia sostuvo que, en las nóminas o listas de elección popular, la exigencia de paridad sin el complemento de la alternancia -que exige una participación mujer/hombre u hombre/mujer en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en una nómina- no garantiza la igualdad. Esta alternancia en las listas de elección impide que los partidos ubiquen a las mujeres en los últimos lugares, donde no tendrían nunca oportunidades reales de salir electas. (sentencia n° 6165-E8-2010 del 23 de setiembre de 2010).

También es interesante el abordaje de la cuestión desde la perspectiva del funcionamiento interno de los partidos políticos. Hay ejemplos de partidos políticos de Chile, Nicaragua, Venezuela o Brasil, que aplican el sistema de cuotas a su estructura interna. Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México ha afirmado que las cuotas de género son una forma de acción afirmativa cuyo objetivo es garantizar la efectiva integración de mujeres en cargos de decisión al interior de los partidos políticos como también de la estructura gubernamental (expediente SX-JRC-17/2010).

En otros casos, como en Argentina o Costa Rica, y a ellos se han unido Panamá, Paraguay y, más recientemente, como decíamos, Uruguay, la legislación ha extendido las exigencias del sistema de cuotas al interior de las organizaciones partidarias. Se produce así, una nueva expansión de la efectividad del derecho a la igualdad de género en la vida política.

La presente publicación contiene, entre otros, los pronunciamientos aludidos, con lo que se intenta esclarecer el rol de la jurisdicción electoral en la búsqueda de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para el acceso a cargos electivos. Su pretensión no se limita a constituirse en un material de consulta para los profesionales del campo del derecho, investigadores, estudiantes o público en general, sino que también aspira a servir de herramienta práctica que permita delinear un panorama consistente sobre la cuestión en la política americana. De este modo esperamos contribuir al fortalecimiento de la actividad de las autoridades electorales y, en última instancia, a la legitimidad de los procesos democráticos de selección de los representantes del pueblo que pasa,

inexorablemente, por una política inclusiva de las mujeres y de sus derechos políticos, en la que la jurisdicción electoral es factor clave de democratización.

Magistrado Santiago Hernán Corcuera

Presidente
Cámara Nacional Electoral
de Argentina

Magistrado Luis Antonio Sobrado

Presidente
Tribunal Supremo de Elecciones
de Costa Rica

Nota Metodológica:

Para continuar con el primer esfuerzo realizado por el Grupo de Trabajo de Jurisprudencia Electoral, el 21 de junio de 2011, durante el encuentro celebrado en Ciudad de México, se eligió a la Cámara Nacional Electoral de Argentina para ejercer la presidencia del Grupo y al Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica como nuevo compilador académico.

A propuesta de la Cámara Nacional Electoral de Argentina, los miembros del Grupo de Trabajo acordaron la compilación y publicación de un número extraordinario de Sentencias Judiciales, relacionada con jurisprudencia electoral sobre acción afirmativa a favor de la mujer y/o cupo femenino. Bajo la misma metodología utilizada en la anterior publicación, los tribunales se comprometieron al envío de cinco sentencias sobre la materia. De esa forma, el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica se abocó a compilar las sentencias proporcionadas para este número especial, dando lugar a la publicación “Sistematización de Sentencias Judiciales en Materia Electoral – Inclusión Política de las Mujeres: Cuota y Paridad”.

En ese proceso, cinco de los nueve tribunales que componen el Grupo de Trabajo (la Cámara Nacional Electoral de Argentina, el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, el Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México y el Jurado Nacional de Elecciones de Perú) remitieron las sentencias correspondientes. Los órganos electorales de Brasil, Chile, Panamá y República Dominicana se excusaron debido a la ausencia de jurisprudencia relacionada con la materia.

En este volumen se han seleccionado dos sentencias por país, cuya relevancia se resume a continuación.

En el primer caso de Argentina, la CNE argumenta que cuando el Código Electoral Nacional señala que las listas de candidatos presentadas deben integrar un mínimo de 30% de mujeres “en proporciones con posibilidades de resultar electas”, no basta con integrar ese porcentaje en la lista, sino que además la ubicación en la lista debe permitir que de los electos, un 30% corresponda a esas candidatas. Ese es el propósito de la ley, pues el legislador busca “posibilitar efectivamente el acceso de las mujeres a la función legislativa, en una determinada proporción”.

La segunda sentencia se refiere al caso de una candidata electa que ocupaba el segundo lugar en la lista, quien renuncia con posterioridad a haber tomado posesión de su cargo. Se determina que “el lugar que deja vacante quien renuncia debe ser ocupado por el primero de los candidatos titulares que no ha resultado electo”. Así, y de acuerdo a la legislación argentina, el parámetro de “cupos femeninos” es de aplicación en la etapa previa a la elección, y no una vez que la elección tuvo lugar.

Las sentencias provenientes del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica surgen, en ambos casos, a raíz de solicitudes de opinión consultiva formulada por un partido político al órgano electoral. En el primer caso, el TSE, en el ejercicio de su atribución constitucional de interpretación de la normativa electoral, considera que el mecanismo de la alternancia es fundamental, en la conformación de nóminas de elección

popular, para garantizar la igualdad en un régimen de paridad. Pero, bajo la premisa de que está garantizada una composición paritaria, esa alternancia resulta irrelevante para la elección de cargos en las estructuras internas de los partidos, debido a la distinta naturaleza de cada uno de los ámbitos de participación.

En el segundo caso, si bien la legislación costarricense establece un régimen paritario en la integración de las estructuras internas de los partidos, no es posible garantizar la aplicación estricta del principio de paridad en estructuras cuya composición deriva de una integración compleja. Sin embargo, sí se debe garantizar ese principio en los grupos o estamentos que integran esa estructura, que “por la naturaleza de su conformación y sus procesos de elección” así lo permitan.

La primera sentencia aportada por el Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador hace referencia a la obligatoriedad de cumplir con los principios de alternabilidad y secuencia en la conformación paritaria de las listas para candidaturas pluripersonales, reflejo de las disposiciones constitucionales y de instrumentos internacionales que “establecen el derecho de todas las personas a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

El segundo caso, haciendo referencia al mismo principio de paridad de género, profundiza lo anterior, al señalar que la conformación paritaria de las listas para candidaturas pluripersonales deberá ser con secuencia alternada de mujer-hombre u hombre-mujer, “hasta completar el total de candidaturas, entre principales y suplentes”.

En el caso de México, la primera sentencia determina que para hacer “verdaderamente eficiente el objetivo de las cuotas de género”, la aplicación de la cuota debe darse no solo para candidaturas propietarias, sino también comprender en la fórmula las candidaturas suplentes, de manera que “la renuncia o falta definitiva de funcionarios propietarios” conlleve la sustitución por un suplente del mismo género.

En el segundo fallo, se determina que la regla de la alternancia para la integración de listas de representación proporcional, de acuerdo a la normativa electoral, “consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa” de manera que un mismo género no se puede encontrar “en dos lugares consecutivos del segmento respectivo”.

Finalmente, en relación al Jurado Nacional de Elecciones de Perú, la primera sentencia seleccionada señala que si el cálculo realizado para determinar el número de candidatos que se debe incluir en una lista, de manera de cumplir con el porcentaje de la cuota de género, da como resultado un número “quebrado” (con decimales), ese valor se debe redondear al “entero inmediatamente superior”.

En la segunda sentencia, se establece que las cuotas electorales “no pueden ni deben ser modificadas por causa inducida por la organización política”, y por lo tanto es improcedente esgrimir la renuncia o desistimiento de candidatos para dar cumplimiento a dichas cuotas.

Fichas Técnicas

País: Argentina

Tribunal: Cámara Nacional Electoral

Tema: Mecanismos especiales de participación y representación. Cuota femenina y paridad. Cupo femenino

Sentencia: 1865/95 CNE del 21 de abril de 1995.

Descripción: Bancas renovadas por partido a través de alianza son pauta para cálculo de cupo femenino. Lista o nómina de candidatos debe estar integrada por 30% de mujeres en proporciones con posibilidades reales o efectivas de resultar electas. Posibilidad efectiva de acceso de mujeres a función legislativa en una determinada proporción. Mínimo del 30% legal se debe calcular sobre bancas que renueva cada partido y no sobre bancas que se renuevan en el distrito. Estimatoria de apelación.

ASUNTO: "Frente de la Esperanza s/of cialización de lista de candidatos" (Expte. N.º 2550/95 CNE) - Tucuman.- Estimatoria de apelación.

EXTRACTOS DE INTERÉS:

"Que el hecho de que la lista presentada por el "Frente de la Esperanza" fuera proclamada sin merecer impugnación por parte de las mujeres que la integran no es óbice a que la justicia disponga, incluso de oficio, su adecuación a las disposiciones de una norma que legisla sobre una materia de orden público.

(...) tampoco cabe anteponer al cumplimiento de dicha disposición de raíz constitucional -como lo es la previsión sobre "cupos femeninos" la alegada voluntad del electorado partidario. Ello así porque tal voluntad no es omnímoda sino que debe ejercerse dentro del referido marco constitucional y legal, siendo responsabilidad de los partidos políticos adecuar su normativa y los mecanismos electorales internos de modo tal que las listas resultantes de los procesos destinados a nominar candidatos a cargos electivos queden ajustadas a las exigencias legales.

(...) debe recordarse que según lo tiene reiteradamente dicho el Tribunal, cuando el art. 60 del Código Electoral Nacional expresa que la lista debe estar integrada por un 30% de mujeres "en proporciones con posibilidades de resultar electas" debe entenderse que se refiere a posibilidades "reales" o "efectivas", no simplemente teóricas. Lo que el legislador ha querido es posibilitar efectivamente el acceso de las mujeres a la función legislativa, en una determinada proporción. Si así no fuera, la existencia misma de la ley carecería de todo sentido, lo que no es dable suponer, toda vez que la inconsecuencia del legislador no se presume.

(...) si el partido obtuviera las tres bancas que renueva y no hubiera una mujer entre los tres primeros candidatos no se satisfaría el propósito de la ley, de acuerdo con lo expresado más arriba, puesto que la representación sería en tal caso ciento por ciento masculina. Y para que una mujer ubicada en el cuarto lugar pueda acceder a una diputación sería necesario que el partido mejorara en forma apreciable su caudal de votos y obtuviera una cuarta banca, lo cual si bien no es, por cierto, en modo alguno descartable, constituye una expectativa de concreción sin duda más remota que la de simplemente conservar las que renueva.

Que también ha expresado el Tribunal que si bien un candidato de un partido político, cualquiera sea su lugar en la lista, puede estar teóricamente en condiciones de resultar electo, la realidad

demuestra que no es así, ya que el porcentaje a obtener para ello por la agrupación tendría que oscilar entre el 85 y el 100% de los sufragios para que todas las restantes agrupaciones quedaran desplazadas y la nómina completa de ese partido quedara. Si el mínimo del 30% que exige la ley se calculara sobre las bancas que se renuevan en el distrito y no sobre las que renueva cada partido, el propósito de la ley podría verse frustrado.”.

APORTE RELEVANTE: la voluntad mayoritaria de la militancia no puede ser alegada como justificante para desconocer la cuota de género. Los porcentajes de cuota establecidos en la normativa lo son para posiciones en las nóminas con posibilidad "real" de ser electas, según el caudal electoral histórico del partido político.

ASPECTOS COMPARATIVOS: el fallo se reitera en las resoluciones 1866-95, 2951-01, 3507-05 de ese mismo órgano electoral (aportadas para este estudio). La cuota femenina se comporta como una norma de orden público que limita y condiciona el principio de autorregulación partidaria, pues la dinámica interna de las agrupaciones, estructura y normativa deben ajustarse a las acciones afirmativas previstas en la legislación. Este criterio es compartido por todos los países latinoamericanos analizados en este estudio. La normativa argentina establece, que las listas que presenten los partidos, deberán tener mujeres en un mínimo de un treinta por ciento (30%) de los candidatos de los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas (artículo 60 del Código Electoral Nacional). Lo que el legislador ha querido es posibilitar efectivamente el acceso de las mujeres a cargos de elección popular en una determinada proporción.

País: Argentina

Tribunal: Cámara Nacional Electoral

Tema: Mecanismos especiales de participación y representación. Cuota femenina y paridad. Cupo femenino.

Sentencia: 2985/01 CNE de 28 de diciembre de 2001

Descripción: Momento para acreditar cumplimiento de requisitos sobre cupo es al presentar listas ante juez, en etapa previa a los comicios, bajo pena de no ser oficializadas.

ASUNTO: Estela Mary Funes s/solicita Alianza Unión por Córdoba (H.J.E.N.)" (Expte. N° 3505/2001 CNE) – Córdoba.- Impugnación de designación por renuncia. Rechazo de apelación.

EXTRACTOS DE INTERÉS:

"La aplicación de los parámetros establecidos por la ley de "cupo femenino" y su decreto reglamentario son de aplicación necesaria en una etapa procesal que ha precluido, esto es antes de la realización de la elección. Luego de ello es de aplicación el art. 164 del Código Electoral Nacional y, en consecuencia, el lugar que deja vacante quien renuncia debe ser ocupado por el primero de los candidatos titulares que no ha resultado electo.

"(...) es al momento de la presentación de las listas ante el juez a los efectos de su oficialización que las agrupaciones políticas deben acreditar haber satisfecho los pertinentes requisitos constitucionales y legales referidos al "cupo" bajo apercibimiento de no oficializarse dichas listas (...)" (Fallo 2265/97 CNE)

En consecuencia, es en la etapa previa a la realización de los comicios -precisamente en el momento de la oficialización de listas- cuando los preceptos referidos al denominado "cupo femenino" resultan de aplicación efectiva.

(...) debe desestimarse expresamente el agravio en cuanto a que constituya una práctica arbitraria o discriminatoria la diferencia de tratamiento legal para suplir la renuncia efectuada por una candidata en fecha anterior o posterior a la elección y proclamación."

APORTE RELEVANTE: es al momento de la presentación de las listas ante el juez a los efectos de su oficialización que las agrupaciones políticas deben acreditar haber satisfecho los pertinentes requisitos constitucionales y legales referidos al "cupo" bajo apercibimiento de no oficializarse dichas listas.

ASPECTOS COMPARATIVOS: se reitera la línea argumentativa del fallo n.º 2265/97 de esta misma Cámara, aportado también para este estudio. Al igual que en las otras legislaciones comparadas, objeto del presente análisis, la conformación de las nóminas de candidatos en estricto respeto a las reglas de inclusión política de las mujeres se presenta como un requisito ineludible de oficialización de las candidaturas.

País: Costa Rica

Tribunal: Tribunal Supremo de Elecciones

Tema: Mecanismos especiales de participación y representación. Cuota femenina y paridad. Partidos Políticos. Reglas de integración paritaria y alterna en estructuras partidarias: órganos de dirección y representación política.

Sentencia: 6165-E8-2010 de 23 de setiembre de 2010

Descripción: Principios de paridad y alternancia. Cuota femenina en conformación de órganos consultivos cantonales, ante renunciaciones y sustituciones de delegados. Integración paritaria de órganos internos con motivo de renovación de estructuras renovación de estructuras partidarias de cara al 2014. La alternancia solo es relevante en las listas de candidaturas. Se reitera criterio de resolución n.º 3399-E8-2009.

ASUNTO: Opinión consultiva solicitada por el señor Antonio Calderón Castro, Secretario General del Partido Liberación Nacional, relativa a la aplicación del artículo 146 del Código Electoral a funcionarios municipales, al porcentaje de participación femenina dentro de los Órganos Consultivos Cantonales y a la elección de las candidaturas para la elección municipal de diciembre de 2010.

EXTRACTOS DE INTERÉS:

*“Por lo anterior este Tribunal, en el ejercicio de su atribución constitucional de interpretación de la normativa electoral, que lo que busca es desentrañar el sentido y alcance de las normas en la forma que mejor garanticen el fin público a que se dirigen, y atendiendo, en este caso, a los métodos de interpretación teleológica y sistemática (entiéndase la relación entre los principios, valores y finalidades de los preceptos estudiados respecto de la estructura del propio Código Electoral del que hacen parte), considera que, no obstante que los artículos 62, 148 y el Transitorio II del Código Electoral indican que las **estructuras partidarias**, llámense los **órganos de dirección y representación política**, deben estar conformadas de forma paritaria y alterna, a la luz del artículo 2 mencionado y de lo que dispone el numeral 52 inciso o) *ibidem*, la fórmula electoral diseñada por el legislador comporta, en virtud de la distinta naturaleza de cada uno de los ámbitos de participación, un mecanismo de **alternancia** cuando se trata de **nóminas de elección popular** y un régimen **paritario** en el caso de la integración de **delegaciones y órganos de los partidos políticos**.*

*El legislador, por ende, comprendió que la finalidad de la igualdad en las listas de **elección popular** no se obtiene con la sola inclusión, dentro de la norma, del sistema de **paridad** en esa lista. En consecuencia, el principio de **paridad** -expresión del principio de igualdad- no conlleva, necesariamente, la aplicación del principio de **alternancia**, mientras que éste último sí involucra, subyacentemente, el tema de paridad. En otras palabras, a juicio de esta Magistratura Electoral, la **paridad** constituye, en el diseño electoral, una suerte de género en torno a la participación política de la mujer mientras que la **alternancia**, por su parte, representa el subgrupo específico de ese conjunto general.*

*En las **nóminas o listas de elección popular** la exigencia de **paridad**, sin el complemento de la **alternancia**, no garantiza la igualdad y su ausencia provocaría un retroceso de más de una década en los avances que se han logrado para que la mujer pueda insertarse en la actividad política de manera igualitaria, real y efectiva.*

*Varias observaciones resultan relevantes en este sentido. En primer lugar, el mecanismo de **alternancia**, conocido popularmente como lista trenzada, zipper o cremallera, es realmente el*

que hace posible que los partidos, en las listas de **elección popular**, sea con cuota de género o con **paridad**, no ubiquen a las mujeres “en el piso para hacer la plancha”; es decir, que las incluyan pero en los últimos lugares de las listas en donde no tendrán nunca oportunidades reales de salir electas.

Los cargos relativos a las **estructuras de los partidos** resultan de la elección interna del Partido y no de un evento eleccionario exógeno. Bajo la premisa de que está garantizada una composición paritaria, resulta irrelevante el ordenamiento de la postulación. En esta inteligencia, los asambleístas designados participan por igual en la asamblea de la que forman parte, sin importar el orden en que fueron electos, dado que tienen el mismo número y calidad de voto.

Por último, en el caso de las **estructuras partidarias**, se trata de una escogencia definitiva para un solo cargo, que no se asigna de manera descendente, siendo que la asignación del puesto no genera, en modo alguno, resultados inciertos como los que atañen a la asignación de escaños del sistema de **elección popular**.

Con base en lo que se lleva dicho, tratándose de un órgano impar sujeto al principio de **paridad**, que también adopta sus acuerdos colegiadamente, es claro que el Comité Ejecutivo Superior del Partido Liberación Nacional debe conformarse con una diferencia entre ambos sexos que no sea superior a uno, indistintamente de si un hombre o una mujer ocupa la presidencia y subsiguientes cargos.

Para el caso de los miembros suplentes se sigue la misma conformación anterior.”

APORTE RELEVANTE: el TSE, en ejercicio de su atribución constitucional de interpretación de la normativa electoral considera que, no obstante que los artículos 62, 148 y el “transitorio” II del Código Electoral indican que las estructuras partidarias deben estar conformadas de forma paritaria y alterna, a la luz del artículo 2 de ese Código y de lo que dispone el numeral 52 inciso o) ibídem, la fórmula diseñada por el legislador comporta, en virtud de la distinta naturaleza de cada uno de los ámbitos de participación, la paridad con alternancia, cuando se trata de nóminas de elección popular y un régimen paritario en el que la alternancia es irrelevante, en el caso de la integración de delegaciones y órganos de los partidos políticos.

ASPECTOS COMPARATIVOS: el TSE costarricense señala que en las nóminas o listas de elección popular la exigencia de paridad, sin el complemento de la alternancia, no garantiza la igualdad. Esta alternancia en las listas de elección impide que los partidos ubiquen a las mujeres en los últimos lugares, en donde no tendrían oportunidades reales de salir electas. El tema de la alternancia ha sido desarrollado bajo esa misma línea por el Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador (resolución 350-2009 TCE) y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Mexicana (expedientes SUP-JDC-28/2010, SUP-JDC-461/2009). Los organismos mencionados coinciden en que para los cargos de elección popular, la exigencia de la alternancia es un requisito *sine qua non*, el cual brinda sentido y efectividad a los mecanismos de paridad o de cuotas, y garantiza la participación real de la mujer en la política.

País: Costa Rica

Tribunal: Tribunal Supremo de Elecciones

Tema: Mecanismos especiales de participación y representación. Cuota femenina y paridad. Partidos Políticos. Estructura partidaria. Procesos internos. Reglas de integración de directorio político nacional de un partido político. Principio de autorregulación partidaria.

Sentencia: 0784-E8-2011 de 02 de febrero de 2011.

Descripción: Imposibilidad de aplicación estricta de paridad en estructura de directorio político nacional. Deber de garantizar principio de paridad en estatutos que lo permitan. Deber de respetar reglas de paridad en nombramiento de representantes territoriales en el directorio político nacional. Autonomía de partidos políticos para definir mecanismo de elección que garantice aplicación de reglas de paridad.

ASUNTO: Consulta formulada por el señor Antonio Calderón Castro, Secretario General del partido Liberación Nacional, sobre la aplicación del principio de paridad en la integración del Directorio Político Nacional.

EXTRACTOS DE INTERÉS:

“Pese a que este Tribunal ha sostenido que en la renovación de estructuras partidarias de cara a las elecciones del 2014, éstas deben conformarse paritariamente, no es razonable obviar las características particulares en cuanto a la integración y procesos de elección de los diversos estatutos que conforman un órgano complejo como lo es el DPN. De ahí que, en principio, no resulta factible exigir una composición paritaria en la integración global de ese órgano, como sería y es lo ideal en cualquier estructura partidaria.

No obstante, ello no significa que en la integración de los estatutos, que por la naturaleza de su composición y designación así lo permitan, se dejen de aplicar las obligadas reglas de paridad definidas en el Código Electoral y precisadas por este Tribunal en diversos pronunciamientos.

Tal y como se indicó, dado que el Directorio Político está conformado por varios grupos que, a su vez, tienen diversa estructura y particulares procesos de elección, no resulta posible obtener una conformación paritaria de un 50% hombres y 50% mujeres, considerando al órgano en su totalidad. No obstante, la agrupación política debe garantizar el principio de paridad en la integración de los estatutos que, por la naturaleza de su composición y manera de elección, lo permitan. Tal es el caso de la designación del Comité Ejecutivo Superior Nacional.

(...)Se evacua la opinión consultiva en el siguiente sentido: 1) por lo compleja que resulta la integración de la estructura del Directorio Político Nacional y los procesos de elección que anteceden el nombramiento de sus miembros, no resulta posible garantizar la aplicación estricta del principio de paridad en dicho órgano, considerado como un todo; 2) el Partido debe garantizar el cumplimiento del principio de paridad en aquellos grupos o estatutos integrantes del Directorio Político Nacional que, por la naturaleza de su conformación y sus procesos de elección, lo permitan; 3) en la designación de los integrantes del Comité Ejecutivo Superior Nacional y sus suplentes, del Jefe de la Fracción Parlamentaria y un diputado nombrado por la Fracción cada año (o los dos diputados si fuera el caso de que el Jefe de Fracción ocupe un puesto en dicho órgano por derecho propio), así como de los once dirigentes nombrados por la Asamblea Plenaria, se deben respetar las reglas de paridad, para lo cual, el Partido en ejercicio de su potestad autorreguladora, deberá establecer los mecanismos democráticos que permitan alcanzar una integración paritaria

del respectivo estamento; 4) en el caso de las personas que ostenten la condición de ex candidatas o candidatas al cargo de Presidente de la República al integrar el Directorio Político Nacional, no es posible controlar una participación paritaria dado que su legitimación deriva de hechos históricos invariables y corresponde a una condición personal que los constituye en miembros del órgano en estudio, por derecho propio. En cuanto a sus representantes, su participación eventual depende de una decisión exclusiva del propio candidato o ex candidata; 5) los representantes de sectores pese a ser agrupados a los efectos de pertenencia al DPN en un estamento llegan al Directorio Político Nacional por designación democrática dentro de sus respectivos grupos; en la cual (salvo el caso de la representante del movimiento femenino que necesariamente recae en una mujer), se han de haber aplicado las reglas de paridad en las postulaciones internas, sin que ello garantice, si se pueda imponer el sexo que debe tener el representante de cada uno de los sectores en el DPN. Por tal razón carece de relevancia el tema de la consideración de las vacantes no sustituibles frente a la integración total del Directorio Político Nacional; 6) corresponde al Partido establecer en sus estatutos los instrumentos necesarios que permitan dar cumplimiento a las modificaciones que, en materia de género, se incorporan en el Código Electoral, por cuanto a esta Autoridad no le corresponde diseñarle a las agrupaciones políticas mecanismos para lograr el respeto a la equidad de género a lo interno de sus estructuras, sin perjuicio de que, en uso de sus potestades jurisdiccionales, deba intervenir para hacer cumplir las regulaciones vigentes y lo establecido en sus resoluciones.”.

APORTE RELEVANTE: el TSE ha sostenido que en la renovación de estructuras partidarias de cara a las elecciones del 2014, éstas deben conformarse paritariamente. Sin embargo, por las características particulares en cuanto a la integración y procesos de elección de los diversos estamentos que conforman un órgano complejo como lo es el Directorio Político Nacional, no resulta factible exigir una composición paritaria en la integración global de ese órgano, como sería y es lo ideal en cualquier estructura partidaria. No obstante, ello no significa que en la integración de los estamentos, que por la naturaleza de su composición y designación así lo permitan, se dejen de aplicar las obligadas reglas de paridad definidas en el Código Electoral y precisadas por el TSE en diversos pronunciamientos.

ASPECTOS COMPARATIVOS: se debe garantizar el principio de paridad en la integración de los órganos, salvo en casos en los cuales la estructura de la instancia partidaria respectiva no lo permita. Esa es la situación que deriva de la compleja composición del Directorio Político Nacional del partido consultante (conformado por representantes de varios grupos que a su vez tienen diversa estructura y particulares procesos de elección); aun así, el pronunciamiento del TSE costarricense fijó parámetros particulares que acercaren la composición de esa instancia partidaria al postulado de la paridad. De las sentencias bajo estudio, ninguna otra refiere a esta temática.

País: Ecuador

Tribunal: Tribunal Contencioso Electoral

Tema: Mecanismos especiales de participación y representación.

Sentencia: 350-2009-TCE de 18 de mayo de 2009

Descripción: Derecho de todas las personas a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a funciones públicas del país, y de manera particular, a ocupar cargos y ejercer todas las funciones públicas en cualquiera de los planos gubernamentales. Principios de alternancia y secuencia entre hombres y mujeres constituyen un mecanismo para contribuir a condiciones de igualdad en la integración de listas y a condiciones de elegibilidad. Tutela de participación como elemento sustancial de la democracia. Plazo para rectificación de omisión por incumplimiento de requisitos.

ASUNTO: Recurso contencioso electoral de impugnación planteado por el licenciado Kleber Loor Valdiviezo, en calidad de representante legal provincial del Guayas del Movimiento PAÍS, Lista 35, en contra de la negativa de inscripción de las candidaturas para el cargo de vocales de la Junta Parroquial de la Parroquia Jesús María, cantón Naranjal, provincia del Guayas, auspiciado por el Movimiento PAÍS, Lista 35, resuelta por la Junta Provincial Electoral del Guayas (JPEG).

EXTRACTOS DE INTERÉS:

“Las disposiciones mencionadas (arts. 116 C. Pol. 3 y 46 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones) se orientan al reconocimiento de derechos humanos que garantizan el derecho de todas las personas a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país, y de manera particular, a ocupar cargos y ejercer todas las funciones públicas en cualquiera de los planos gubernamentales. Así los principios de alternancia y secuencia entre hombres y mujeres constituyen un mecanismo para contribuir a tales condiciones de igualdad en la integración de las listas, así como a las condiciones de elegibilidad. Todo lo mencionado tiene como finalidad tutelar la participación, en el entendido de que ésta compone un elemento sustancial de la democracia.

(...)

Se constató el incumplimiento de los requisitos indicados. Adicionalmente, consta en el expediente que la Junta concedió el plazo de veinticuatro horas para que se rectificara la omisión cometida y el sujeto político no rectificó, por lo que la resolución quedó firme.”

APORTE RELEVANTE: los principios de alternancia y secuencialidad entre hombres y mujeres constituyen un mecanismo para contribuir a la igualdad en la integración de las listas, así como a las condiciones de elegibilidad. Esto tiene como finalidad tutelar la participación, en el entendido de que ésta computa un elemento sustancial de la democracia.

ASPECTOS COMPARATIVOS: en el mismo sentido que el de Ecuador, organismos electorales como los de México y Costa Rica, han afirmado que las acciones afirmativas son derivadas del principio de igualdad entre hombres y mujeres (resolución 3419-2001 de la Sala Constitucional costarricense y SX-JRC-0017-2010 del Tribunal Electoral de Quintana Roo). Además, en constituciones como la del estado mexicano de Quintana

Roo, al igual que la ecuatoriana, existe una previsión expresa relacionada con las cuotas de participación por sexo; ubicación normativa que revela la trascendencia de este tipo de acciones dentro de los sistemas electorales.

País: Ecuador

Tribunal: Tribunal Contencioso Electoral

Tema: Mecanismos especiales de participación y representación.

Sentencia: 076-2009-TCE de 25 de febrero de 2009.

Descripción: Principio de paridad de género y secuencialidad (hombre-mujer o mujer-hombre) en conformación de listas para candidaturas pluripersonales. Plazo para rectificación de omisión por incumplimiento de requisitos.

ASUNTO: Recurso de apelación interpuesto por la Dra. Mady Gallardo Cadena, en calidad de Directora Provincial del Partido Renovador Institucional de Acción Nacional PRIAN a la resolución Nro. 023-B-JPEM.

EXTRACTOS DE INTERÉS:

“Los artículos 116 de la Constitución de la República del Ecuador, 4 inciso final del Régimen de Transición de la Constitución, y 3 y 46 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, consagran el principio de paridad de género y la secuencialidad (hombre-mujer o mujer-hombre) en la conformación de las listas para candidaturas pluripersonales.

(...)

Se constató el incumplimiento de los requisitos indicados. Adicionalmente, consta en el expediente que la Junta concedió el plazo de veinticuatro horas para que se rectifique la omisión cometida y el sujeto político no rectificó, por lo que la resolución quedó firme”.

A PORTE RELEVANTE: la Constitución del Ecuador consagra el principio de paridad de género y la secuencialidad (hombre-mujer o mujer-hombre) en la conformación de las listas de candidaturas pluripersonales.

ASPECTOS COMPARATIVOS: es destacable la incorporación de la alternancia en el propio texto constitucional ecuatoriano, situación que, por jerarquía, vincula al resto de fuentes normativas y, consecuentemente, al operador jurídico. Tales disposiciones constitucionales son coherentes con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en cuanto establece el derecho de toda persona de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país y, de manera particular, a ocupar cargos y ejercer todas las funciones públicas en cualquiera de los planos gubernamentales. En todas las Constituciones de los países analizados está previsto el derecho fundamental a la igualdad. Es por lo anterior que los organismos electorales de las distintas naciones han visualizado, como derivación de estas normas constitucionales, los mecanismos que favorecen el acceso de las mujeres a los puestos de elección popular y a cargos partidarios en condiciones de igualdad, y su jurisprudencia ha procurado tornar operativos los instrumentos legales correspondientes.

País: México

Tribunal: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal. Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tema: Mecanismos especiales de participación y representación. Cuotas de género.

Sentencia: SX-JRC-17/2010 de 13 de junio de 2010

Descripción: Finalidad de la cuota de género en las candidaturas postuladas por un partido político es aplicación de la proporción máxima del 60% del total de candidaturas para un mismo sexo considerando a la planilla en su integridad, es decir, a fórmulas de candidatos de manera conjunta y no a candidaturas en lo individual.

ASUNTO: Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática y Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” contra el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

EXTRACTOS DE INTERÉS:

“Las cuotas de género, también conocidas como cuotas de participación por sexo, son una forma de acción afirmativa cuyo objetivo es garantizar la efectiva integración de mujeres en cargos electivos de decisión al interior de los partidos políticos, o bien, de la estructura gubernamental. Se trata de providencias jurídicas, establecidas en leyes electorales o estatutos partidistas, cuya finalidad es compeler a los partidos políticos a vigilar y garantizar la incorporación de mujeres en sus candidaturas, principalmente, en las conformadas por listas plurinominales; tal objetivo se estima transitorio, pues supone una vigencia sujeta a la superación de los obstáculos que impiden un auténtico y constante acceso de las mujeres a los espacios de poder y representación política. Para la consecución de dicho objetivo, no se puede tomar en cuenta la aplicación de la cuota de género sólo respecto a candidaturas propietarias, ya un partido político podría postular candidatos propietarios de ambos géneros en la proporción prevista, pero al resultar electos esos individuos y asumir posesión del cargo, uno o varios de ellos podrían renunciar para dejar su lugar a un suplente del género opuesto.

(...) La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 7/2009 se pronunció por puntualizar, que la equidad de género, específicamente en lo concerniente a la materia electoral, no se encuentra instaurada por la Carta Magna –en sus artículos 4º, 41 o 116, fracción IV– como lineamiento general, ni por ende, como exigencia a las legislaturas de los Estados de la República; por consiguiente, corresponde al ámbito del legislador ordinario la configuración normativa de las acciones afirmativas para la postulación de candidatos en el orden jurídico local, aspecto que incluye la fijación de parámetros para su aplicación, a partir de cuotas, proporciones o porcentajes obligatorios.”.

APORTE RELEVANTE: las cuotas de género, también conocidas como cuotas de participación por sexo, son una forma de acción afirmativa cuyo objetivo es garantizar la efectiva integración de mujeres en cargos de decisión al interior de los partidos políticos, como también, de la estructura gubernamental. Se trata de providencias jurídicas, establecidas en leyes electorales o estatutos partidistas, cuya finalidad es compeler a los partidos políticos a vigilar y garantizar la incorporación de mujeres en sus candidaturas, principalmente en las conformadas por listas plurinominales; tal objetivo se estima transitorio, pues supone una vigencia sujeta a la superación de los obstáculos que impiden

un auténtico y constante acceso de las mujeres a los espacios de poder y representación política. Para la consecución de dicho objetivo, no se puede tomar en cuenta la aplicación de la cuota de género sólo respecto a candidaturas propietarias, ya que un partido político podría postular candidatos propietarios de ambos géneros en la proporción prevista, pero al resultar electos esos individuos y asumir posesión del cargo, uno o varios de ellos podrían renunciar para dejar su lugar a un suplente del género opuesto.

ASPECTOS COMPARATIVOS: la exigencia de las cuotas de género exclusivamente en las candidaturas propietarias, podría amparar indebidamente situaciones de un fraude a la ley. Debido a lo anterior, entiende el Órgano Electoral mexicano que la obligación de cumplir con cuotas de género es de aplicación obligatoria no solo para candidaturas propietarias, sino también suplentes. El sistema de cuota de género es el mecanismo más utilizado por los países latinoamericanos para asegurar la f guración de la mujer dentro de los organismos partidarios y en las candidaturas a puestos de elección popular. Se ha desarrollado, a nivel jurisprudencial, la idea de que la composición de dichas estructuras debe satisfacer un porcentaje mínimo de participación femenina, razón que explica que países como México hayan concluido que la única forma de garantizar la permanencia de ese porcentaje sea que una candidatura suplente suceda a una candidatura en propiedad del mismo género.

País: México

Tribunal: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tema: Mecanismos especiales de participación y representación.

Sentencia: SUP-JDC-461/2009 de 06 de mayo de 2009.

Descripción: Definición de regla de alternancia prevista en la ley. Alternancia es orden sucesivo: mujer seguida de hombre, o viceversa, hasta agotar cinco candidaturas de cada segmento, no mismo género en dos lugares consecutivos del segmento respectivo.

ASUNTO: Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano promovido por Mary Telma Guajardo Villarreal, contra la resolución de catorce de abril de dos mil nueve, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QE/COAH/374/2009.

EXTRACTOS DE INTERÉS:

“La regla de alternancia de géneros en las listas de representación proporcional permite a los partidos políticos cumplir con ese deber, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean tanto de sexo femenino como masculino y, al mismo tiempo, hace factible que exista mayor equilibrio entre ambos sexos, al menos, en lo referente a los cargos electos por ese principio.

Ciertamente, si en las listas de representación proporcional se encuentran intercalados los géneros hombre y mujer, la oportunidad de alcanzar una curul para ambos sexos es más o menos semejante.

En cambio, si los primeros lugares de la lista son ocupados por candidatos del mismo género, entonces, la posibilidad de que los candidatos del otro sexo alcancen un cargo de elección popular se reduce considerablemente, ya que, de acuerdo con el método de asignación establecido en el código electoral federal, las curules de representación proporcional se reparten entre varios partidos políticos o coaliciones, en orden decreciente, según la lista registrada, conforme con la votación obtenida por cada uno de ellos, y en atención a ciertas reglas, como los límites a la sobrerrepresentación o el umbral mínimo para acceder a la asignación. Por estas razones, la posibilidad de obtener un cargo de representación proporcional es significativamente mayor para los primeros lugares de la lista.

Lo anterior evidencia que la igualdad de oportunidades y paridad de género exigidas por los preceptos citados se logran en mayor medida a través de la regla de alternancia individual y sucesiva de candidaturas de distinto género, que a través del método propuesto por el órgano partidario responsable, según el cual, es posible colocar las dos candidaturas del mismo género una después de la otra, porque de ese modo se rompe el equilibrio entre sexos y, con ello, la nivelación de las posibilidades para ambos géneros de alcanzar un cargo de representación popular.

El criterio propuesto concuerda también con la regla prevista en el artículo 219, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según la cual las candidaturas de diputados y de senadores federales deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

Esta regla se manifiesta en lo dispuesto en el artículo 220, párrafo 1, del código en cita, al establecerse segmentos de cinco candidaturas en las listas de representación proporcional, cada uno de los cuales debe incluir dos candidaturas de género distinto, de manera alternada. Lo anterior significa que en cada segmento habrá tres candidatos de un sexo y dos del otro, de modo que la regla de equilibrio de sexos, sesenta-cuarenta por ciento, establecida en el artículo 219, se

respeto cabalmente, puesto que los tres candidatos equivalen al sesenta por ciento de las cinco candidaturas, y los dos restantes, al cuarenta por ciento del segmento.

La regla de alternancia entre géneros en las listas de representación proporcional persigue esa paridad; de ahí que sea congruente con la finalidad de lograr el liderazgo político de las mujeres, encomendada a los partidos políticos.”.

A PORTE RELEVANTE: la regla de alternancia de géneros en las listas de representación proporcional incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean tanto de sexo femenino como masculino y, al mismo tiempo, hace factible que exista mayor equilibrio entre ambos sexos.

ASPECTOS COMPARATIVOS: la posibilidad de obtener un cargo de representación es mayor para los primeros lugares de la lista de candidatos, por lo que, si en ella se encuentran intercalados los géneros, la oportunidad de alcanzar una curul para ambos sexos es más o menos semejante. La regla de alternancia en las listas de representación proporcional persigue esa paridad. Lo anterior ha sido igualmente entendido en Ecuador y Costa Rica.

País: Perú

Tribunal: Jurado Nacional de Elecciones

Tema: Mecanismos especiales de participación y representación. Proceso electoral. Cuotas electorales. Cuota de género

Sentencia: 721-2010-JNE de 26 de julio de 2010

Descripción: Redondeo debe realizarse hacia el número entero inmediato superior cuando resultado de porcentaje exigido para cumplimiento de cuotas electorales cuente con decimales; lo contrario no permitiría cumplir con porcentaje mínimo establecido en la ley.

ASUNTO: Recurso de apelación interpuesto por el movimiento regional “Frente Amplio Regional” contra la Resolución N° 00001-2010-JEE-HUÁNUCO de fecha 13 de julio de 2010, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, para participar en las Elecciones Municipales 2010.

EXTRACTOS DE INTERÉS:

“Debe indicarse que la normativa antes citada relativa al tema de cuotas electorales establece que el número de candidatos de la condición requerida (hombres o mujeres, jóvenes, o representantes de comunidades nativas o pueblos originarios) debe ser “no menor” al porcentaje requerido, a modo de exigencia mínima que deben cumplir las listas de candidatos para participar en los procesos electorales. En tal sentido, independientemente del decimal obtenido luego de efectuar el cálculo, el redondeo debe realizarse hacia el entero inmediato superior, pues si se redondea al entero inmediato inferior, el número resultante no permitiría cumplir el porcentaje mínimo establecido en la ley. (...) Por ello, en estos casos, cuando la aplicación del porcentaje da como resultado un quebrado, necesariamente se debe redondear el resultado al entero inmediato superior.”.

APORTE RELEVANTE: el número de candidatos de la condición requerida (mujeres, jóvenes o representantes de comunidades nativas o pueblos originarios) debe ser “no menor” al porcentaje requerido, a modo de exigencia mínima que deben cumplir las listas de candidatos para participar en los procesos electorales. En tal sentido, independientemente del decimal obtenido luego de efectuar el cálculo, el redondeo debe realizarse hacia el entero inmediato superior, pues si se redondea al entero inmediato inferior, el número resultante no permitiría cumplir el porcentaje mínimo establecido en la ley.

ASPECTOS COMPARATIVOS: el porcentaje establecido para las cuotas femeninas es un mínimo; en ese tanto, cualquier cálculo sobre este debe suponer, en caso de arrojar una cifra con números decimales, un redondeo hacia el entero superior. Esa solución, empero, no ha sido uniforme. Por ejemplo, en el caso de Costa Rica antes de entrar en vigencia las normas de paridad, se interpretó que el redondeo hacia el entero superior se daba en los casos en que el resultado del cálculo aritmético arrojara un resultado con decimales superiores a 0,50 (res. n.º 5433-E3-2009). Ningún otro de los países sobre los cuales versó el estudio comparativo presentó pronunciamientos respecto del tema de redondeo.

País: Perú

Tribunal: Jurado Nacional de Elecciones

Tema: Mecanismos especiales de participación y representación. Proceso electoral. Cuotas electorales. Cuota de género

Sentencia: 670-2010-JNE de 23 de julio de 2010

Descripción: Modificación de cuotas no puede ni debe ser por causa inducida por organizaciones políticas, como renunciaciones o desistimientos de candidatos con el objeto de que se cumpla con las cuotas electorales.

ASUNTO: Recurso de apelación interpuesto por el movimiento regional “Juntos por el Sur” contra la Resolución N° 001-2010-JEE-AQP/JNE de fecha 6 de julio de 2010, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Gobierno Regional de Arequipa, departamento de Arequipa, para participar en las Elecciones Regionales 2010.

EXTRACTOS DE INTERÉS:

“El Jurado Nacional de Elecciones a través de las Resoluciones N°s 254, 292 y 370-2010-JNE estableció las cuotas electorales para su cumplimiento, cuotas que no pueden ni deben ser modificadas por causa inducida por la organización política, pues en vía de apelación se esgrime como argumento la renuncia o desistimiento del o de los candidatos con el objeto de cumplir dichas cuotas, lo que no es procedente pues vulneraría el cumplimiento de las normas electorales emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones, así como el principio de equidad por el que las reglas son las mismas para todos los participantes en el proceso electoral; y que estos aceptan dichas reglas.”.

APORTE RELEVANTE: las cuotas electorales no pueden ni deben ser modificadas por causa inducida por la organización política. En el *subiudice* se esgrimía la renuncia o desistimiento de ciertos candidatos como justificante del incumplimiento de dichas cuotas, lo que no es procedente, pues vulneraría las normas electorales que los sustentan, así como el principio de equidad que garantiza identidad en las reglas aplicables para todos los participantes en el proceso electoral.

ASPECTOS COMPARATIVOS: las agrupaciones partidarias deben velar por el cumplimiento de las cuotas de género, no pudiendo contrariarlas o ejecutar acciones subrepticias para eludirlas; en similar sentido, el pronunciamiento de la Corte Electoral Argentina 1865-95, aportado para este estudio, acerca de la inoponibilidad de la voluntad mayoritaria del partido como medio de escogencia de nóminas que no cumplan con las cuotas. Este criterio es, en general, compartido por toda la jurisprudencia latinoamericana analizada, que sin excepciones, entiende la relevancia de asegurar los mecanismos de inclusión con el indudable rechazo de las listas de candidatos que los incumplen de manera frontal o disfrazada.

Cuadro comparativo de los temas tratados

SENTENCIAS RELEVANTES LATINOAMERICANAS SOBRE CUOTA FEMENINA Y PARIDAD			
País	Número y fecha de resolución	Aporte relevante	Aspectos comparativos
Argentina	Cámara Nacional Electoral 1865/95, 21 de abril de 1995.	La voluntad mayoritaria de la militancia no puede ser alegada como justificante para desconocer la cuota de género. Los porcentajes de cuota establecidos en la normativa lo son para posiciones en las nóminas con posibilidad "real" de ser electas, según el caudal electoral histórico del partido político.	<ul style="list-style-type: none"> • La cuota femenina se comporta como una norma de orden público que limita y condiciona el principio de autorregulación partidaria pues la dinámica interna de las agrupaciones, estructura y normativa deben ajustarse a las acciones afirmativas previstas en la legislación. • El fallo se reitera en las resoluciones 1866-95, 2951-01 y 3507-05 de ese mismo órgano electoral, aportadas para este estudio. • Este criterio es igualmente compartido por todos los países latinoamericanos analizados en este estudio.
Argentina	Cámara Nacional Electoral 2985/2001, 28 de diciembre de 2001.	Es al momento de la presentación de las listas ante el juez a los efectos de su oficialización que las agrupaciones políticas deben acreditar haber satisfecho los pertinentes requisitos constitucionales y legales referidos al "cupó" bajo apercibimiento de no oficializarse dichas listas.	<ul style="list-style-type: none"> • Se reitera la línea argumentativa del fallo 2265/97 de esta misma cámara, aportado también para este estudio. • Al igual que en las otras legislaciones comparadas objeto del presente análisis, la conformación de las nóminas de candidatos en estricto respeto a la cuota femenina se presenta como un requisito ineludible de oficialización de las candidaturas.

SENTENCIAS RELEVANTES LATINOAMERICANAS SOBRE CUOTA FEMENINA Y PARIDAD

País	Número y fecha de resolución	Aporte relevante	Aspectos comparativos
Costa Rica	Tribunal Supremo de Elecciones 6165-E8-2010 del 23 de setiembre de 2010.	El TSE, considera que, no obstante que los artículos 62, 148 y el “transitorio” II del Código Electoral indican que las estructuras partidarias deben estar conformadas de forma paritaria y alterna, a la luz del artículo 2 de ese Código y de lo que dispone el numeral 52 inciso o) ibídem, la fórmula diseñada por el legislador comporta, en virtud de la distinta naturaleza de cada uno de los ámbitos de participación, la paridad con alternancia, cuando se trata de nóminas de elección popular y un régimen paritario en el que la alternancia es irrelevante, en el caso de la integración de delegaciones y órganos de los partidos políticos.	<ul style="list-style-type: none"> • El TSE costarricense señala que en las nóminas o listas de elección popular la exigencia de paridad, sin el complemento de la alternancia, no garantiza la igualdad. • Esta alternancia en las listas de elección impide que los partidos ubiquen a las mujeres en los últimos lugares, en donde no tendrían nunca oportunidades reales de salir electas. • El tema de la alternancia ha sido desarrollado bajo esa misma línea por el Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador (resolución 350-2009 TCE) y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México (expedientes SUP-JDC-28-2010 y SUP-JDC-461-2009), los cuales coinciden que para los cargos de elección popular, la exigencia de la alternancia es un requisito <i>sine qua non</i>.
Costa Rica	Tribunal Supremo de Elecciones 784-E8-2011 del 02 de febrero de 2011.	El Tribunal ha sostenido que en la renovación de estructuras partidarias de cara a las elecciones del 2014, éstas deben conformarse paritariamente. Sin embargo, por las características particulares en cuanto a la integración y procesos de elección de los diversos estamentos que conforman un órgano complejo como lo es el Directorio Político Nacional, no resulta factible exigir una composición paritaria en la integración global de ese órgano. No obstante, ello no significa que en la integración de los estamentos, que por la naturaleza de su composición y designación así lo permitan, se dejen de aplicar las obligadas reglas de paridad.	<ul style="list-style-type: none"> • Se debe de garantizar el principio de paridad en la integración de los órganos, salvo en casos en los cuales la estructura de la instancia partidaria respectiva no lo permita. • Esa es la situación que deriva de la compleja composición del Directorio Político Nacional del partido consultante (conformado por representantes de varios grupos que a su vez tienen diversa estructura y particulares procesos de elección); aun así, el pronunciamiento del TSE costarricense fijó parámetros particulares que acercaren la composición de esa instancia partidaria al postulado de la paridad.

SENTENCIAS RELEVANTES LATINOAMERICANAS SOBRE CUOTA FEMENINA Y PARIDAD

País	Número y fecha de resolución	Aporte relevante	Aspectos comparativos
Ecuador	Tribunal Contencioso Electoral 350-2009 TCE, 18 de mayo de 2009.	Los principios de alternancia y secuencialidad entre hombres y mujeres constituyen un mecanismo para contribuir a la igualdad en la integración de las listas, así como a las condiciones de elegibilidad. Esto tiene como finalidad tutelar la participación, en el entendido de que ésta computa un elemento sustancial de la democracia.	<ul style="list-style-type: none"> • En el mismo sentido que el de Ecuador, organismos electorales como los de México y Costa Rica, han afirmado que las acciones afirmativas son derivadas del principio de igualdad entre hombres y mujeres (resolución 3419-2001 de la Sala Constitucional costarricense y SX-JRC-0017-2010 del Tribunal Electoral de Quintana Roo). • En constituciones como la del estado mexicano de Quintana Roo, al igual que la ecuatoriana, existe una previsión expresa relacionada con las cuotas de participación por sexo; ubicación normativa que revela la trascendencia de este tipo de acciones dentro de los sistemas electorales.
Ecuador	Tribunal Contencioso Electoral 076-2009 TCE, 25 de febrero de 2009.	La Constitución del Ecuador consagra el principio de paridad de género y la secuencialidad (hombre-mujer o mujer-hombre) en la conformación de las listas de candidaturas pluripersonales.	<ul style="list-style-type: none"> • El tema de la alternancia se incorpora en el propio texto constitucional ecuatoriano. Tales disposiciones constitucionales son coherentes con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en cuanto establece el derecho de toda persona de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. • En todas las Constituciones de los países analizados está previsto el derecho fundamental a la igualdad. • Los organismos electorales de las distintas naciones han visualizado, como derivación de estas normas constitucionales, los mecanismos que favorecen el acceso de las mujeres a los puestos de elección popular y a cargos partidarios en condiciones de igualdad, y su jurisprudencia ha procurado tornar operativos los instrumentos legales correspondientes.

SENTENCIAS RELEVANTES LATINOAMERICANAS SOBRE CUOTA FEMENINA Y PARIDAD

País	Número y fecha de resolución	Aporte relevante	Aspectos comparativos
México	Expediente: SX-JRC-17/2010 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal. Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a 13 de junio de 2010.	Las cuotas de género, son una forma de acción afirmativa cuyo objetivo es garantizar la efectiva integración de mujeres en cargos electivos de decisión al interior de los partidos políticos, o bien, de la estructura gubernamental. Para la consecución de dicho objetivo, no se puede tomar en cuenta la aplicación de la cuota de género sólo respecto a candidaturas propietarias, ya un partido político podría postular candidatos propietarios de ambos géneros en la proporción prevista, pero al resultar electos esos individuos y asumir posesión del cargo, uno o varios de ellos podrían renunciar para dejar su lugar a un suplente del género opuesto.	<ul style="list-style-type: none"> • Entiende el Órgano Electoral mexicano que la exigencia de cumplir con cuotas de género es de aplicación obligatoria no solo para candidaturas propietarias, sino también suplentes. • El sistema de cuota de género es el mecanismo más utilizado por los países latinoamericanos para asegurar la figuración de la mujer dentro de los organismos partidarios y en las candidaturas a puestos de elección popular. • Se ha desarrollado, a nivel jurisprudencial, la idea de que la composición de dichas estructuras debe satisfacer un porcentaje mínimo de participación femenina, razón que explica que países como México hayan concluido que la única forma de garantizar la permanencia de ese porcentaje sea que una candidatura suplente suceda a una candidatura en propiedad del mismo género.
México	Expediente: SUP-JDC-461/2009 Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, Distrito Federal, a 6 de mayo de 2009.	La regla de alternancia de géneros en las listas de representación proporcional incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean tanto de sexo femenino como masculino y, al mismo tiempo, hace factible que exista mayor equilibrio entre ambos sexos.	<ul style="list-style-type: none"> • La posibilidad de obtener un cargo de representación es mayor para los primeros lugares de la lista de candidatos, por lo que, si en las listas de representación proporcional se encuentran intercalados los géneros hombre y mujer, la oportunidad de alcanzar una curul para ambos sexos es más o menos semejante. • La regla de alternancia en las listas de representación proporcional persigue esa paridad. Lo anterior ha sido igualmente entendido en Ecuador y Costa Rica.

SENTENCIAS RELEVANTES LATINOAMERICANAS SOBRE CUOTA FEMENINA Y PARIDAD

País	Número y fecha de resolución	Aporte relevante	Aspectos comparativos
Perú	Jurado Nacional de Elecciones. 721-2010-JNE, 26 de julio de 2010.	El número de candidatos de la cuota electoral respectiva no debe ser menor al porcentaje requerido. En tal sentido, independientemente del decimal obtenido luego de efectuar el cálculo, el redondeo debe realizarse hacia el entero inmediato superior, pues si se redondea al entero inmediato inferior, el número resultante no permitiría cumplir el porcentaje mínimo establecido en la ley.	<ul style="list-style-type: none"> • El porcentaje establecido para las cuotas femeninas es un mínimo, en ese tanto cualquier cálculo sobre el mismo debe suponer, en caso de arrojar una cifra con números decimales, un redondeo hacia el entero superior. • Esa solución, empero, no ha sido uniforme. Por ejemplo, en el caso de Costa Rica antes de entrar en vigencia las normas de paridad, se interpretó que el redondeo hacia el entero superior se daba en los casos en que el resultado del cálculo aritmético arrojara un resultado con decimales superiores a 0,50 (res. n.º 5433-E3-2009). • Ningún otro de los países sobre los cuales versó el estudio comparativo presentó pronunciamientos respecto del tema de redondeo.
Perú	Jurado Nacional de Elecciones. 670-2010-JNE, 23 de julio de 2010.	Las cuotas electorales no pueden ni deben ser modificadas por causa inducida por la organización política. En el <i>subiudicse</i> esgrimía la renuncia o desistimiento de ciertos candidatos como justificante del incumplimiento de dichas cuotas, lo que no es procedente, pues vulneraría las normas electorales que los sustentan, así como el principio de equidad que garantiza identidad en las reglas aplicables para todos los participantes en el proceso electoral.	<ul style="list-style-type: none"> • Las agrupaciones partidarias deben velar por el cumplimiento de las cuotas de género, no pudiendo contrariarlas o ejecutar acciones subrepticias para eludirlas. • En similar sentido, el pronunciamiento de la Corte Electoral Argentina 1865-95, aportado para este estudio, acerca de la inoponibilidad de la voluntad mayoritaria del partido como medio de escogencia de nóminas que no cumplan con las cuotas. • Este criterio es, en general, compartido por toda la jurisprudencia latinoamericana analizada.

Sentencias

ARGENTINA

Sentencia 1865/95

CAUSA: "Frente de la Esperanza s/of cialización de lista de candidatos" (Expte. N° 2550/95 CNE) TUCUMAN
FALLO N° 1865/95

///nos Aires, 21 de abril de 1995.-

Y VISTOS:

Los autos "Frente de la Esperanzas/of cialización de lista de candidatos" (Expte. N° 2550/95 CNE), venidos del juzgado federal electoral de Tucumán en virtud de los siguientes recursos de apelación interpuestos contra la resolución de fs. 38/40: a) deducido a fs. 41 y vta. y fundado a fs. 97/98, contestado a fs. 102/104 vta.; b) deducido en subsidio a fs. 62/64 vta.-

A fs. 111/113 vta. obra el dictamen del señor f scal actuante en la instancia, y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 17 el apoderado del "Frente de la Esperanza" -distrito Tucumán- acompaña la lista de candidatos a diputados nacionales para su of cialización, con una mujer -la señora Nélica de Vargas Aignasse- en el cuarto lugar de la nómina de titulares.-

A fs. 22/23 el señor Procurador Fiscal Federal estima que dado que el Partido Justicialista renueva tres cargos de diputados la ubicación de la mujer no puede ir más allá del tercer lugar (cfr. dictamen citado y aclaración de fs. 37).-

A fs. 31/36 contesta el apoderado de la alianza y a fs. 38/40 el señor juez de primera instancia resuelve of cializar la lista de candidatos en la forma presentada.-

Considera, en sustancia, que la primera parte del art. 60 del Código Electoral Nacional obliga a los jueces a registrar las listas de los candidatos públicamente proclamados y el tercer párrafo dice que esas listas deberán tener mujeres en un mínimo de un 30%. Concluye que en el caso en estudio el partido cumplió con ambos preceptos y agrega que todas las mujeres aceptaron conformes su ubicación en la lista, habiendo sido proclamada la única lista presentada sin recibir impugnación alguna.-

Esta decisión motiva el recurso de apelación del señor representante del Ministerio Público Fiscal, quien expresa agravios a fs. 97/98, los cuales son contestados a fs. 102/104 vta. por el apoderado del "Frente de la Esperanza".-

A fs. 41 y vta. se presenta la señora Nélica Mazzaglia de Vargas Aignasse, constituyéndose en parte y solicitando ser incluida dentro de los tres primeros lugares de la lista de candidatos, a lo que el magistrado no hace lugar por considerar que la nombrada

5º) Que, ello sentado, debe recordarse que según lo tiene reiteradamente dicho el Tribunal, cuando el art. 60 del Código Electoral Nacional expresa que la lista debe estar integrada por un 30% de mujeres "en proporciones con posibilidades de resultar electas" debe entenderse que se refiere a posibilidades "reales" o "efectivas", no simplemente teóricas. Lo que el legislador ha querido es posibilitar efectivamente el acceso de las mujeres a la función legislativa, en una determinada proporción. Si así no fuera, la existencia misma de la ley carecería de todo sentido, lo que no es dable suponer, toda vez que la inconsecuencia del legislador no se presume (conf. fallos CNE N° 1566/93 y 1836/95).-

Si esto es así, la integración de la mujer en las listas debe efectivizarse de tal modo que resulte, con un razonable grado de posibilidad, su acceso a la función legislativa en la proporción mínima establecida por la ley. Y tal razonable grado de posibilidad sólo puede existir si se toma como base para el cómputo del 30% la cantidad de bancas que el partido renueva (cf. fallo cit.)-

La agrupación de autos renueva 3 bancas. La adecuada observancia de la norma citada exige entonces que haya una mujer entre los tres primeros candidatos, por lo que la señora Nélide Mazzaglia de Vargas Aignasse deberá ocupar uno de los tres primeros lugares de la lista (Cf. fallos CNE N°s 1566/93 y 1855/95).-

Por otra parte, si el partido obtuviera las tres bancas que renueva y no hubiera una mujer entre los tres primeros candidatos no se satisfaría el propósito de la ley, de acuerdo con lo expresado más arriba, puesto que la representación sería en tal caso ciento por ciento masculina. Y para que una mujer ubicada en el cuarto lugar pueda acceder a una diputación sería necesario que el partido mejorara en forma apreciable su caudal de votos y obtuviera una cuarta banca, lo cual si bien no es, por cierto, en modo alguno descartable, constituye una expectativa de concreción sin duda más remota que la de simplemente conservar las que renueva (cfr. Fallos 1850/95 y 1851/95).-

6º) Que en cuanto a lo dictaminado por el señor Fiscal en el sentido de que la señora de Vargas Aignasse debe ocupar el segundo lugar por ser la mujer mejor ubicada en la lista que obtuvo dicho lugar en las elecciones internas, si bien el criterio es acertado, no corresponde en esta instancia resolver en ese sentido. Ello así, por un lado, por cuanto se trata de una cuestión que no ha sido planteada. Y, por el otro, porque la etapa de registro de candidatos no tiene otro objeto que la comprobación de que los candidatos reúnen las calidades necesarias constitucionales y legales del cargo para el cual se postulan y de que se cumplen las exigencias del art. 60, 2º párrafo del Código Electoral Nacional (confr. fallos CNE. N° 751/89 y 1045/91, entre otros), por lo que no es, en principio, la adecuada para decidir cuestiones vinculadas con el proceso interno de selección de candidatos que no fueron planteadas en su oportunidad en el marco de las disposiciones de la ley 23.298.-

7º) Que en cuanto a la apelación deducida en subsidio contra la providencia de fs. 41 vta., carece de interés jurídico actual pronunciarse al respecto toda vez que el interés de la recurrente en cuanto al fondo de la cuestión en debate queda satisfecho por la forma en que se resuelve esta causa.-

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: revocar la resolución apelada y disponer que la alianza "Frente de la Esperanza" recomponga la lista de candidatos a diputados nacionales, incluyendo a la señora Nélide Mazzaglia de Vargas Aignasse entre los tres primeros lugares de la misma.-

Regístrese, notifíquese, hágase saber al señor juez de primera instancia por facsímil y, oportunamente, vuelvan los autos a su origen. ENRIQUE V. ROCCA - RODOLFO E. MUNNE - HECTOR R. ORLANDI - FELIPE GONZÁLEZ ROURA (Secretario).-

ARGENTINA

Sentencia 2985/2001

CAUSA: "Estela Mary Funes s/solicita Alianza Unión por Córdoba (H.JE.N.)" (Expte. N° 3505/2001 CNE) – CORDOBA.-
FALLO N° 2985/2001

///nos Aires, 28 de diciembre de 2001.-

Y VISTOS:

Los autos "Estela Mary Funes s/solicita Alianza Unión por Córdoba (HJEN)" (Expte. N° 3505/2001 CNE), venidos de la H. Junta Electoral Nacional de Córdoba en virtud del recurso de apelación deducido y fundado a fs. 12/16 vta. contra la resolución de fs. 9/10, y

CONSIDERANDO:

1º) Que se inician estas actuaciones en virtud de la presentación efectuada por la señora Estela Mary Funes, quien en calidad de candidata a diputada nacional por la lista 67 de Acción Popular solicita a la H. Junta Electoral Nacional de Córdoba que, ante la renuncia de la candidata electa que ocupaba el segundo puesto en la nómina, Susana del Valle Gallo, se la proclame a ella en su lugar, en virtud de ser la candidata mujer que sigue en la lista y de lo prescripto por el artículo 9 del decreto 1246/2000 (conf. fs. 1/3 vta.).-

Con fundamento en que la recurrente ocupaba la novena posición en la lista de candidatos a diputados nacionales y por entender errónea la interpretación de las normas en las que la señora Funes funda su pretensión, la H. Junta no hace lugar a lo solicitado (conf. Acta N° 33, fs. 4/5).-

Esta resolución motiva el recurso de apelación y nulidad de fs. 16 y vta. -fundado a fs. 12/15 vta.-, que es concedido con efecto devolutivo, corriéndose traslado al señor Oscar González -que fuera proclamado mediante Acta N° 32 en sustitución de la renunciante Susana del Valle Gallo, obrante en Expte. 38-G-01 agregado por cuerda- y al Partido Justicialista (conf. fs. 19), quienes no contestaron (conf. fs. 22).-

2º) Que la renuncia que provoca el reclamo de la apelante se produjo una vez efectuada la elección, realizado el escrutinio e incluso proclamados los candidatos electos, siendo de aplicación en este estadio del proceso electoral el art. 164 del referido cuerpo normativo (Código Electoral Nacional) que dispone "En caso de[...] renuncia [...] lo sustituirán quienes f guren en la lista como candidatos titulares según el orden establecido...".-

De ese modo, en lo que respecta al agravio fundado en una incorrecta interpretación de las normas del Código Electoral Nacional, es de señalar que es una

regla de hermenéutica el no buscar fuentes de interpretación subsidiarias cuando el texto de la ley es claro y que no corresponde realizar interpretaciones extensivas ni tampoco efectuar distinciones cuando el legislador pudo haberlo hecho y claramente no lo hizo. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, y que la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos 308:1745). Toda vez que la normativa aplicable es clara en este aspecto, no corresponde forzar una interpretación con el solo fundamento de satisfacer las aspiraciones de la recurrente. La aplicación de los parámetros establecidos por la ley de "cupos femeninos" y su decreto reglamentario son de aplicación necesaria en una etapa procesal que ha precluido, esto es antes de la realización de la elección. Luego de ello es de aplicación el art. 164 del Código Electoral Nacional y, en consecuencia, el lugar que deja vacante quien renuncia debe ser ocupado por el primero de los candidatos titulares que no ha resultado electo.-

3º) Que una interpretación armónica del Código Electoral Nacional, indica que el procedimiento electoral consta de tres etapas: la primera de ellas es previa a la realización de los comicios, la segunda está constituida por el acto electoral propiamente dicho y la tercera y última etapa es aquella en la que se llevan a cabo todos los actos referidos a la actividad post-electoral. Respecto de la primera etapa cabe destacar que el art. 60, tercer párrafo, del mencionado cuerpo legal establece que "...Las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo de un treinta por ciento (30%) de los candidatos de los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos...". Al respecto, ha expresado este Tribunal que *"... es al momento de la presentación de las listas ante el juez a los efectos de su oficialización que las agrupaciones políticas deben acreditar haber satisfecho los pertinentes requisitos constitucionales y legales referidos al "cupos" bajo apercibimiento de no oficializarse dichas listas.."* (Fallo 2265/97 CNE). Por su parte, el Decreto 1246/00 reglamentario de la ley 24.012 (modificatoria del art. 60 ya citado) en su art. 9 prevé el procedimiento a seguir para el caso de vacancia de una candidata mujer en una lista previamente oficializada antes de los comicios, disponiendo que será reemplazada por la candidata que le sigue en la lista respectiva. En consecuencia, es en la etapa previa a la realización de los comicios -precisamente en el momento de la oficialización de listas- cuando los preceptos referidos al denominado "cupos femeninos" resultan de aplicación efectiva.-

4º) Que el artículo 37 de la Constitución Nacional establece en su última parte que *"...La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral"*, siendo evidente que las condiciones existentes en materia de participación de la mujer al momento de reformarse la Constitución Nacional en 1994 no sólo no han disminuido sino que, por el contrario, se han visto aumentadas con la sanción del decreto 1246/00 y reforzadas por la jurisprudencia de esta Cámara Nacional Electoral; todo ello enmarcado en una concepción progresiva de los derechos fundamentales que manda al Estado remover los obstáculos que en el pasado dieron lugar a injustas discriminaciones.-

El texto constitucional es también suficientemente claro al consagrar la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el "acceso" a los cargos electivos y partidarios, siendo que en un estado democrático tal acceso se produce a través de elecciones libres; de donde debe desestimarse expresamente el agravio en cuanto a que constituya una práctica arbitraria o discriminatoria la diferencia de tratamiento legal para suplir la renuncia efectuada por una candidata en fecha anterior o posterior a la elección y proclamación. Aun cuando la recurrente pueda considerar de poca importancia el transcurso de las distintas etapas del proceso electoral de ningún modo es irrelevante la distinción entre la condición de "candidata a diputada" y de "diputada electa", pues media entre ellas la expresión de la voluntad popular manifestada a través de las urnas.-

De allí también que la legislación vigente, en el caso el Código Electoral Nacional, ponga el acento en el cumplimiento del "cupó femenino" al momento de oficializarse las listas de candidatos (art. 60). Tal criterio responde a un correlato lógico por constituir tales listas la oferta que los partidos y alianzas realizan a la ciudadanía que perfeccionará su aceptación optando por unas u otras.-

De donde también resulta que efectuar un corrimiento extemporáneo, conforme lo pretende la recurrente, está en contra de la norma aplicable al caso, que es el artículo 164 del Código Electoral Nacional, e importaría contrariar un principio elemental del derecho electoral cual es el de respetar la genuina voluntad del electorado expresada a través del sufragio, mecanismo constitucional que hace prevalecer dicha voluntad por sobre todo acto volitivo, aun el proveniente de una candidata participante en los comicios.-

Finalmente, no puede dejar de observar este Tribunal el tono irónico y falto de decoro utilizado por la recurrente al articular sus pretensiones ante esta instancia, exhibiendo prejuicios infundados acerca del tratamiento de una cuestión de derecho.-

En mérito de lo expuesto, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: confirmar la resolución apelada.

Regístrese, notifíquese y vuelvan los autos a su origen. RODOLFO E. MUNNE - ALBERTO R. DALLA VIA - SANTIAGO H. CORCUERA - FELIPE GONZÁLEZ ROURA (Secretario).-

participar en los procesos internos que realizan los Partidos Políticos, para elegir los candidatos y candidatas que participarán en las elecciones de diciembre próximo?”.

Al respecto resulta importante retomar lo dispuesto en el artículo 146 del Código Electoral vigente, que señala:

“ARTÍCULO 146- Prohibición para empleados y funcionarios públicos.

Prohíbese a los empleados públicos dedicarse a trabajos o discusiones de carácter político-electoral, durante las horas laborales y usar su cargo para beneficiar a un partido político. Los jefes inmediatos de dichos empleados serán los responsables de vigilar el cumplimiento de esta disposición.

Quienes ejerzan la Presidencia o las Vicepresidencias de la República, los ministros(as) y viceministros(as), y los miembros activos o las miembros activas del servicio exterior, el contralor o la contralora y subcontralor o subcontralora generales de la República, el (la) defensor(a) y el (la) defensor(a) adjunto(a) de los habitantes, el (la) procurador(a) general y el (la) procurador(a) general adjunto(a), quienes ejerzan la presidencia ejecutiva, o sean miembros(as) de las juntas directivas, directores ejecutivos, gerentes y subgerentes de las instituciones autónomas y todo ente público estatal, los(as) oficiales mayores de los ministerios, los(as) miembros (as) de la autoridad de policía, los(as) agentes del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), los magistrados(as) y toda persona empleada del TSE, los magistrados y funcionarios(as) del Poder Judicial que administren justicia, y quienes tengan prohibición en virtud de otras leyes, no podrán participar en las actividades de los partidos políticos, asistir a clubes ni reuniones de carácter político, utilizar la autoridad o influencia de sus cargos en beneficio de los partidos políticos, colocar divisas en sus viviendas o vehículos, ni hacer ostentación partidista de cualquier otro género.

En materia electoral, las personas funcionarias incluidas en el párrafo segundo de este artículo, únicamente podrán ejercer el derecho a emitir su voto el día de las elecciones en la forma y las condiciones establecidas en este Código.

El TSE podrá ordenar la destitución e imponer inhabilitación para ejercer cargos públicos por un período de dos a cuatro años, a los funcionarios citados, cuando sus actos contravengan las prohibiciones contempladas en este artículo.” (el subrayado no es del original).

Esta norma tuvo como antecedente lo dispuesto en el artículo 88 del Código Electoral de 1952, que indicaba:

“Artículo 88- Prohibición para empleados y funcionarios públicos.

Prohíbese a los empleados públicos dedicarse a trabajos o discusiones de carácter político electoral, durante las horas laborales y usar su cargo para beneficiar a un partido político. El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Ministros y Viceministros, el Contralor y el Subcontralor Generales de la República, el Defensor y el Defensor Adjunto de los Habitantes, el Procurador General y el Procurador General Adjunto, los presidentes ejecutivos, directores ejecutivos y gerentes de las instituciones autónomas, los gobernadores, los oficiales mayores de los ministerios, los miembros de la Autoridad

de Policía, los agentes del Organismo de Investigación Judicial, los Magistrados y empleados del Tribunal Supremo de Elecciones, los Magistrados y funcionarios del Poder Judicial que administren justicia, el Director y empleados del Registro Civil y quienes tienen prohibición en virtud de otras leyes, no podrán participar en las actividades de los partidos políticos, asistir a clubes ni reuniones de carácter político, utilizar la autoridad o influencia de sus cargos en beneficio de los partidos políticos, colocar divisas en sus viviendas o vehículos ni hacer ostentación partidista de cualquier otro género.

No podrán presentarse a emitir su voto portando armas los miembros de la Autoridad de Policía, los agentes del Organismo de Investigación Judicial ni quienes desempeñen funciones semejantes de autoridad.

En materia electoral, los funcionarios incluidos en los párrafos segundo y tercero de este artículo, únicamente podrán ejercer su derecho de emitir el voto el día de las elecciones, en la forma y condiciones establecidas en este Código.” (el subrayado no pertenece al original).

De la lectura de ambas normas se desprende una similitud que permite la aplicación de los criterios jurisprudenciales que este Colegiado ha emitido en ese sentido. En efecto, la jurisprudencia electoral ha sostenido que las restricciones legales para el ejercicio del derecho fundamental a la participación de los ciudadanos en actividades político-electorales deben, forzosamente, interpretarse en forma restrictiva, de manera que las prohibiciones que contenía el artículo 88 del derogado Código Electoral y ahora el numeral 146 del nuevo cuerpo normativo no pueden extenderse a otros funcionarios y conductas que no sean las ahí expresamente indicadas.

Como bien se aprecia de la estructura jurídica de los artículos precedentes, la prohibición del párrafo segundo de esas normas no alcanza a los funcionarios municipales de elección popular, a quienes se les compele únicamente a observar lo dispuesto por el párrafo primero de los citados artículos. Así lo dispuso este Tribunal, entre otras, en la resolución n.º 2824-E-2000 de las 9:45 horas del 15 de noviembre del 2000 que, en lo que interesa, estableció:

“Dichos servidores no están contemplados dentro de ese párrafo segundo del artículo 88 del Código Electoral, por lo que restaría analizar cómo está regulado el punto en el Código Municipal. En atención a las normas de este último, la jurisprudencia electoral ha precisado que, respecto de los regidores municipales, no rige el modelo de restricción absoluta, “toda vez que el inciso a) del artículo 23 del Código Municipal, al declarar incompatible el ejercicio de la regiduría con el desempeño simultáneo de cargos públicos que estén afectos a la comentada prohibición absoluta de intervenir en actividades político-electorales, perfila a aquélla como un puesto público también afín a las vinculaciones partidarias” (resolución n.º 1585-P-2000 de las ocho horas y treinta y cinco minutos del tres de agosto del dos mil).

La misma conclusión se impone en relación con los alcaldes “que junto a los Consejos componen los gobiernos municipales”, puesto que el artículo 16 inciso b) del

Código Municipal contiene idéntica disposición. Se puede entonces afirmar que los alcaldes municipales pueden lícitamente involucrarse en actividades partidarias, con la salvedad indicada en el primer párrafo del artículo 88 del Código Electoral.

Esta solución es en todo caso congruente con lo dispuesto en el inciso f) del artículo 148 del Código Municipal, que, en esta materia, se limita a declarar como prohibido para los servidores municipales "...ejercer actividad política partidaria en el desempeño de sus funciones y durante la jornada laboral; así como violar las normas de neutralidad que estatuye el Código Electoral". (El destacado no es del original).

Asimismo, en resolución n.º 2340-E-2004 de las 14:30 horas del 7 de setiembre del 2004, en la que este Tribunal se pronunció a propósito de una denuncia por parcialidad o participación política presentada contra servidores municipales, se dispuso:

"Siempre en apego a la línea jurisprudencial de este Tribunal a propósito de una interpretación restrictiva en la materia, la remisión que efectúa el Código Municipal únicamente puede serlo en cuanto a la prohibición genérica del Código Electoral. Por tal razón, la única limitación existente, en este caso, es la genérica del párrafo primero del numeral 88 del Código Electoral. Según advertía la resolución de este Tribunal n.º 1394-E-2000 de las 9:15 horas del 11 de julio del 2000

"(...) es menester tener en cuenta que los funcionarios municipales sólo están afectos a una prohibición relativa de participación político-electoral, puesto que lo único que les está vedado es dedicarse a actividades de ese carácter durante las horas laborales o valiéndose del desempeño de su cargo (art. 88 del Código Electoral y 148f del Código Municipal)" (el destacado no corresponde al original).

De los criterios jurisprudenciales parcialmente transcritos se colige que los funcionarios municipales de elección popular no tienen, en principio, impedimento para participar en las actividades de los partidos políticos, salvo la de abstenerse de tomar parte en actividades o discusiones de carácter político-electoral cuando se encuentren en horas laborales o en el desempeño de su puesto y, desde luego, utilizarlo para beneficiar a la agrupación política de su simpatía, tal y como lo advierte el numeral 146 del Código Electoral antes transcrito.

"¿Si de quedar electos(as) candidatos a alcaldes, ViceAlcaldes, intendentes, síndicos en las Asambleas del Órgano Consultivo Cantonal a celebrarse en el mes de julio, deben renunciar a los cargos que ya ostentan o pueden solicitar un permiso para trabajar durante la campaña para las elecciones de diciembre próximo?"

Los artículos 16 inciso b), 23 inciso a) y 58 del Código Municipal, este último por reenvío normativo, se refieren al régimen de limitaciones a la participación política definido, anteriormente, en el párrafo segundo del artículo 88 del Código Electoral derogado y ahora, en el párrafo segundo del artículo 146 del Código vigente, el cual, a su vez, enumera taxativamente los funcionarios a quienes afecta la prohibición de participar en actividades político-electorales y hace extensiva esta disposición a quienes tengan impedimento en virtud de otras leyes.

En este sentido, es importante señalar que los citados artículos del Código Municipal disponen que, el comentado impedimento, afectará a quienes dentro de los seis meses anteriores a la fecha de las elecciones hayan desempeñado alguno de los cargos sobre los que recae la prohibición, término que, según el cronograma electoral elaborado para las elecciones municipales de diciembre del 2010, se cuenta a partir del 8 de junio pasado.

En consecuencia, los candidatos a puestos municipales de elección popular que resulten electos en las Asambleas del Órgano Consultivo Cantonal del Partido Liberación Nacional, de encontrarse en la lista taxativa del párrafo segundo del artículo 146 del Código Electoral o bien que tengan prohibición de participación política en virtud de leyes especiales, debieron haber renunciado a sus cargos como funcionarios públicos a más tardar el 7 de junio del año en curso.

Ahora bien, como se dijo anteriormente, tratándose de funcionarios municipales de elección popular, la remisión que efectúa el Código Municipal sólo puede entenderse en cuanto a la prohibición genérica del artículo 146 del Código Electoral. Por tal razón, no existe impedimento para que estos funcionarios se involucren en su campaña de elección o de reelección, según sea el caso, para las próximas elecciones a celebrarse en diciembre del 2010, siempre y cuando no realicen esas actividades durante horas laborales y no utilicen su cargo para beneficio de ningún partido político. Esto implica, obviamente, que los actuales alcaldes, alcaldes suplentes, intendentes, regidores, síndicos, concejales de distrito y concejales municipales de distrito, no tienen la obligación de renunciar a sus cargos en caso de ser escogidos para los puestos mencionados en las asambleas cantonales. Tampoco están compelidos a solicitar licencias o permisos sin goce de salario salvo, claro está, a menos que quieran dedicarse a tiempo completo a sus campañas, en cuyo caso corresponderá a la Corporación Municipal la valoración de otorgar esos permisos, de acuerdo con sus competencias administrativas y según las causales que para ello autorice el Código Municipal. Nótese que, para el caso de los alcaldes, vicealcaldes y síndicos, éstas se encuentran reguladas en el artículo 32 del Código Municipal.

“SEGUNDO: El Partido Liberación Nacional, al iniciar el proceso de convocatoria de los Órganos Consultivos Cantonales, para la elecciones de diciembre del año en curso, ha establecido un periodo dentro de su programa, para que delegados(as) que tienen doble nombramiento, puedan presentar la respectiva renuncia a alguno de sus puestos, y en caso de que la elección haya sido por papeleta, pueda sustituirse por otro delegado(a). En este sentido, la consulta de nuestro partido es la siguiente.

- 1- Al ser un proceso de elección anterior a la aprobación del nuevo Código Electoral. Debe aplicarse la renuncia respetando al menos el 40% de representación femenina, por haberse dado la elección antes de la entrada a (sic) vigencia del nuevo Código Electoral, o bien debe aplicarse respetando el 50% de género?”*

Este Tribunal, en la resolución número 3399-E8-2009 de las 15:30 horas del 22 de julio del 2009, al evacuar la consulta formulada por varios integrantes de la Comisión Especial de Reformas Electorales y Partidos Políticos de la Asamblea Legislativa, sobre el momento a partir del cual se aplicaría el mecanismo de paridad en la conformación de

las autoridades internas, analizó todas las normas relativas a dicho sistema, incluido el Transitorio II, e indicó:

“Dado que los procesos de renovación de estructuras partidarias de las diversas organizaciones dieron inicio desde el año de 2008, teniendo los partidos políticos el 7 de setiembre de 2009 como fecha límite para su conclusión, no es posible exigirle a éstos que sus órganos internos estén conformados paritariamente si sus estatutos no lo estipulan así, pues lo anterior atentaría contra el principio de irretroactividad ya mencionado, al haber cumplido esas etapas la mayoría de las agrupaciones partidarias bajo la regla o sistema de la cuota del 40%. Selesionarían, con la violación al principio de irretroactividad aludido, derechos adquiridos de los representantes partidarios ya elegidos; se obligaría a los partidos a repetir las etapas electorales precluidas lo que, a todas luces, imposibilitaría su participación en el proceso electoral que se avecina al compelérseles a desplegar semejantes esfuerzos organizativos en un plazo tan cercano al inicio de la inscripción de candidaturas fijada por ley y, lo que es más grave aún, haría nugatorio el ejercicio de los derechos políticos de sus integrantes y de la ciudadanía misma.

En efecto, la aplicación retroactiva de las normas sobre paridad al proceso electoral de 2010, de aprobarse en estos días el proyecto de ley n.º 14.268, implicaría la anulación de actuaciones partidarias válidas, como lo son la designación de los representantes a las distintas asambleas partidarias y comportaría, además, una trasgresión al debido proceso en contra de las personas electas, al alterarse condiciones objetivas y efectos jurídicos de forma posterior a situaciones jurídicas ya consolidadas.” (el resaltado no es del original).

Del precedente parcialmente transcrito, resulta evidente que las estructuras internas del Partido Liberación Nacional - incluidos los Órganos Consultivos Cantonales- se conformaron bajo la cuota del 40 % de participación femenina.

Cabe señalar, en ese sentido, que el Transitorio II del Código Electoral vigente establece la obligación de que las estructuras partidarias cumplan con los principios de paridad a partir del proceso de renovación de autoridades internas posterior a las elecciones nacionales del año 2010, situación que no se presenta en la especie, toda vez que los Órganos Consultivos Cantonales del Partido Liberación Nacional fueron constituidos antes de esa fecha.

Precisamente este Tribunal, mediante acuerdo adoptado en el artículo V de la sesión n.º 041-2010 celebrada el 13 de mayo del 2010, aclaró la vigencia del Transitorio II en lo que se refiere a la renovación de las estructuras partidarias y advirtió:

“El Tribunal comparte la apreciación de esa Dirección en el sentido de no entender razonable supeditar la participación en los comicios de diciembre de 2010 a que los partidos hayan cumplido con esa readecuación organizativa. Antes bien, entiende que resulta analógicamente aplicable la regla del transitorio segundo del Código, de suerte tal que esa exigencia regirá solo a partir del proceso electoral del 2014.

No así el mecanismo de alternancia ya que el articulado, en cuanto a las estructuras partidarias, presenta contradicciones como las que se evidencian, por ejemplo, entre el artículo 2 y los artículos 62, 148 y el Transitorio II.

Por lo anterior este Tribunal, en el ejercicio de su atribución constitucional de interpretación de la normativa electoral, que lo que busca es desentrañar el sentido y alcance de las normas en la forma que mejor garanticen el fin público a que se dirigen, y atendiendo, en este caso, a los métodos de interpretación teleológica y sistemática (entiéndase la relación entre los principios, valores y finalidades de los preceptos estudiados respecto de la estructura del propio Código Electoral del que hacen parte), considera que, no obstante que los artículos 62, 148 y el Transitorio II del Código Electoral indican que las estructuras partidarias, llámense los órganos de dirección y representación política, deben estar conformadas de forma paritaria y alterna, a la luz del artículo 2 mencionado y de lo que dispone el numeral 52 inciso o) *ibidem*, la fórmula electoral diseñada por el legislador comporta, en virtud de la distinta naturaleza de cada uno de los ámbitos de participación, un mecanismo de alternancia cuando se trata de nóminas de elección popular y un régimen paritario en el caso de la integración de delegaciones y órganos de los partidos políticos.

El legislador, por ende, comprendió que la finalidad de la igualdad en las listas de elección popular no se obtiene con la sola inclusión, dentro de la norma, del sistema de paridad en esa lista. En consecuencia, el principio de paridad -expresión del principio de igualdad- no conlleva, necesariamente, la aplicación del principio de alternancia, mientras que éste último sí involucra, subyacentemente, el tema de paridad. En otras palabras, a juicio de esta Magistratura Electoral, la paridad constituye, en el diseño electoral, una suerte de género en torno a la participación política de la mujer mientras que la alternancia, por su parte, representa el subgrupo específico de ese conjunto general.

La anterior interpretación se fundamenta, a su vez, en el diseño electoral costarricense y, en este sentido lo expresa el señor Presidente del TSE en el oficio n.º TSE-2138-2010 de 28 de julio de 2010, que corresponde a la contestación a la audiencia conferida dentro de la acción de inconstitucionalidad actualmente en sede de la Sala Constitucional contra el artículo 2 párrafo tercero del Código Electoral, cuando señala:

“Tratándose de los órganos representativos de deliberación política a nivel nacional (Asamblea Legislativa) o local (concejos municipales y concejos de distrito), el ordenamiento electoral costarricense fija tres reglas fundamentales: elección plurinominal (cada partido propone un lista con tantos candidatos como puestos corresponda elegir en la respectiva circunscripción), fórmula proporcional (se asignan escaños a diversas agrupaciones políticas y en proporción a la votación recibida por cada una de ellas) y listas bloqueadas y cerradas (el elector vota por la nómina global de una de esas agrupaciones y sin posibilidad de manifestar preferencia por ninguno de sus candidatos en particular, de suerte que los escaños que eventualmente obtenga el partido se asignan en forma descendente a partir del que encabeza la lista).”

Es decir, en la elección no solo todos los partidos compiten por un número determinado de cargos sino que, también, dependen de cuántos votos obtengan, para poder participar en el reparto de escaños que, además, se obtienen en orden descendente. Es por esto que la ubicación que la mujer tenga en la lista es fundamental para que tenga posibilidades reales de ser electa y, por ende, la existencia de mandatos de posición resulta esencial para que el mecanismo de acción afirmativa no sea burlado y así se garantice su eficacia.

En efecto: esos mandatos de posición resultan indispensables pues son el mecanismo que impide a los partidos políticos colocar a las mujeres “en el piso, para hacer la plancha”, o sea, que las incluyan pero en los últimos lugares de las listas de elección popular, en donde nunca tendrán reales oportunidades de resultar electas.” (el subrayado no es del original).

De conformidad con la cita precedente, en las nóminas o listas de elección popular la exigencia de paridad, sin el complemento de la alternancia, no garantiza la igualdad y su ausencia provocaría un retroceso de más de una década en los avances que se han logrado para que la mujer pueda insertarse en la actividad política de manera igualitaria, real y efectiva.

Varias observaciones resultan relevantes en este sentido. En primer lugar, el mecanismo de alternancia, conocido popularmente como lista trenzada, zipper o cremallera, es realmente el que hace posible que los partidos, en las listas de elección popular, sea con cuota de género o con paridad, no ubiquen a las mujeres “en el piso para hacer la plancha”; es decir, que las incluyan pero en los últimos lugares de las listas en donde no tendrán nunca oportunidades reales de salir electas.

En segundo lugar, el hecho de ganar la candidatura interna en el Partido no garantiza el acceso al cargo toda vez que este depende de una condición futura o incierta, sea, de una elección popular. Esto es tan contundente que, inclusive, ha originado el aforismo electoral que reza: “Reglas claras, resultados inciertos”.

Sobre este tópico vale aclarar que el proceso interno partidario para la postulación de un nombre, a efecto de integrar una lista a un cargo de elección popular, varía según el tipo de cargo de elección popular al que se aspira. Así, será diferente si se aspira a la Presidencia o Vicepresidencias de la República, a una diputación o a uno de los seis tipos de cargos de elección municipal, dado que unos cargos son electos bajo el método proporcional mientras que otros lo son bajo el sistema de mayoría, como bien lo explicaba el señor Presidente del TSE en la referida cita. Cabe reiterar que, en resolución n.º 3671-E8-2010 de las 9.30 horas del 13 de mayo de 2010, este Tribunal se pronunció respecto de cómo aplicar los principios de paridad y de alternancia en el caso de cargos unipersonales como lo son, precisamente, la Presidencia y vicepresidencias de la República, la alcaldía y las vice-alcaldías primera y segunda, y las intendencias y vice-intendencias distritales, así como en el caso de la integración de los síndicos propietarios y suplentes.

Las candidaturas a cargos de elección popular, en tercer lugar, no compiten a lo interno de un partido político sino que múltiples partidos participan por obtener el mismo escaño o puesto. Esta particularidad torna más compleja y difícil la elección y, frente a la condición futura e incierta apuntada, cobra capital importancia la ubicación de la candidatura en la nómina mediante listas alternas o trezadas.

En suma, el mecanismo de alternancia es fundamental en la conformación de nóminas de elección popular ya que la norma jurídica de paridad, sin él, no garantiza una verdadera igualdad y podría implicar un verdadero “fraude de ley”, al conducir al absurdo de que los partidos políticos, cumpliendo formalmente con la obligación de la paridad, no tengan que aplicarla ante la ausencia de un mandato de posición.

A diferencia de las candidaturas para cargos de elección popular, la participación política de la mujer en los cargos de dirección y de representación política -órganos internos y delegaciones partidarias- se satisface bajo el principio de paridad.

Los cargos relativos a las estructuras de los partidos resultan de la elección interna del Partido y no de un evento eleccionario exógeno. Bajo la premisa de que está garantizada una composición paritaria, resulta irrelevante el ordenamiento de la postulación. En esta inteligencia, los assembleístas designados participan por igual en la asamblea de la que forman parte, sin importar el orden en que fueron electos, dado que tienen el mismo número y calidad de voto. Esta situación también se presenta en los órganos de dirección política en donde el presidente (a), por ejemplo, no obstante sus atribuciones, integra un órgano colegiado, lo que hace que la participación política por género no se concrete a la designación de un cargo en específico, habida cuenta que los asuntos se conocen y se votan por intermedio de un cuerpo deliberante.

Por último, en el caso de las estructuras partidarias, se trata de una escogencia definitiva para un solo cargo, que no se asigna de manera descendente, siendo que la asignación del puesto no genera, en modo alguno, resultados inciertos como los que atañen a la asignación de escaños del sistema de elección popular.

En el caso sometido a examen el artículo 79 del Estatuto del Partido Liberación Nacional, en lo que es de interés, establece:

“El Comité Ejecutivo Superior Nacional estará integrado por tres miembros, que ocuparán la presidencia, la secretaría general y la tesorería, elegidos(as) por la Asamblea Nacional, cada uno de los cuales tendrá la representación judicial y extrajudicial del Partido, conjunta o individualmente.

(...)

Para cada miembro del Comité Ejecutivo Superior Nacional, la Asamblea Nacional designará un suplente, quien actuará en las ausencias temporales del (la) propietario (a) respectivo (a) con los mismos poderes y representación de los propietarios cuando los suplan.

Las suplencias se denominarán Vicepresidencia, Sub-secretaría General y Sub-tesorería, según correspondan a cada cargo del Comité Ejecutivo Superior Nacional y al citado Comité, integrándolos de pleno derecho en ausencia de los respectivos titulares.”.

Con base en lo que se lleva dicho, tratándose de un órgano impar sujeto al principio de paridad, que también adopta sus acuerdos colegiadamente, es claro que el Comité Ejecutivo Superior del Partido Liberación Nacional debe conformarse con una diferencia entre ambos sexos que no sea superior a uno, indistintamente de si un hombre o una mujer ocupa la presidencia y subsiguientes cargos.

Para el caso de los miembros suplentes se sigue la misma conformación anterior.

POR TANTO

Se evacua la opinión consultiva en el siguiente sentido: 1) Los funcionarios municipales de elección popular no tienen impedimento para participar en las actividades de los partidos políticos, salvo la de abstenerse de tomar parte en actividades o discusiones de carácter político-electoral cuando se encuentren en horas laborales o en el desempeño de su puesto y, desde luego, utilizar el cargo para beneficiar a la agrupación política de su simpatía. 2) Los candidatos a puestos municipales de elección popular que resulten electos en las Asambleas del Órgano Consultivo Cantonal del Partido Liberación Nacional, de encontrarse en la lista taxativa del párrafo segundo del artículo 146 del Código Electoral, o bien que tengan prohibición absoluta de participación política en virtud de leyes especiales, debieron haber renunciado a sus cargos como funcionarios públicos a más tardar el 7 de junio del año en curso. Tratándose de funcionarios municipales de elección popular no existe impedimento para que se involucren en su campaña de elección o reelección, según sea el caso, para las próximas elecciones de diciembre del 2010, por lo que no están obligados a renunciar a sus cargos. En caso de solicitar una licencia o permiso sin goce de salario, si desean dedicarse a tiempo completo a las respectivas actividades proselitistas, la valoración corresponde a la Corporación Municipal, según sus atribuciones, de acuerdo con las causales establecidas en el Código Municipal, concretamente en el numeral 32 de ese cuerpo legal. 3) En virtud de las eventuales renunciaciones que presenten los delegados de Órganos Consultivos Cantonales debe tomarse, como parámetro de integración, el mismo sistema de escogencia que se utilizó para realizar la elección, sea, el que obligaba a contar con un 40% de participación femenina como mínimo. Esta regla también deberá ser observada para tramitar las sustituciones que se presenten. 4) Se reiteran los términos de la resolución n.º 3399-E8-2009 de las 15:30 horas de 22 de julio de 2009 en el sentido de que, para la renovación de las estructuras partidarias de cara al 2014, estas deberán conformarse paritariamente. 5) Las nóminas para ocupar los cargos en el Comité Ejecutivo Superior Nacional del Partido Liberación Nacional deberán conformarse de forma paritaria, sea, con una diferencia de género que no sea superior a uno, indistintamente de cuál de los sexos, hombre o mujer, ocupe la presidencia y subsiguientes cargos. 6) En cuanto al vicepresidente, sub-secretario general y sub-tesorero, cuya única función es la de sustituir a los titulares que conforman el Comité Ejecutivo Superior del Partido, se sigue la conformación anterior. Notifíquese en los términos del artículo 12, inciso d) del Código Electoral. Comuníquese a la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos.

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

Mario Seing Jiménez

Zetty Bou Valverde

Exp. 229-Z-2010

Opinión consultiva

Antonio Calderón Castro

Secretario del Comité Ejecutivo Superior Nacional del PLN

WGCh/JGH/er.-

“ARTÍCULO 12.- Atribuciones del Tribunal Supremo de Elecciones.

Al TSE le corresponde, además de las atribuciones que le confieren la Constitución, este Código y demás leyes, lo siguiente: (...)

c) Interpretar, en forma exclusiva y obligatoria, y sin perjuicio de las atribuciones de la Sala Constitucional en materia de conflictos de competencia, las disposiciones constitucionales y las demás del ordenamiento jurídico electoral, de oficio o a instancia del comité ejecutivo superior de cualquiera de los partidos políticos inscritos. La resolución final que se dicte en esta materia será publicada en el diario oficial La Gaceta y se comunicará a todos los partidos políticos.

d) Emitir opinión consultiva a solicitud del comité ejecutivo superior de cualquiera de los partidos políticos inscritos o de los jefes de los entes públicos que tengan un interés legítimo en la materia electoral. Cualquier particular también podrá solicitar una opinión consultiva, pero en este caso quedará a criterio del Tribunal evacuarla, si lo considera necesario para la correcta orientación del proceso electoral y actividades afines. Cuando el Tribunal lo estime pertinente, dispondrá la publicación de la resolución respectiva.”.

Según lo dispuesto por el último inciso transcrito este Tribunal podrá emitir opinión consultiva a solicitud del Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos inscritos, de los jefes de los entes públicos que tengan un interés legítimo en la materia electoral o de cualquier particular. No obstante, en este último caso, la ley le concede al Tribunal la potestad de emitir su opinión si lo considera necesario para la correcta orientación del proceso electoral y actividades afines. Bajo este supuesto, se procede a evacuar la consulta formulada.

II.- Del Directorio Político Nacional del PLN: Tal y como señala el Estatuto del partido Liberación Nacional, el Directorio Político Nacional (DPN) es un órgano superior en materia de acción política que tiene una estructura compleja, al estar integrado por otros órganos y miembros (que para los efectos de exposición en algunos párrafos de la exposición llamaremos “estamentos”), designados en diversos procesos electorarios independientes, que tienen su propia regulación. Por tal razón, un primer aspecto a analizar es si dicho órgano puede ser considerado como un todo, a los efectos de verificar el cumplimiento del principio de paridad, o bien, si se deberá considerar cada uno de sus componentes, a esos efectos.

De conformidad con el artículo 76 del Estatuto del partido Liberación Nacional, el DPN estará integrado por:

- a) El Comité Ejecutivo Superior Nacional y sus suplentes,*
- b) Los liberacionistas que hayan sido o sean candidatos del Partido a la Presidencia de la República o sus representantes,*
- c) Un miembro de los Movimientos: Juventud Liberacionista, Mujeres Liberacionistas, Cooperativo y de los Trabajadores Liberacionistas;*
- d) El jefe de la Fracción Parlamentaria y otro diputado nombrados por la Fracción cada año, excepto cuando el Jefe de Fracción sea miembro de pleno derecho del Directorio Político*

Nacional, en cuyo caso su lugar será ocupado por otro miembro de la Fracción Parlamentaria nombrado por ésta, y,

e) *Once dirigentes nombrados por la Asamblea Plenaria, de los cuales cuatro serán nacionales y uno por cada Provincia. En el primer caso dos deberán ser mujeres.*”

III.- Breve referencia a los órganos y miembros que integran el Directorio Político Nacional y la forma de su elección: Como se aprecia de la norma estatutaria de cita, un primer estamento del DPN, es el Comité Ejecutivo Superior Nacional y sus respectivos suplentes, conformado por tres miembros propietarios que ocupan la presidencia, la secretaría general y la tesorería del Partido y tres suplentes que, a su vez, desempeñan la vicepresidencia, sub-secretaría general y sub-tesorería del mismo (artículo 79 del estatuto). La designación de todos ellos está a cargo de la Asamblea Nacional, órgano de máxima jerarquía en el Partido, a través de un proceso de elección que debe efectuarse en la primera quincena de febrero del año siguiente a las elecciones (artículos 73, 110).

El segundo grupo que compone el DPN lo conforman los liberacionistas que hayan sido o sean candidatos del Partido a la Presidencia de la República o sus representantes. De acuerdo con la normativa interna del Partido, los primeros debieron resultar electos en una Convención Nacional, que es el proceso de votación directa que tiene establecido el Partido para seleccionar a la persona que figurará como candidata a la Presidencia de la República. Este proceso se celebra en el mes de junio, antes de las Elecciones Nacionales (artículos 73, 83, 107).

También forman parte del DPN, los representantes de los cuatro movimientos que el Partido apoya y atiende como parte de su organización. Estos movimientos son identificados en la normativa partidaria como: a) Juventud Liberacionista; b) Mujeres Liberacionistas; c) Trabajadores Liberacionistas y d) Cooperativo. La escogencia de estos representantes sectoriales ante los órganos consultivos cantonales, provinciales y nacionales el Partido, se produce en un proceso eleccionario que se efectúa de manera conjunta con las asambleas distritales (las cuales se realizan en la segunda quincena del mes de enero del tercer año después de las elecciones nacionales) y, en ese proceso, pueden votar todos los liberacionistas que cumplan con los requisitos para participar, según las disposiciones fijadas por los reglamentos respectivos internos (artículos 45, 101 y 102 del estatuto).

El cuarto estamento que integra el DPN lo constituyen el Jefe de la Fracción Parlamentaria y un diputado nombrado por la Fracción legislativa. Conforme al estatuto de cita, la Fracción está integrada por todos los diputados a la Asamblea Legislativa que resultaron electos por el Partido quienes, a su vez, son los que por decisión propia designan tanto al Jefe de Fracción como al diputado de marras, o a los dos diputados, en el evento de que el Jefe de Fracción participe por derecho propio en el DPN (artículo 89 del estatuto). Esta designación se realiza una vez al año en el mes de mayo.

El último conjunto de personas que integra el DPN lo conforman once dirigentes nombrados por la Asamblea Plenaria, de los cuales, según lo establece su propia normativa, cuatro son representantes a nivel nacional y los restantes siete son designados uno por cada provincia. En el Estatuto se establece que los cuatro primeros deben ser designados

en forma paritaria, pero no se indica lo propio en relación con los representantes provinciales. La elección se realiza por Asamblea Plenaria en la primera quincena de marzo del año siguiente al de las elecciones nacionales (artículos 110, 167 del Estatuto).

IV.- Sobre el fondo: hechas esas consideraciones generales se procede a responder las consultas en el orden en que fueron formuladas:

1.- “Siendo el Directorio Político Nacional, un órgano de dirección, la paridad debe respetarse en la totalidad del órgano?, o en los once puestos que deberán nombrarse en el mes de marzo; debe respetarse la paridad?”.

Conforme se aprecia en los anteriores considerandos, el DPN es un órgano complejo por su conformación y la forma como se eligen los distintos grupos que lo integran.

En cuanto a su estructura conviene precisar que no se trata de un órgano monolítico, ni conformado por partes homogéneas. Por tal razón no es posible considerarlo como un todo, para los efectos de aplicar el principio de paridad, sino que resulta necesario valorar el ajuste a las normas que regulan dicho principio en cada uno de los estamentos que lo integran, lo que necesariamente debe pasar por una valoración de viabilidad en cuanto a su aplicación por categoría.

En lo concerniente a la escogencia de sus miembros, tampoco es homogénea la regulación de los diversos procesos, ni contemporáneo su desarrollo, como se ha expuesto líneas atrás.

Pese a que este Tribunal ha sostenido que en la renovación de estructuras partidarias de cara a las elecciones del 2014, éstas deben conformarse paritariamente, no es razonable obviar las características particulares en cuanto a la integración y procesos de elección de los diversos estamentos que conforman un órgano complejo como lo es el DPN. De ahí que, en principio, no resulta factible exigir una composición paritaria en la integración global de ese órgano, como sería y es lo ideal en cualquier estructura partidaria.

No obstante, ello no significa que en la integración de los estamentos, que por la naturaleza de su composición y designación así lo permitan, se dejen de aplicar las obligadas reglas de paridad definidas en el Código Electoral y precisadas por este Tribunal en diversos pronunciamientos. Consecuente con lo anterior, debemos señalar que, en esa condición están las siguientes categorías: a) el Comité Ejecutivo Superior Nacional y sus suplentes, b) el jefe de la Fracción Parlamentaria y otro diputado nombrados por la Fracción (o los dos diputados cuando corresponda). En el primer caso, la designación, tanto de los miembros titulares como de los suplentes, debe respetar lo establecido por este Tribunal en la resolución n.º 6165-E8-2010 de las 13:15 horas del 23 de setiembre de 2010, manteniendo una diferencia no mayor a uno, entre ambos sexos. En el segundo caso, al ser designados estos representantes por la Fracción parlamentaria anualmente, es viable elegir al diputado que no ostenta la condición de jefe de fracción, de un sexo diferente a éste; asimismo, en el evento de que el jefe de fracción participe en el CPN por derecho propio, no existe dificultad alguna para elegir a dos diputados de diferente sexo.

Procede ahora analizar cada una de las restantes categorías. En cuanto a los excandidatos o candidatos a la Presidencia de la República no es viable aplicar el principio de paridad, dado que la condición que ostentan y que los legitima por derecho propio a integrar el CPN es un hecho histórico que como tal no puede ser modificado por lo que no está bajo la esfera de control o regulación estatutaria su ajuste al principio de paridad.

La particular elección de los representantes sectoriales tampoco permite una aplicación estricta del principio de paridad, pese a que necesariamente uno de ellos al menos será mujer (Movimiento de Mujeres), pero los restantes tres nombramientos derivan de elecciones independientes, en las que puede resultar electa una persona de cualquier sexo.

Finalmente tenemos el caso de los once representantes territoriales a los que se refiere la pregunta específica, y que retomaremos más adelante al responder otra de las interrogantes formuladas. Baste decir ahora, que no es factible utilizar la próxima elección de estos representantes para compensar un desbalance que se pueda presentar en el DPN, producto de la integración de los otros estamentos que lo componen.

2.- “El Comité Ejecutivo Superior Nacional es parte del Directorio Político, sin embargo este órgano se nombrará en el mes de febrero, respetando la paridad tal y como lo establece actualmente el Código Electoral, dicha elección es independiente de los once puestos del Directorio Político, que se nombrarán en el mes de marzo, en vista de esto, como (sic) debe manejarse la paridad en la totalidad del Directorio Político?, toda vez que el Directorio Político está integrado por varios representantes que fueron electos en procesos diferentes?”

Tal y como se indicó, dado que el Directorio Político está conformado por varios grupos que, a su vez, tienen diversa estructura y particulares procesos de elección, no resulta posible obtener una conformación paritaria de un 50% hombres y 50% mujeres, considerando al órgano en su totalidad. No obstante, la agrupación política debe garantizar el principio de paridad en la integración de los estamentos que, por la naturaleza de su composición y manera de elección, lo permitan. Tal es el caso de la designación del Comité Ejecutivo Superior Nacional, en relación con cual el propio consultante manifiesta que: “este órgano se nombrará en el mes de febrero, respetando la paridad tal y como lo establece actualmente el Código Electoral”.

Según establece el artículo 2 del Código Electoral, el principio de paridad “*implica que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán integrados por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres y en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.*”

Sobre la aplicación del principio de paridad en el Comité Ejecutivo Superior Nacional, conviene citar lo dispuesto por este Tribunal en la resolución n.º 6165-E8-2010 de las 13:15 horas del 23 de setiembre de 2010 en la que, sobre el particular, indicó:

“En el caso sometido a examen el artículo 79 del Estatuto del Partido Liberación Nacional, en lo que es de interés, establece:

“El Comité Ejecutivo Superior Nacional estará integrado por tres miembros,

que ocuparán la presidencia, la secretaría general y la tesorería, elegidos(as) por la Asamblea Nacional, cada uno de los cuales tendrá la representación judicial y extrajudicial del Partido, conjunta o individualmente.

(...)

Para cada miembro del Comité Ejecutivo Superior Nacional, la Asamblea Nacional designará un suplente, quien actuará en las ausencias temporales del (la) propietario (a) respectivo (a) con los mismos poderes y representación de los propietarios cuando los suplan.

Las suplencias se denominarán Vicepresidencia, Sub-secretaría General y Sub-tesorería, según correspondan a cada cargo del Comité Ejecutivo Superior Nacional y al citado Comité, integrándolos de pleno derecho en ausencia de los respectivos titulares.”.

Con base en lo que se lleva dicho, tratándose de un órgano impar sujeto al principio de paridad, que también adopta sus acuerdos colegiadamente, es claro que el Comité Ejecutivo Superior del Partido Liberación Nacional debe conformarse con una diferencia entre ambos sexos que no sea superior a uno, indistintamente de si un hombre o una mujer ocupa la presidencia y subsiguientes cargos.

Para el caso de los miembros suplentes se sigue la misma conformación anterior”.

3.- Tal y como lo establece la integración del Directorio Político, forman parte de este Órgano los ex candidatos liberacionistas a la Presidencia de la República o sus representantes, actualmente el partido cuenta con tres ex candidatos a la presidencia o sus representantes, ¿Cómo se interpreta el género en dicha representación?, debe tomarse el género del titular o bien, si el ex presidente nombra un representante, se toma en cuenta el género del representante para contar con la paridad dentro de la totalidad del Órgano?, en este caso del Directorio Político Nacional?.

Con respecto a la integración del DPN por parte de los ex candidatos o candidatas a la Presidencia de la República, resulta conveniente señalar en primer lugar, como hecho histórico, que el partido Liberación Nacional hasta el año 2009 no registraba una ex candidata a la Presidencia. En segundo lugar, al tratarse de una categoría de miembros defnidos por una condición personal (ex candidatos o candidatas a la Presidencia de la República), tenemos que todos sus integrantes, hasta que se designa candidata a la actual Presidenta de la República en la Convención del 7 de junio de 2009, son hombres. Esta particular circunstancia impide una aplicación paritaria en la conformación de este estamento. En todo caso, cabe señalar que quien participa por derecho propio en el DPN es la persona física que participó como candidata en una contienda eleccionaria nacional, quien bajo su total discreción puede designar a otra persona física para que le represente en ese órgano partidario, por lo que será aleatoria la designación por género del sustituto o sustituta.

4.- Si actualmente se diera una renuncia de alguno de los representantes de los movimientos (Trabajadores, Mujeres, Cooperativo y Juventud) que forman parte del Directorio Político y que corresponde a renunciias insustituibles y el puesto queda vacante, ¿Cómo debe interpretar el Partido esa vacante para el tema de paridad?. Debe interpretarlo con el género de la persona que renunció?.

Dado que las vacantes por renunciaciones de los representantes de los movimientos ante el DPN, por disposición estatutaria, no son suplidas y las respectivas elecciones se promueven para dar representación a cada uno de los cuatro sectores reconocidos dentro del Partido, que tienen un diferente eje de acción política, las eventuales vacantes que se produzcan, independientemente del sexo de la persona que renuncie, no inciden en la integración del órgano de interés (DPN) en cuanto al tema de paridad. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el DPN, pese a ser un solo cuerpo deliberante, tiene una estructura interna compleja que, por las razones que han sido expuestas, no puede alcanzar, analizado como un todo, una conformación paritaria ideal de un 50% de mujeres y un 50% de hombres.

5- “Dentro de los once puestos al Directorio Político Nacional es consiente (sic) el Partido que debe existir paridad independientemente que el género se tome dentro de la globalidad del órgano o dentro de los once puestos. Sin embargo, ¿Qué mecanismo debe o puede utilizar el Partido para decidir en cuáles provincias se deben poner mujeres o en cuáles hombre, es factible hacer una rifa?, o cual sería el mecanismo más idóneo para que haya participación y sea democráticamente, tomando en cuenta que los nombramientos son nominales?”.

Tal y como se indicó, si bien no resulta posible obtener la aplicación paritaria de género deseada en la globalidad del DPN, el Partido está en la obligación de garantizar la paridad en la integración de los estamentos que, por la naturaleza de su composición y forma de elección, así lo permitan. En virtud de lo anterior, en el nombramiento de los once representantes territoriales se deben respetar las reglas de paridad.

Conviene aclarar que, si bien son once los puestos a elegir (cuatro representantes a nivel nacional y uno por cada provincia) éstos, en los términos del artículo 76 del Estatuto, constituyen un solo grupo que a su vez es elegido por la Asamblea Plenaria, en un único evento.

La norma estatutaria define que de los 11 dirigentes a elegir “cuatro serán nacionales”, aclarando que de ellos al menos dos deben ser mujeres; los restantes 7, son designados “uno por cada Provincia”, sin especificar su integración por género. En el caso de los representantes nacionales la misma norma estatutaria recoge a plenitud el principio de paridad en los términos del artículo 2 párrafo 2° del Código Electoral que establece: “La participación se regirá por el principio de paridad que implica que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán integrados por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres”.

En el caso de los restantes 7 integrantes, el Partido debe respetar el principio de paridad en la forma que lo prevé el párrafo 2° del citado artículo 2 del Código Electoral que al efecto dispone: “en delegaciones, nóminas u órganos impares, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno”. Debemos partir de un hecho público y notorio cual es la capacidad tanto de los hombres como de las mujeres para desempeñar cargos de responsabilidad. En ese sentido no se verá afectado el interés local de cada provincia, por el hecho accidental de quien ocupe su representación ante el DPN. Dicho en otras palabras, no existirá desigualdad o discriminación entre las diversas provincias por el hecho de estar representadas por un hombre o una mujer.

En cuanto al mecanismo que debe emplear el Partido para garantizar la aplicación del principio de paridad en la escogencia de sus miembros, y cuales provincias corresponderá un representante hombre o mujer, resulta aplicable lo dispuesto por este Tribunal en resolución N.º 3671-E8-2010 de las 9:30 horas del 13 de mayo de 2010 en la que evacuó una consulta referente al mismo tema, señalando al efecto en esa oportunidad:

“El Código Electoral delegó en los partidos políticos, a través de sus estatutos, definir el modelo o mecanismo que utilizarían para garantizar el cumplimiento del principio de paridad y alternancia en sus nóminas a cargos de elección popular. Según lo establece el artículo 52 inciso p), los estatutos deben contener “Mecanismos que aseguren los principios de igualdad, no discriminación y paridad en las estructuras partidarias, así como en la totalidad y en cada una de las nóminas de elección popular y el mecanismo de alternancia de hombres y mujeres en las nóminas de elección popular”.

De modo tal que los partidos políticos, conforme a su potestad de autorregulación, deberán adecuar su normativa interna (estatutos y reglamentos) a fin de establecer los mecanismos que consideren convenientes para dar cumplimiento a los principios de paridad y alternancia, sin que corresponda a este Tribunal definir ni validar un modelo para ello” .

Es decir, corresponde al Partido definir el mecanismo de elección con el fin de garantizar que los 11 puestos a designar, estén conformados por una diferencia entre ambos sexos que no sea superior a uno. En concordancia con lo expuesto, no concierne a este Tribunal vía consulta, validar o no los mecanismos propuestos por el Partido pues, como ya se ha sostenido en reiterada jurisprudencia, los partidos políticos gozan de amplia autonomía para regular su estructura y funcionamiento interno, debiendo respetar eso sí, como en el caso que nos ocupa, las obligadas reglas de paridad definidas en el Código Electoral y precisadas por este Tribunal en diversos pronunciamientos.

POR TANTO

Se evacua la opinión consultiva en el siguiente sentido: **1)** por lo compleja que resulta la integración de la estructura del Directorio Político Nacional y los procesos de elección que anteceden el nombramiento de sus miembros, no resulta posible garantizar la aplicación estricta del principio de paridad en dicho órgano, considerado como un todo; **2)** el Partido debe garantizar el cumplimiento del principio de paridad en aquellos grupos o estamentos integrantes del Directorio Político Nacional que, por la naturaleza de su conformación y sus procesos de elección, lo permitan; **3)** en la designación de los integrantes del Comité Ejecutivo Superior Nacional y sus suplentes, del Jefe de la Fracción Parlamentaria y un diputado nombrado por la Fracción cada año (o los dos diputados si fuera el caso de que el Jefe de Fracción ocupe un puesto en dicho órgano por derecho propio), así como de los once dirigentes nombrados por la Asamblea Plenaria, se deben respetar las reglas de paridad, para lo cual, el Partido en ejercicio de su potestad autorreguladora, deberá establecer los mecanismos democráticos que permitan alcanzar una integración paritaria del respectivo estamento; **4)** en el caso de las personas que ostenten la condición de ex candidatas o candidatas al cargo de Presidente de la República al integrar el Directorio Político Nacional, no es posible controlar una participación paritaria dado que su legitimación deriva de hechos históricos invariables y corresponde

a una condición personal que los constituye en miembros del órgano en estudio, por derecho propio. En cuanto a sus representantes, su participación eventual depende de una decisión exclusiva del propio candidato o ex candidato; 5) los representantes de sectores pese a ser agrupados a los efectos de pertenencia al DPN en un estamento llegan al Directorio Político Nacional por designación democrática dentro de sus respectivos grupos; en la cual (salvo el caso de la representante del movimiento femenino que necesariamente recae en una mujer), se han de haber aplicado las reglas de paridad en las postulaciones internas, sin que ello garantice, si se pueda imponer el sexo que debe tener el representante de cada uno de los sectores en el DPN. Por tal razón carece de relevancia el tema de la consideración de las vacantes no sustituibles frente a la integración total del Directorio Político Nacional; 6) corresponde al Partido establecer en sus estatutos los instrumentos necesarios que permitan dar cumplimiento a las modificaciones que, en materia de género, se incorporan en el Código Electoral, por cuanto a esta Autoridad no le corresponde diseñarle a las agrupaciones políticas mecanismos para lograr el respeto a la equidad de género a lo interno de sus estructuras, sin perjuicio de que, en uso de sus potestades jurisdiccionales, deba intervenir para hacer cumplir las regulaciones vigentes y lo establecido en sus resoluciones. Notifíquese.

Luis Antonio Sobrado González

Max Alberto Esquivel Faerron

Mario Seing Jiménez

Zetty Bou Valverde

Juan Antonio Casafont Odor

Exp 077-B-2011
Hermeneútica Electoral
Antonio Calderón Castro
lfam/er.-

ECUADOR

Sentencia: 350-2009-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Causa No: 350-2009. Quito, 18 de mayo de 2009, las 14h00.- **VISTOS:** Llega a este Tribunal, el recurso contencioso electoral de impugnación planteado por el licenciado Kleber Loor Valdiviezo, en calidad de representante legal provincial del Guayas del Movimiento PAIS, Lista 35, en contra de la negativa de inscripción de las candidaturas para el cargo de vocales de la Junta Parroquial de la parroquia Jesús María, cantón Naranjal, provincia del Guayas, auspiciadas por el Movimiento País, Lista 35, resuelta por la Junta Provincial Electoral del Guayas (JPEG). Siendo obligación primordial de los juzgadores asegurar la competencia para conocer las causas puestas a su resolución, se considera:

PRIMERO.- El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos de participación que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en los artículos 217 y 221 del Constitución del Ecuador. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de los organismos de administración electoral, y en particular, los recursos contencioso electorales de impugnación a la aceptación o negativa de inscripción de candidaturas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, en concordancia con el artículo 17 letra a) de las “Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución” publicadas en el Registro Oficial No. 472, Segundo Suplemento, de viernes 21 de noviembre de 2008.

SEGUNDO.- Es deber de este Tribunal observar el error cometido por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral del Guayas al remitir dentro del expediente documentos relacionados con la inscripción de candidaturas a la Junta Parroquial de la parroquia La Guayas, cantón El Empalme (f.s. 1 a 16), los cuales no guardan relación alguna con la controversia materia de este recurso.

TERCERO.- Analizado el expediente, se observa lo siguiente: **a)** El día 3 de abril de 2009, a las 16h30, la Junta Provincial Electoral del Guayas recepta los formularios para la inscripción de la lista de candidatas y candidatos a vocales de la Junta Parroquial de la parroquia Jesús María, cantón Naranjal, provincia del Guayas, auspiciadas por el Movimiento País, Lista 35.(f.s. 17 a 18 vlt.) **b)** A fojas 29 y 30 consta el informe No. 0996C.DPG suscrito por el Ing. Enrique Pita García, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, y el Lcdo. Carlos Cherres Murillo, Especialista Electoral, y el Reporte de Verificación de la lista presentada por el movimiento PAIS para el cargo de vocales de la Junta Parroquial de la parroquia Jesús María, cantón Naranjal, provincia del Guayas, del cual se desprende que (i) la lista no cumple con el requisito de alternabilidad y secuencialidad mujer-hombre u hombre-mujer; y (ii) una de las candidatas no cumple con la edad mínima para ser suplente (revisado el expediente, se ha podido determinar que corresponde a la candidata Lilia Abad Pinela). **c)** Con fecha 15 de abril de 2009 la Junta

Provincial Electoral del Guayas, con base en el informe No. "0996-C.C.DPG" resuelve 1) RECHAZAR DE OFICIO LISTA DE CANDIDATOS A VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES DEL CANTÓN NARANJAL- PARROQUIA JESÚS MARÍA, auspiciado por la LISTA 35; y, 2) DISPONER QUE SECRETARIA NOTIFIQUE CON ESTA RESOLUCION AL REPRESENTANTE LEGAL DEL MENCIONADO PARTIDO, PARA QUE EN EL PLAZO DE 24 HORAS PROCEDA A LA RECTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.- ". La citada resolución se notificó el día jueves 16 de abril a las 16h00, según consta del expediente (f. 31). **d)** Mediante resolución PLE-JPEG-23-04-2009 de 23 de abril de 2009, notificada el 25 de abril de este mismo año, la JPEG, resuelve no aceptar al trámite la inscripción y calificación de candidaturas para el cargo de vocales de la Junta Parroquial de la parroquia Jesús María, cantón Naranjal, provincia del Guayas, auspiciadas por el Movimiento País, Lista 35, por cuanto este movimiento no presentó las rectificaciones requeridas dentro del plazo establecido. **e)** El 26 de abril de 2009, el licenciado Kleber Loor Valdivieso, representante legal de Movimiento PAIS presenta un escrito por el cual impugna la resolución de la Junta Provincial Electoral del Guayas referente a diversas parroquias, entre éstas, la parroquia Jesús María del cantón Naranjal, "...por cuanto se evidencia una distorsión entre ellas ya que en su texto en la parte superior se refiere a candidaturas distintas con la resolución respectiva tal como lo corroboro para copias de notificación recibidas." (f. 35)

CUARTO.- El artículo 4 inciso final del Régimen de Transición de la Constitución dispone que "Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer, hombre u hombre, mujer hasta completar el total de candidaturas". El Consejo Nacional Electoral en el ámbito de las competencias normativas delegadas por el artículo 15 del Régimen de Transición expidió la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional electoral (R.O. 562 de 2 de abril de 2009), cuyo artículo 3 consagra que "El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres (...) En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial..", disposición que guarda concordancia con el artículo 46 del mismo cuerpo normativo, que dice: "Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer, hasta completar el total de candidaturas" Todas estas normas, que guardan coherencia con los principios del sistema electoral consagrados en el artículo 116 de la Constitución, imponen una obligación positiva que los partidos y movimientos políticos deben observar ineludiblemente al momento de estructurar sus listas para candidaturas de tipo pluripersonal. Tales disposiciones constitucionales se orientan al reconocimiento de derechos humanos, también reconocidos en diversos instrumentos internacionales, que establecen el derecho de todas las personas a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, y de manera particular, a ocupar cargos y ejercer todas las funciones públicas en cualquiera de los planos gubernamentales. Así, los principios de alternabilidad y secuencia entre hombres y mujeres -que por mandato constitucional debe respetarse en las listas de candidaturas pluripersonales- constituye un mecanismo para contribuir a tales condiciones de igualdad en la integración de las listas,

así como a las condiciones de elegibilidad. Todo lo mencionado tiene como finalidad tutelar la participación, en el entendido de que ésta compone un elemento sustancial de la democracia.

QUINTO.- La Constitución de la República, en el artículo 219 numeral 6, le atribuye al Consejo Nacional Electoral la potestad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia. Con fundamento en lo que se deja expuesto, el Consejo Nacional Electoral expidió para este proceso electoral el Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas, cuerpo normativo de carácter general que en el artículo cuatro inciso final establece que “Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatas y candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia alternada de mujer, hombre u hombre, mujer hasta completar el total de candidaturas, entre principales y suplentes” Asimismo, el artículo 19 del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas, establece las causas por las que deben ser rechazadas de oficio las candidaturas, entre las cuales se incluye la siguiente: “Si no cumplen con la fórmula de representación de la igualdad de género establecida en el Art. 4 del presente Instructivo”. Por tanto, obró bien la Junta Provincial Electoral del Guayas al rechazar la inscripción de la lista de candidatas y candidatos a vocales de la Junta Parroquial de la parroquia Jesús María, cantón Naranjal, provincia del Guayas, auspiciadas por el Movimiento País, Lista 35, y otorgar a dicho movimiento el plazo de veinticuatro horas para que proceda a realizar la rectificación correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 19 penúltimo inciso del Instructivo para inscripción y calificación de candidaturas.

SEXTO.- En la especie se observa que el Movimiento PAIS fue notificado el jueves 16 de abril de 2009 en el casillero electoral que tiene asignado en la Junta Provincial electoral del Guayas. Consta también del expediente que el Movimiento PAIS no cumplió con rectificar la lista de candidatas y candidatos a vocales de la Junta Parroquial de la parroquia Jesús María, cantón Naranjal, en el plazo dispuesto, a efectos de satisfacer los principios de alternabilidad y secuencialidad de género anteriormente señalados. Por el contrario, del expediente obra que la única actuación del movimiento PAIS dentro del trámite de inscripción es la impugnación que da origen a este recurso, la cual se presentó con fecha 26 de abril de 2009, es decir, ocho días después de la notificación de la resolución que mandaba a rectificar el incumplimiento del requisito de igualdad de género. No corresponde a este Tribunal revocar decisiones de los organismos electorales que ya se encuentran ejecutoriadas, tanto más en el presente caso en el cual la Junta actuó en estricto cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales.

SÉPTIMO.- Por otro lado, es menester señalar la falta de diligencia del representante legal del Movimiento PAIS, Kleber Loor Valdivieso, quien presenta tardíamente un recurso confuso e impreciso, al punto que resulta imposible descifrar los fundamentos de su impertinente pretensión. Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN: I.-** Se Rechaza el recurso contencioso electoral de impugnación interpuesto por el licenciado Kleber Loor Valdivieso, en calidad de representante legal

provincial de Guayas del Movimiento PAIS, Lista 35, en contra de la negativa de inscripción de las candidaturas para el cargo de vocales de la Junta Parroquial de la parroquia Jesús María, cantón Naranjal, provincia del Guayas, auspiciadas por el Movimiento País, Lista 35, y en consecuencia, ratifícase en todas sus partes la Resolución PLE-JPEG-23-04-2009 adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas. **II.-** Ejecutoriada que sea este fallo, remítase inmediatamente el expediente a la Junta Provincial Electoral del Guayas para su estricto cumplimiento, dejándose copia certificada para los archivos de este Tribunal, y envíese copia del mismo al Consejo Nacional Electoral para los fines consiguientes. Actúa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General Tribunal Contencioso Electoral. **III.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. DRA. TANIA ARIAS MANZANO PRESIDENTA DRA. XIMENA ENDARA OSEJO VICEPRESIDENTA DRA. ALEJANDRA CANTOS MOLINA JUEZA DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN JUEZ DR. JORGE MORENO YANES JUEZ**

ECUADOR

Sentencia: 076-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 25 de febrero de 2009. Las 10h05.- **VISTOS:** Llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral por recurso de apelación interpuesto por la Dra. Mady Gallardo Cadena, en calidad de Directora Provincial del Partido Renovador Institucional de Acción Nacional PRIAN a la resolución Nro. 023-B-JPEM, al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral 3, e inciso final del artículo 221 de la Constitución tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos políticos y de participación que se expresan a través del sufragio; asimismo con fundamento en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, es el órgano competente para conocer y resolver de los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos electorales desconcentrados.

SEGUNDO.- Asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal de Justicia Electoral, entra a revisar el expediente. a) La Junta Provincial Electoral de Manabí luego de revisar los formularios de inscripción de candidaturas auspiciadas por el Partido Renovador Institucional de Acción Nacional, lista 7 en Manabí -en adelante PRIAN- resuelve con fecha 12 de febrero del 2009, las 11h34, conceder el plazo de 24 horas a la organización política para que presenten nuevas listas en el caso de Concejales urbanos de los cantones de: Pedernales, Jama, 24 de Mayo, Sucre, Olmedo, Junín y Tosagua, y Concejales rurales de: Bolívar, Manta, Montecristi, Paján, Portoviejo y Chone, todos ellos por no cumplir con el requisito de la equidad de género. b) Con fecha 17 de febrero del 2009, mediante resolución Nro. 023-D-JPEM, la Junta Provincial Electoral de Manabí resuelve no calificar y por tanto rechazar la lista de candidatos a Concejales Rurales del cantón Portoviejo presentadas por el PRIAN. Se notifica la misma, el 18 de febrero del 2009. c) La Directora Provincial de Manabí del PRIAN lista 7 interpone recurso de "apelación" de la resolución Nro. 023-B-JPEM, misma que se presenta dentro del plazo que establece la normativa jurídica electoral (19-02-09). Al respecto, este Tribunal deja constancia que si bien la recurrente ha interpuesto el recurso de "apelación", no es menos cierto que el recurso que procede a esta Instancia Judicial Electoral es el recurso contencioso electoral de impugnación, sin embargo por el principio de informalidad a favor de la recurrente se acepta a trámite. d) La Junta Provincial Electoral de Manabí, el 21 de febrero del 2009, a las 08h50 concede el recurso.

TERCERO.- Para resolver se considera, a) A fojas uno del expediente, consta el formulario de inscripción de los candidatos para Concejales Rurales (3) del cantón Portoviejo, presentado en la Junta Provincial Electoral de Manabí el 05 de febrero del 2009, las 18h00, del mismo se desprende que el primero y tercer candidato principales son varones, la segunda candidata es mujer; en suplentes el primero y tercer candidato son varones y la segunda candidata es mujer, es decir, existen cuatro candidatos varones y dos candidatas mujeres. Hizo bien por tanto la Junta Provincial Electoral de Manabí al establecer que en las listas pluripersonales no se cumplía con la paridad de género y por

tanto disponer que cumplan con la alternancia, facultándoles para que dentro del plazo de 24 horas presenten la nueva lista, dejando constancia que solo podrán ser reemplazados los candidatos y/o candidatas que han sido rechazados por el organismo electoral (fs. 9 del expediente). b) A fojas 10 del expediente consta el nuevo formulario de inscripción de candidatos para Concejales rurales del cantón Portoviejo ingresado el 13 de febrero del 2009, a las 18h35 por el PRIAN, del que se desprende los cambios que realizan a candidatas suplentes primera y tercera, apareciendo en este nuevo formulario como primera suplente María Soledad Párraga Cobeña y como tercera suplente Jéssica María Quiroz Valdez. Por tanto el formulario de inscripción de candidatos para Concejales Rurales del cantón Portoviejo con los cambios realizados queda conformado por: dos candidatos varones el primero y tercero en calidad de principales, y, por cuatro candidatas mujeres que serían la segunda candidata principal y las tres candidatas suplentes. En consecuencia no cumple con el requisito de paridad entre mujeres y hombres y de alternancia y secuencia. c) El artículo 4 inciso final del Régimen de Transición dispone que "Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer, hombre u hombre, mujer hasta completar el total de candidaturas". El Consejo Nacional Electoral en el ámbito de sus competencias positivas expidió las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República (publicado en RO 472 -segundo suplemento- del 21 de noviembre del 2008) que en el artículo 3 consagra que "El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres (...). En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial...", disposición que guarda concordancia con el artículo 46 del mismo cuerpo normativo, que dice: "Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer, hasta completar el total de candidaturas". El artículo 53 ibidem obliga a los organismos electorales a negar de oficio una inscripción de candidaturas si no se presenta la documentación completa. d) La Constitución de la República en el artículo 219 numeral 6 le atribuye al Consejo Nacional Electoral a reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia. Con fundamento en lo que se deja expuesto, el Consejo Nacional Electoral para este proceso electoral expidió el Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas, cuerpo normativo de carácter general que en el artículo cuatro inciso final dispone, "Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatas y candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia alternada de mujer, hombre u hombre, mujer hasta completar el total de candidaturas, entre principales y suplentes". e) El artículo 19 del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas, establece las causas por las que de oficio deben ser rechazadas las candidaturas, entre ellas el punto dos innumerado que dispone: "Si no cumplen con la fórmula de representación de la igualdad de género establecida en el Art. 4 del presente Instructivo". Por tanto hace bien la Junta Provincial Electoral de Manabí, en rechazar y no calificar la lista de candidatos a Concejales Rurales del cantón Portoviejo que presentó el PRIAN, porque dicha lista inclusive con los cambios inobserva la normativa jurídica que se ha enunciado. f) La recurrente junto al escrito de impugnación, acompaña un nuevo formulario donde aparece otro cambio a la lista pluripersonal de candidatos para Concejales rurales del cantón Portoviejo, documento que no tiene fecha de ingreso, ni el Secretario de la Junta

Provincial Electoral de Manabí da fe, por tanto el mismo carece de valor y eficacia jurídica a más de ser extemporáneo. Sin entrar en mayores consideraciones, y por la argumentación expuesta, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** Se rechaza el recurso de impugnación interpuesto por la Dra. Mady Gallardo Cadena como Directora Provincial del Partido Renovador Institucional de Acción Nacional (PRIAN), en la provincia de Manabí, por ser improcedente. Se confirma en todas sus partes la resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí signada con el Nro. 023-D-JPME, emitida el 17 de febrero del 2009, por la que no califica y rechaza la lista de candidatos a Concejales Rurales del cantón Portoviejo, provincia de Manabí, presentada por el Partido Renovador Institucional de Acción Nacional -PRIAN- lista 7. Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente con copia certificada de este fallo al órgano electoral desconcentrado de la provincia de Manabí para su ejecución. Copia de la sentencia asimismo envíese al Consejo Nacional Electoral para los fines consiguientes. Cúmplase y notifíquese. F) **Dra. Tania Arias Manzano PRESIDENTA Dra. Ximena Endara Osejo VICEPRESIDENTA Dra. Alexandra Cantos Molina JUEZA TCE Dr. Arturo Donoso Castellón JUEZ TCE Dr. Jorge Moreno Yanes JUEZ TCE**

MÉXICO

Sentencia SX-JRC-17/2010

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
EXPEDIENTE: SX-JRC-17/2010**

**ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
Y COALICIÓN “MEGA ALIANZA TODOS CON QUINTANA
ROO”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADA PONENTE: JUDITH YOLANDA MUÑOZ
TAGLE**

SECRETARIO: CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a trece de junio de dos mil diez.

VISTOS para resolver el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SX-JRC-17/2010**, promovido por Alejandra Jazmín Simental Franco, en representación del Partido de la Revolución Democrática y de la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, a fin de impugnar la sentencia de veintiséis de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el juicio de inconformidad JIN/013/2010, en el sentido de confirmar el acuerdo del Consejo General del instituto electoral local, mediante el cual se otorgó registro a las planillas de candidatos a integrantes de los ayuntamientos de Othón P. Blanco, Cozumel y José María Morelos, postulados por el Partido Revolucionario Institucional; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. A partir del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de proceso electoral. El dieciséis de marzo de dos mil diez, dio inicio el proceso electoral local ordinario, para la elección de Gobernador, Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo, atento a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Electoral de esa entidad federativa.

2. Solicitud de registro de candidaturas. El ocho de mayo del año en curso, la

Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional solicitó al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Othón P. Blanco, Cozumel y José María Morelos, en la mencionada entidad federativa.

3. Aprobación de registros. El día trece siguiente, la referida autoridad administrativa electoral determinó procedentes los registros de las planillas de candidatos postulados por Partido Revolucionario Institucional para la elección de los ayuntamientos señalados, las cuales quedaron integradas de la siguiente manera:

OTHÓN P. BLANCO

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CIUDADANO
Presidente Municipal Propietario	Carlos Mario Villanueva Tenorio
Presidente Municipal Suplente	Vicente Andrés Aguilar Ongay
Síndico Propietario	Pablo Jesús Moreno Povedano
Síndico Suplente	Juana Vanessa Piña Gutiérrez
Primer Regidor Propietario	Jorge Alberto Rejón Chan
Primer Regidor Suplente	María Candelaria Raygoza Alcocer
Segundo Regidor Propietario	Ignacio López Mora
Segundo Regidor Suplente	Gabriela Edith Milán Castillo
Tercer Regidor Propietario	Jacqueline Miriam Osnaya Sánchez
Tercer Regidor Suplente	Abril Eugenia Conde Bates
Cuarto Regidor Propietario	Armando Fidelio González Sánchez
Cuarto Regidor Suplente	Georgina Núñez Campos
Quinto Regidor Propietario	Ernesto Bermudes Montufar
Quinto Regidor Suplente	Fernando Flores Cabrera
Sexto Regidor Propietario	Georgina Margarita Santín Asencio
Sexto Regidor Suplente	José Ángel Pérez Chávez
Séptimo Regidor Propietario	Christian Emanuel Alvarado Alcocer

Séptimo Regidor Suplente	Rocío Monserrat Rodríguez Rodríguez
Octavo Regidor Propietario	Christian Eduardo Espinosa Angulo
Octavo Regidor Suplente	Erick Paolo Martínez Acosta
Noveno Regidor Propietario	Francisco Atondo Machado
Noveno Regidor Suplente	Elvia María Contreras Casteleyro

COZUMEL

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CIUDADANO
Presidente Municipal Propietario	Aurelio Omar Joaquín González
Presidente Municipal Suplente	Marysol Dzib Romero
Síndico Propietario	Adriana Paulina Teissier Zavala
Síndico Suplente	Martín de la Cruz Ake Solís
Primer Regidor Propietario	José Luis Chacón Méndez
Primer Regidor Suplente	José Francisco Puc Pech
Segundo Regidor Propietario	Luis Fernando Marrufo Martín
Segundo Regidor Suplente	Flor Angélica Lara Mena
Tercer Regidor Propietario	Emilio Villanueva Sosa
Tercer Regidor Suplente	Isela Betzabé Zetina Molina
Cuarto Regidor Propietario	Felipe de Jesús Balam Ku
Cuarto Regidor Suplente	José Francisco Peraza Palma
Quinto Regidor Propietario	Raquel Guadalupe Pérez Mac
Quinto Regidor Suplente	Violeta del Rosario Zetina González
Sexto Regidor Propietario	Elizabeth Martina Zavala Vivas
Sexto Regidor Suplente	Carlos Manuel Angulo López

JOSÉ MARÍA MORELOS

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CIUDADANO
Presidente Municipal Propietario	Froylán Sosa Flota
Presidente Municipal Suplente	Carmen Santiago Rodríguez
Síndico Propietario	Rubén Sabido Catzim
Síndico Suplente	María Edilia Díaz
Primer Regidor Propietario	Luciano Poot Chan
Primer Regidor Suplente	María Marlene Castillo Cano
Segundo Regidor Propietario	Juan Carlos Huchin Serralta
Segundo Regidor Suplente	Santiago Brito Chan
Tercer Regidor Propietario	Ezequiel Dzul Dzul
Tercer Regidor Suplente	Mary Rosa Chi Cárdenas
Cuarto Regidor Propietario	Sofía Alcocer Alcocer
Cuarto Regidor Suplente	Ileana Fabiola Mukul Vivas
Quinto Regidor Propietario	Amado Ek Cherrez
Quinto Regidor Suplente	Silvia Silva Ruiz
Sexto Regidor Propietario	María de la Cruz Tzuc Pech
Sexto Regidor Suplente	Norma Argelia Pacheco Alvarado

4. Juicio de inconformidad. En contra del registro de tales planillas, el pasado dieciséis de mayo, el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, por conducto de su representante común ante el instituto electoral local, promovieron juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo. Dicho medio de impugnación fue registrado bajo la clave JIN/013/2010.

En su oportunidad, el Partido Revolucionario Institucional compareció con el carácter de tercero interesado.

5. Resolución. El veintiséis de mayo del año que transcurre, el Tribunal Electoral de Quintana Roo emitió sentencia en el citado juicio de inconformidad, mediante la

cual decidió confirmar el acuerdo relativo a la aprobación del registro de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional en los ayuntamientos referidos.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de dicha sentencia, el treinta de mayo del presente año, la representante del Partido de la Revolución Democrática y la Coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

III. Remisión y recepción de la demanda en Sala Regional. El dos de junio de este año, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo remitió la demanda y sus anexos, el respectivo informe circunstanciado y las constancias relativas al expediente del juicio de inconformidad JIN/013/2010.

IV. Turno a Ponencia. Por acuerdo del dos de junio de dos mil diez, la Magistrada Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente SX-JRC-17/2010 y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión y vista. Por auto de doce de junio del año en curso, la Magistrada Instructora acordó admitir el juicio y ordenó dar vista, con la demanda que originó el juicio en que se actúa, al Partido Revolucionario Institucional para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VI. Respuesta a la vista. Mediante escrito de la misma fecha, el Partido Revolucionario Institucional respondió a la vista efectuada.

VII. Cierre de instrucción. Por auto del doce de junio de dos mil diez, la Magistrada Instructora decretó cerrar la instrucción, al no existir diligencias pendientes por realizar.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, inciso a), párrafo 2, inciso d), 4, párrafo 1, 86 y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político y una coalición, en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, relacionada con la aprobación de candidaturas postuladas para la elección de integrantes de ayuntamientos en esa entidad federativa, perteneciente a la mencionada circunscripción electoral.

SEGUNDO. Estudio de los requisitos de procedibilidad.

En el asunto que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la citada Ley de Medios, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada al enjuiciante el veintiséis de mayo de dos mil diez, en tanto que el escrito de demanda fue presentado ante la autoridad responsable el treinta siguiente, habiendo transcurrido el plazo para impugnar del veintisiete al treinta de mayo de este año.

b) Requisitos de forma del escrito de demanda. El escrito de demanda reúne los requisitos generales que establece el artículo 9 de la ley adjetiva en cita, ya que se hacen constar los nombres de los enjuiciantes; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que, a juicio de los actores, causa el acto combatido, así como los preceptos presuntamente violados, además de que se consigna el nombre y firma autógrafa del representante de los promoventes.

c) Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, pues, conforme a lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como al criterio acogido en la tesis de jurisprudencia titulada “**COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL**”⁹ corresponde su presentación exclusivamente a los partidos políticos y a las coaliciones por ellos integradas, lo cual se actualiza en la especie, donde los promoventes son el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo”, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.

d) Personería. La personería de Alejandra Jazmín Simental Franco, como representante del Partido de la Revolución Democrática y de la Coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, esta acreditada en términos del artículo 88, párrafo 1, incisos a) y b) del ordenamiento en cita, al encontrarse registrada formalmente ante el órgano responsable de la resolución originaria de la cadena impugnativa que pretende culminarse con este juicio, y por ser ella quien promovió el medio impugnativo al cual recayó la sentencia reclamada.

e) Definitividad y firmeza. En atención a lo establecido por el artículo 138, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, en relación con el diverso 48 de la ley procesal electoral local, las sentencias dictadas por el tribunal electoral de esa entidad federativa serán definitivas e inatacables en el ámbito estatal, de ahí que se estime colmado el requisito en estudio.

9. Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, páginas 49 y 50.

f) Violación a un precepto constitucional. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86 párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues los demandantes señalan de manera específica, en su escrito de demanda, los preceptos constitucionales que consideran vulnerados con la emisión de la sentencia impugnada, en concreto, los artículos 14, 16, 17, 41, 116, fracción IV, incisos b) y l), y 133 de la Constitución General de la República, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito que se examina.

Este presupuesto de procedencia debe entenderse en sentido formal y no como resultado del análisis de los agravios esgrimidos por el actor, en virtud de que ello implicaría entrar, de manera anticipada, al estudio de fondo del juicio. Por tanto, este requisito debe estimarse satisfecho, como sucede en el caso, cuando en la demanda se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación del interés jurídico del promovente, derivada de la violación de algún precepto constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 02/97 de la Sala Superior de este tribunal, publicada en las páginas 155 a 157 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es el siguiente: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

g) Carácter determinante. Se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el presente juicio se promovió en contra de una resolución emitida por la autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa, en la que se confirma un acuerdo concerniente al otorgamiento de registro a candidatos integrantes de ayuntamientos en Quintana Roo, postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

Bajo esta perspectiva, lo que se decida en este juicio, puede ser determinante para el proceso electoral local, ya que lo resuelto puede implicar una modificación en el registro concedido a los candidatos de un partido político o afectar la participación y actuación de éstos en la contienda electoral, cuestión susceptible de incidir en el desarrollo y resultado de los comicios.

h) Reparabilidad jurídica y materialmente posible. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales legal y constitucionalmente previstos, en tanto que la jornada electoral para elegir integrantes de los ayuntamientos en el estado de Quintana Roo, se llevará a cabo el cuatro de julio del presente año, y la toma de posesión de los candidatos electos ocurrirá hasta el nueve de abril de dos mil once.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del juicio al rubro indicado y en virtud a que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la legislación procesal aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la litis planteada.

TERCERO. Efectos de la vista al Partido Revolucionario Institucional.

Mediante escrito del doce de junio de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, da contestación a la vista formulada mediante proveído dictado por la Magistrada Instructora en la misma fecha.

En ese ocurso, el mencionado partido político pretende comparecer como tercero interesado al juicio en que se actúa; sin embargo, no ha lugar a reconocerle tal calidad al Partido Revolucionario Institucional, dado que el plazo de setenta y dos horas otorgado por el artículo 17, párrafos 1, inciso b) y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que los terceros interesados se apersonen al proceso, transcurrió entre el treinta y uno de mayo y el tres de junio del año en curso, sin que el referido instituto político compareciera ni realizara manifestación alguna con ese propósito, tal como se constata a partir de las cédulas y razones relativas a la publicidad dada a la demanda que originó este juicio, elaboradas por el tribunal electoral responsable y agregadas en autos.

Cuestión diferente es, que mediante acuerdo del doce de junio pasado, se ordenara dar vista a dicho partido político, a fin de darle oportunidad de manifestar lo que a su interés conviniera; por tanto, los alegatos hechos con ese fin en el referido escrito, se tienen por formulados en el presente juicio.

CUARTO. Estudio del primer agravio.

Por cuestión de método, se analizará en primer lugar lo planteado por la parte actora en cuanto a su interés para reclamar violaciones a la normatividad del Partido Revolucionario Institucional.

Los accionantes sostienen que, contrario a lo declarado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, sí cuentan con interés jurídico para controvertir el registro de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional, sobre la base de que ese instituto político violentó sus estatutos en el respectivo proceso interno de selección, al inobservar las reglas de género establecidas en su normativa.

Lo alegado se estima infundado.

Lo anterior es así, ya que la parte actora pretende justificar su interés jurídico para controvertir la designación de candidatos del Partido Revolucionario Institucional invocando el ejercicio de una acción tuitiva de intereses difusos, en razón a que los ciudadanos no pertenecientes a dicho partido político carecen de acciones personales para enfrentar la conculcación de su normatividad interna en la designación de candidatos que participarán en una elección popular.

Lo infundado del agravio radica en que los partidos políticos están facultados para deducir acciones colectivas, de grupo o a favor de intereses difusos pero sólo respecto de actos relacionados directamente con el proceso electoral respectivo, no así respecto a los actos internos de los diversos partidos políticos.

En efecto, los ciudadanos no cuentan con acciones jurisdiccionales para la defensa de su interés en el respeto y apego de los contendientes a los principios legales y constitucionales que rigen los procesos electorales.

Sin embargo, el hecho de que la juzgadora ordinaria haya admitido que el Partido de la Revolución Democrática y la coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” estaban en aptitud de ejercer una acción tuitiva de intereses difusos de la ciudadanía en general (carente de organización, de representación común y de unidad) en contra de la conculcación de normas de orden público y de principios jurídicos como el de legalidad y equidad en el proceso electoral donde la propia comunidad ejercerá su derecho al voto, no implica la autorización a los actores para que reclamen la aparente vulneración a normas estatutarias del Partido Revolucionario Institucional, situación susceptible de generar perjuicio sólo a los militantes de dicho instituto que hayan sido postulados bajo esas normas, como resultado del proceso intrapartidario realizado con ese objeto.

Por tanto, no es válido sostener que los partidos políticos puedan deducir ese tipo de acciones respecto a los actos internos de otros partidos, ya que estos se encuentran integrados por estructuras definidas y sus militantes cuentan con acciones impugnativas concretas para defenderse de los actos considerados conculcatorios de su esfera jurídica de derechos.

En ese tenor, esta Sala Regional considera que no asiste la razón a los impetrantes, dado que las acciones colectivas o de grupo no pueden tener los alcances que pretenden, si se toma en cuenta además, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, mediante criterio jurisprudencial, que no le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del partido postulante. Tal criterio se encuentra contenido en la tesis publicada bajo el rubro “**REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD**”.¹⁰

Por lo anterior, es infundado lo alegado por la parte demandante.

QUINTO. Cuestión preliminar al estudio del segundo agravio.

Los enjuiciantes invocan en su demanda, como uno de los preceptos legales conculcados por la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el artículo 49, fracción tercera, quinto párrafo, de la Constitución Política de dicha entidad federativa, disposición que establece como obligación de los partidos políticos, postular candidaturas que correspondan al mismo género, en una proporción de seis a cuatro respecto a las candidaturas del género contrario, es decir, no mayor al sesenta por ciento:

Artículo 49.-

(...)

¹⁰ Consultable en la página 280 en el tomo jurisprudencia, de la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”.

III. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como

fin promover la vida democrática, contribuir a la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; su participación en los procesos electorales, estará garantizada y determinada por ley...

En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, cuidando que ninguno de éstos tenga una representación mayor al 60 por ciento. Quedan exceptuadas las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo...

No obstante, en la demanda existen argumentos encaminados a demostrar el desacato a la cuota de género establecida en el artículo 127, tercer párrafo, de la Ley Electoral de Quintana Roo, cuota que, a diferencia de la prevista en la constitución local, señala una proporción de siete a tres entre ambos géneros para la integración de candidaturas, o sea, con un límite máximo del setenta por ciento:

“Artículo 127.- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos y coaliciones, el derecho de solicitar ante los Órganos Electorales competentes el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Las candidaturas a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente. **Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes.**

Los partidos políticos o coaliciones vigilarán que las candidaturas por ambos principios no excedan el setenta por ciento para un mismo género, salvo que las mismas hayan sido resultado de un proceso de elección mediante voto directo. Asimismo, promoverán la participación política de las mujeres y los jóvenes”.

Por consiguiente, surge una discrepancia a partir de la cita de dos artículos que establecen diferentes cuotas de género, señalados como violados en el escrito inicial de los actores; tal situación conduce a esta Sala Regional a la necesidad de determinar y explicar cual de los artículos invocados será el empleado para dirimir la controversia, en atención a que, conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional, si los promoventes invocan de manera equivocada las disposiciones legales supuestamente trasgredidas, entonces procede resolver teniendo en cuenta las que resulten aplicables al caso concreto.

Sin embargo, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que a partir de la confrontación de los enunciados normativos contenidos en los artículos 49, fracción tercera, quinto párrafo, de la Constitución Política de Quintana Roo y 127, tercer párrafo, de la ley electoral local, se hace patente la existencia de una antinomia entre ellas, cuestión

que obliga, antes de otra cosa, a solucionar ese conflicto normativo, pues es principio general de derecho, que ante la oscuridad o insuficiencia de la ley, los jueces no pueden dejar de resolver un asunto.

De este modo, debe definirse, primero, cual de las normas confrontadas ha de prevalecer para resolver, con base en ella, el litigio sometido a juicio, y después, analizar si la actuación atribuida al tribunal responsable fue acorde con tal norma y sus fines.

En ese sentido, la contradicción apreciada entre las referidas disposiciones reside en el hecho de que regulan una misma hipótesis pero de manera opuesta, pues mientras la norma de la ley electoral estatal, para la integración de candidaturas partidistas, dispone una representación máxima para un mismo género, hasta del setenta por ciento de las postulaciones, la norma prevista en la constitución local fija dicha representación límite en un porcentaje menor, a saber, el sesenta por ciento, esto es, restringe la proporción otorgada al género mayoritario.

Sobre el particular, cabe destacar que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo que al caso interesa:

“Artículo 4º.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...”

El precepto constitucional transcrito consagra el principio de igualdad del hombre y la mujer ante la ley, declaración asociada con las instituciones republicanas y democráticas, en las que la participación paritaria de varones y mujeres, en tanto ciudadanos mexicanos titulares de prerrogativas políticas, es condición indispensable y constituye un elemento fundamental de justicia y equidad entre connacionales.

Por tanto, uno de los mecanismos contemplados por la legislación electoral mexicana para asegurar la participación igualitaria de ambos sexos en la vida democrática del país, libre de discriminaciones, son las cuotas de género.

Las cuotas de género, también conocidas como cuotas de participación por sexo, son una forma de acción afirmativa cuyo objetivo es garantizar la efectiva integración de mujeres en cargos electivos de decisión al interior de los partidos políticos, o bien, de la estructura gubernamental. Se trata de providencias jurídicas, establecidas en leyes electorales o estatutos partidistas, cuya finalidad es compeler a los partidos políticos a vigilar y garantizar la incorporación de mujeres en sus candidaturas, principalmente, en las conformadas por listas plurinominales; tal objetivo se estima transitorio, pues supone una vigencia sujeta a la superación de los obstáculos que impiden un auténtico y constante acceso de las mujeres a los espacios de poder y representación política.

En suma, las cuotas de participación consisten en un mecanismo que posibilita la efectiva igualdad entre mujeres y hombres en la representación nacional y en el ejercicio del poder público.

Cuando las cuotas en cuestión se observan respecto a listas de candidaturas, la legislación ha establecido expresamente, porcentajes mínimos para mujeres o máximos para ambos sexos, que deben ser cumplidos por los listados de candidatos a ocupar cargos

plurinominales, postulados por los partidos políticos ante la autoridad administrativa encargada de organizar los comicios.

Es conveniente resaltar lo considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 7/2009 y sus acumuladas 8/2009 y 9/2009, así como 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009,¹¹ en las cuales se reclamó la aparente invalidez de normas electorales dedicadas al establecimiento de cuotas de género en la legislación electoral de los estados de Veracruz y Chihuahua.

Al respecto, el máximo tribunal se pronunció por puntualizar, que la equidad de género, específicamente en lo concerniente a la materia electoral, no se encuentra instaurada por la Carta Magna—en sus artículos 4º, 41 o 116, fracción IV—como lineamiento general, ni por ende, como exigencia a las legislaturas de los Estados de la República; por consiguiente, corresponde al ámbito del legislador ordinario la configuración normativa de las acciones afirmativas para la postulación de candidatos en el orden jurídico local, aspecto que incluye la fijación de parámetros para su aplicación, a partir de cuotas, proporciones o porcentajes obligatorios.

Es así como el Congreso del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de sus atribuciones soberanas, mediante reforma al artículo 49 de la Constitución Política local, promulgada por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado del diecisiete de julio de dos mil dos, instituyó una cuota de género para candidaturas partidistas, basada en un límite máximo de representación para un mismo sexo equivalente al setenta por ciento de las postulaciones, tope que fue modificado para reducirlo al sesenta por ciento, a través de reforma al propio artículo 49, promulgada mediante decreto publicado el tres de marzo de dos mil nueve.

Consecuentemente, si el Congreso quintanarroense determinó ajustar el límite de representación para un solo género en la integración de candidaturas, fijándolo en un sesenta por ciento, lo cual se traduce en respetar un mínimo del cuarenta por ciento de postulaciones para el género contrario, es claro que el legislador local, en ejercicio de facultades discrecionales autorizadas por la Constitución General de la República, estimó dicha proporción como la idónea, en la época de la reforma del referido artículo 49, para fomentar el acceso de ambos géneros, en igualdad de condiciones, a cargos de elección popular; de este modo, debe recordarse que las cuotas de género y su implementación se consideran medidas transitorias que deben tender, de manera paulatina, a lograr una representación efectivamente paritaria para ambos géneros.

Empero, la legislatura local omitió modificar también el artículo 127, párrafo tercero, de la Ley Electoral de Quintana Roo, con el objeto de adecuarlo a la norma constitucional que delimita a la acción afirmativa de género y acota las candidaturas del sexo mayoritario al sesenta por ciento; de tal suerte, el tercer párrafo del mencionado precepto legal, desde la entrada en vigor de la ley electoral que lo contiene, a saber, el diecinueve de abril de dos mil cuatro,¹² no ha sido sometido a reforma alguna, razón por

11. Promovidas, las primeras, por los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Convergencia, respectivamente, en contra de diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Veracruz, publicado el veintidós de diciembre de dos mil ocho; y las segundas, presentadas por diputados de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, el Partido del Trabajo y el Procurador General de la República, respectivamente, señalando la invalidez de ciertos artículos de la Ley Electoral de dicha entidad federativa, promulgada mediante decreto publicado el doce de septiembre de dos mil nueve.

12. Quince días después de su publicación, el cuatro de marzo de dos mil cuatro, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, según lo previsto en el primer artículo transitorio de la propia ley electoral publicada.

la cual aun prescribe una cuota de género apoyada en una proporción máxima del setenta por ciento de candidaturas para un solo sexo.

Lo anterior, pone de relieve la contradicción surgida entre las normas dedicadas a definir la cuota de género en la legislación vigente en el estado de Quintana Roo, una establecida en la constitución política local y otra en una ley reglamentaria de aquélla en materia electoral.

Tanto la Constitución Política de Quintana Roo, en su artículo 49, fracción III, quinto párrafo, como la Ley Electoral quintanarroense en su artículo 127, tercer párrafo, permiten a los partidos políticos registrar candidatos de ambos géneros sin superar un porcentaje máximo; pero de la norma constitucional en comento, se desprende la prohibición de que las postulaciones de un mismo género rebasen el sesenta por ciento del total; mientras una norma permite un tope mayor, la otra implícitamente lo proscribire, al establecer ese tope en un porcentaje menor.

Lo expuesto evidencia la estructura y contenido de las descritas proposiciones normativas constitucional y legal, ambas del orden local, así como la incompatibilidad parcial de las mismas, porque bajo determinados supuestos resulta imposible la aplicación u observancia simultánea de tales normas, tornando tal discordancia en un conflicto real, al no ser posible darle un distinto ámbito de aplicación a cada norma, como se expone enseguida.

En efecto, cabe la posibilidad material de que, en algunos supuestos, un partido político decida ejercer su derecho de postular (por ejemplo, para la elección de integrantes de un ayuntamiento) un porcentaje de candidaturas de cierto género que no sobrepase el porcentaje límite previsto por la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, con lo cual no se presentaría la colisión de normas en el caso concreto.

Sin embargo, puede ocurrir, incluso en el mismo proceso electoral, que el instituto político en cuestión determine registrar (en el ejemplo dado, para la elección de otros ayuntamientos) un porcentaje que no llegue al setenta por ciento previsto en la Ley Electoral de Quintana Roo, pero que sí rebase el sesenta por ciento constitucionalmente previsto, supuesto en el cual se estaría faltando a la prohibición prescrita por la norma constitucional. Esto es, en algunos casos, ese partido político puede postular individuos del mismo sexo hasta en un setenta por ciento de las candidaturas y esa conducta se encontraría amparada por la ley electoral del estado, pero en franca contravención a la constitución local; por consiguiente, existen supuestos en los que no es factible ceñir, simultáneamente, el comportamiento de los partidos políticos a lo ordenado por ambas normas, pues si aquéllos ejercen el derecho que les confiere la norma legal, automáticamente dejan de observar la norma constitucional, o bien, si su conducta se ajusta a esta última, se ve limitado un derecho otorgado por la norma legal.

Aunado a lo dicho, la antinomia existe ya que las normas incompatibles pertenecen al sistema jurídico nacional, y pueden concurrir en un mismo ámbito de aplicación temporal, espacial, personal y material.

En esa tesitura, tanto la norma prevista por la Constitución Política de Quintana Roo, como la contenida en la Ley Electoral de esa entidad federativa, forman parte del

mismo sistema, porque integran ordenamientos jurídicos que, a su vez, comparten su fuente original: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; circunstancia que permite afirmar la pertenencia de ambas disposiciones al sistema jurídico mexicano y su coincidencia en los siguientes contextos de validez:

Temporal, porque ambas normas se encuentran actualmente en vigor, sin que se advierta la existencia de alguna otra disposición en virtud de la cual hayan quedado sin efectos.

Espacial, debido a que las dos normas son aplicables en el estado de Quintana Roo; la legal, pues el artículo 1 de la Ley Electoral de Quintana Roo dispone, que las disposiciones que la conforman son de observancia general en toda esa entidad federativa, cuyo territorio representa, precisamente, el ámbito espacial donde la Constitución Política local será ley suprema, según lo previsto en el artículo 7 de ésta.

Personal, porque las dos normas tienen por objeto, entre otros, regular la actuación de los partidos políticos.

Material, porque ambas normas regulan la actividad de los partidos políticos, en lo relativo a postulación de candidaturas.

En virtud de lo anterior, se concluye que en la especie existe un conflicto de normas, puesto que una de las maneras en que puede actualizarse una colisión en el sistema jurídico, sucede cuando existen disposiciones que, con un mismo ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, resultan irreconciliables.

Como se ha visto, bajo determinados supuestos las normas indicadas no permitirían su aplicación u observancia sincrónica.

Ahora bien, con el objetivo de disolver un conflicto de normas, existe uniformidad doctrinal en el sentido de recurrir a los tres criterios tradicionales de solución de antinomias: a) **el jerárquico** (*ley superior deroga ley inferior*); b) **el cronológico** (*ley posterior deroga ley anterior*), y c) **el de especialidad** (*ley especial deroga ley general*).

En cuanto al **criterio jerárquico**,¹³ radica en que, al aparecer un conflicto entre normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical, o sea, dispuestas en diversos niveles de la estructura jerárquica del sistema jurídico, la norma de rango inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante, siendo entonces preferida la aplicación de esta última.

Luego, si se parte de la idea del sistema jurídico como orden estructurado por niveles, donde la validez de cada norma provendrá de la autorización para crearla conferida a su autor por otra norma comprendida en un grado superior, es lógico que en caso de contradicción, deba imperar lo previsto en el ordenamiento que autorizó la creación de la norma que resultó incompatible.

De este modo, para solucionar el conflicto entre normas presentado en el presente caso, resulta aplicable el criterio basado en la jerarquía de las normas.

¹³ Tal como explica Francisco J. Ezquiaga Ganuzas en la obra *Lecciones de Teoría General del Derecho*, tirant lo blanch, España, 1998, páginas 154 y 155.

Lo anterior, toda vez que el artículo 127, tercer párrafo, de la Ley Electoral de Quintana Roo, al igual que todos los preceptos integrantes de tal dispositivo legal, guardan una relación de subordinación a lo establecido en la Constitución Política del Estado de Quintana Roo en materia electoral; tan es así, que tal constitución, en su artículo 7 se autoproclama como la Ley Suprema del Estado, junto con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ordena que las leyes de ella emanadas formarán parte de la estructura jurídica de Quintana Roo.

En el mismo sentido, según lo dispuesto en su artículo 75, fracción II, la Constitución Política de Quintana Roo otorga atribuciones a la Legislatura del Estado para expedir leyes reglamentarias, esto es, autoriza la emisión de éstas; aunado a ello, los artículos 68 a 74 constitucionales establecen los parámetros del proceso legislativo, es decir, de iniciativa y formación de leyes estatales.

Asimismo, la mencionada ley electoral, en sus artículos 1 y 2, establece que las disposiciones que la conforman son reglamentarias de la Constitución Particular en materia comicial y de los derechos político-electorales de los ciudadanos, es decir, se ocuparán de desarrollar, detallar y sancionar las directrices generales previstas en tal constitución, sin excederlas ni contradecirlas, por ende, deberán sujetarse invariablemente a aquélla.

En función de lo explicado, es dable aseverar que, de surgir en el estado de Quintana Roo, una oposición entre normas constitucionales del orden local y normas legales, deberá prevalecer lo prescrito en las primeras, ya sea por la permisión constitucionalmente concedida a la legislatura para emitir leyes ordinarias estatales y por la previsión de las pautas para el proceso legislativo, por definir los principios o lineamientos generales para regular la materia electoral, o bien, por ser la constitución la ley fundamental del sistema jurídico estatal.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento también, en el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante de rubro **“CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD”**; conforme con esa tesis, cuando en una entidad federativa se presente un conflicto normativo entre un precepto de la legislación local y una norma constitucional estatal, el mismo debe resolverse a favor de esta última, atendiendo al principio general del derecho de que norma superior deroga norma inferior.

Incluso, la colisión de normas presentada podría superarse también con sustento en el criterio cronológico, resumido en el aforismo *“ley posterior deroga ley anterior”*, pues como se ha visto, la reforma al artículo 49, fracción III, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, a través de la cual se estableció la cuota de género basada en un límite máximo del sesenta por ciento, fue promulgada mediante decreto publicado el tres de marzo de dos mil nueve, mientras que la vigencia del artículo 127, párrafo tercero, de la Ley Electoral de Quintana Roo, y por ende, de la cuota de género que fija un límite del setenta por ciento, data del diecinueve de abril de dos mil cuatro, o sea, es anterior a la norma constitucional.

En consecuencia, la colisión de normas suscitada entre el artículo 49, fracción III, quinto párrafo, de la Constitución Política de Quintana Roo y el artículo 127, tercer párrafo de la Ley Electoral local, se solventa si se atiende a la norma constitucional, debido a su carácter de norma jerárquicamente superior, fundamento del orden jurídico de dicha entidad federativa, pero también si se recurre al criterio cronológico, pues su creación y entrada en vigor son posteriores a las de norma legal.

Una vez definido que la norma contenida en el artículo 49, fracción III, quinto párrafo, de la constitución local, es la que debe prevalecer para aplicarse al caso concreto y, por ende, para analizar lo concerniente a la cuota de género en la integración de candidaturas propuestas por el Partido Revolucionario Institucional para la elecciones municipales de Othón P. Blanco, José María Morelos y Cozumel, Quintana Roo, procede analizar, a la luz de tal norma, la sentencia dictada por el tribunal electoral de dicha entidad federativa, al confirmar el registro de las planillas de tales candidaturas.

SEXTO. Estudio de fondo del segundo agravio.

Se enfatiza que si bien los partidos políticos carecen de interés para reclamar los resultados de los procesos internos de selección de candidatos de otros partidos políticos, en razón a violaciones a la normatividad interna de éstos, esa limitación no implica impedimento alguno a tales institutos, para ejercitar acciones tuitivas del orden constitucional y de normas de orden público, cuya observancia es de interés general e incumbe a toda la sociedad. Desde esa perspectiva deberá analizarse este agravio.

Los actores manifiestan que el tribunal responsable realizó una indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, así como una deficiente interpretación del artículo 127, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo (referencia entendida como efectuada al artículo 49, fracción III, quinto párrafo, de la Constitución Política de Quintana Roo).

Ese proceder lo condujo a concluir, erróneamente, que la cuota de género para la postulación de candidaturas, ha de aplicarse considerando, de manera conjunta, tanto a candidaturas propietarias como a candidaturas suplentes.

Así, desde la postura de los actores, el juzgador ordinario debió distinguir entre propietarios y suplentes, sin partir del número total de candidaturas, para verificar el cumplimiento del porcentaje señalado por dicha cuota de género.

A decir de la parte demandante, fue incorrecta la interpretación del precepto invocado, realizada desde el punto de vista gramatical; además, la responsable omitió interpretar sistemática y funcionalmente tal disposición legal.

Lo aducido por los enjuiciantes es fundado, ya que, en efecto, el tribunal *a quo* se abstuvo de fundamentar bien su fallo y de realizar la interpretación alegada; esto, aun cuando el sentido dado por los actores a tal norma, no sea el adecuado para cumplir la finalidad buscada con la misma, según se explicará,

Primeramente es necesario reiterar, que el examen que se realizará del agravio, partirá de la norma que, una vez resuelta la antinomia surgida, se estimó correctamente aplicable para atender esta controversia, o sea, la contenida en el artículo 49 de la

Constitución Política de Quintana Roo, lo cual no implica, de modo alguno, suplir los agravios de la parte actora –cuestión no permitida en revisión constitucional, conforme al artículo 23 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral— ya que los planteamientos de los accionantes, de cualquier manera, se dirigen a evidenciar la inadecuada interpretación de un enunciado normativo que prescribe la aplicación de la cuota de género a candidaturas, esto es, a la manera como habrán de considerarse las candidaturas integrantes de una planilla para efectos del cumplimiento de la proporción marcada por esas cuotas, cuestión que de todas formas, integra la litis del asunto.

Asimismo, se hace notar que la autoridad responsable, en la sentencia ahora reclamada, se limitó a invocar el referido artículo 49 de la constitución política local, de la siguiente manera:

“...En ese contexto, el agravio se considera inoperante, pues si bien la autoridad responsable no expresa en el acuerdo impugnado, que el Partido Revolucionario Institucional cumplió a cabalidad con el porcentaje establecido en el párrafo tercero del artículo 127 de la Ley Electoral de Quintana Roo y el artículo 49 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, consistente en que no se exceda el setenta y sesenta por ciento de las candidaturas para un mismo género respectivamente, del análisis realizado al acuerdo impugnado, se constató que en ninguna de las planillas referidas se sobrepasa dichos porcentajes, cumpliendo cabalmente con ambos preceptos normativos aplicables al caso concreto...”

Esto es, aun cuando la juzgadora ordinaria advirtió la existencia de dos normas opuestas, pues establecen diferentes límites a la cuota de género que las mismas se ocupan de regular, rechazó resolver tal conflicto, a pesar de encontrarse obligada a cumplir uno de los objetivos de los medios de impugnación a su cargo, como lo es el control de legalidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, así como a determinar cual era la norma viable para resolver adecuadamente el litigio sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la citada ley procesal, y el principio general del derecho expresado en el aforismo “*iuris novit curia*”, mismo que le resulta obligatorio de acuerdo al artículo 2, tercer párrafo, de tal ordenamiento.

Lo anterior, de suyo, basta para evidenciar una indebida fundamentación del fallo ahora objetado y para otorgarle razón a la parte actora, ya que, como se ha demostrado, para resolver la controversia planteada era preciso, ante todo, definir la norma jurídica aplicable, aspecto ignorado por el tribunal responsable.

Por tanto, lo conducente en el presente juicio es realizar la interpretación de la norma que esta Sala Regional ha estimado como la adecuada para resolver el punto discutido, es decir, la contenida en el artículo 49, fracción III, quinto párrafo de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, labor que se realizará atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de conformidad a lo previsto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, con el propósito de concluir si fue correcto o no el modo como se puso en

práctica la cuota de género en cuanto a las candidaturas cuestionadas, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional y aprobadas en su registro por el Instituto Electoral de Quintana Roo. En caso de probarse una errónea aplicación de esa acción afirmativa, procederá la revocación de la sentencia reclamada y, consecuentemente, la pérdida de efectos del acuerdo que aprobó el registro de tales candidaturas.

En ese tenor, conviene reproducir el enunciado normativo materia de análisis:

“Artículo 49.-

(...)

En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, cuidando que ninguno de éstos tenga una representación mayor al 60 por ciento. Quedan exceptuadas las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo...”

Cabe apuntar, que en la especie no se actualiza el supuesto de excepción previsto en el tercer párrafo del artículo en mención, consistente en obviar la aplicación de la cuota de género cuando las candidaturas sean designadas a partir del sufragio directo (en un proceso de selección celebrado al interior de un partido político), dado que el Partido Revolucionario Institucional, al comparecer como tercero interesado en el juicio de inconformidad primigenio, no controvertió que las candidaturas materia del reclamo de la parte accionante provinieron de métodos de designación diferentes al voto directo de los ciudadanos o militantes; por consiguiente, el origen de las candidaturas objetadas, al no ser controvertido, se trata de un hecho relevado de prueba, conforme a lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, para constatar los alcances de la norma en cuestión, es necesario analizarla, en primer lugar, bajo el criterio de interpretación gramatical, esto es, partiendo de su texto y de los términos lingüísticos en que está redactada; posteriormente, haciendo uso del criterio sistemático, se determinará el sentido de la norma, a partir de su interacción con el orden legal del cual forma parte; y, por último, a través del criterio funcional, se comprobará la finalidad de la norma, lo cual servirá para verificar si la atribuida por los enjuiciantes es compatible con el resultado del análisis practicado por esta Sala Regional.

En virtud a lo anterior, debe tenerse presente que la doctrina ha considerado tres dimensiones interpretativas para el análisis de las normas jurídicas, a saber, lingüística o gramatical, sistémica y funcional, de modo que, como lo sostiene el autor Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas,¹⁴ la atribución de significado a los enunciados normativos debe tomar en cuenta no sólo el lenguaje empleado por el legislador, sino también el contexto normativo del enunciado interpretado y el objetivo buscado con la norma, para así someter el significado propuesto a un triple control, pues en caso de duda interpretativa, esa es la única forma de confirmar o no la idoneidad del significado sugerido por uno de los mencionados criterios de interpretación.

¹⁴ Ezquiaga Ganuzas, Francisco J., *La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2006, páginas 78 a 80.

En ese contexto, la interpretación gramatical del enunciado normativo contenido en el artículo 49, fracción III, quinto párrafo, de la Constitución de Quintana Roo, arroja lo siguiente:

La frase “*en todo caso*”, con la cual comienza el enunciado significa “en cualquier supuesto”; por tanto, el enunciado completo “*en todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos*” debe entenderse como una hipótesis normativa dirigida a regular cualquier supuesto en que los institutos políticos pretendan realizar esa acción postuladora.

Por otro lado, la situación cuya actualización se prevé para “todo caso” consiste, precisamente, en el deber jurídico de los partidos políticos para postular candidatos de ambos géneros.

La palabra “candidatos”, empleada en el ámbito electoral, no puede considerarse un término ambiguo o polisémico, dado que, para todo efecto comicial, se define como la persona o grupo de personas propuestas, es decir, postulada para contender en la elección de cargos de representación popular;¹⁵ como persona que representa una oferta política sobre la cual se pronunciarán los electores a través del voto.¹⁶

Cuestión diferente es la imposibilidad para determinar, con base en los términos en los que se encuentra redactada la norma bajo examen, las propiedades o condiciones del término “candidatos” (vaguedad extensional) pues el lenguaje usado en tal enunciado, no permite inferir alguna separación o distinción entre los tipos de candidaturas previstos por la ley electoral, o sea, propietarias y suplentes, para fines de la observancia de la cuota de género.

Por lo tanto, el sentido en que habrá de comprenderse el término “candidatos” para efectos de implementar la cuota de género, no puede ser resultado exclusivo de una interpretación gramatical, ya que, como se ha visto, la semántica de los vocablos del enunciado normativo o su relación sintáctica, no traen consigo la distinción o exclusión entre candidaturas propietarias y suplentes.

En todo caso, la intención de atribuir a candidaturas propietarias efectos diferenciados de las candidaturas suplentes, es decir, de considerarlas de manera aislada y no en conjunto para las consecuencias derivadas de la ley, tendría que obedecer al resultado de una interpretación sistemática del artículo 49, fracción III, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, es decir, del significado de tal disposición constitucional sugerido por el contexto normativo en que se halla inmersa, o sea, tomando en cuenta los vínculos de ese enunciado con otras normas del ordenamiento que lo contiene y del sistema jurídico del cual forma parte, verbigracia, las relativas al registro de candidaturas ante la autoridad electoral competente, el otorgamiento de las constancias de mayoría en caso de resultar ganadores o la prelación para ocupar las posiciones de representación proporcional; ello, a fin de advertir qué normas de la constitución local, de la ley electoral local o del orden jurídico vigente en el estado de Quintana Roo, vinculadas de modo sistemático con el referido artículo 49, son útiles para concluir si para todo efecto legal, o bien, concretamente para efectos de cuota de género, las candidaturas propietarias y suplentes pueden o no considerarse en forma conjunta.

15. *Diccionario de Derecho Electoral*, Tomo I, Coordinador Miguel Carbonell, Editorial Porrúa, México, 2009, pág. 105.

16. *Diccionario Electoral*, Tomo I, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, México, 2003, pág. 127.

Lo dicho, sin perder de vista que, como se ha explicado, la mencionada norma constitucional es jerárquicamente superior a las normas legales respecto a las cuales aquélla será interpretada de manera sistemática; de modo que, al emanar las normas integrantes del sistema, de la constitución particular de la cual forma parte el enunciado normativo analizado, las conclusiones a las que conduzca esa interpretación sistemática permitirán evidenciar, a su vez, la manera como la norma interpretada informa y da sentido al contenido de las normas del orden legal subordinado, contribuyendo así a mostrar tanto la finalidad, como la funcionalidad de la primera.

Así las cosas, se analizarán las disposiciones de la legislación del Estado de Quintana Roo con base en las cuales puede clarificarse el sentido de la norma en comento respecto a la manera de considerar a los candidatos, con miras a la aplicación de la cuota de género en su postulación para la elección de integrantes de ayuntamientos en esa entidad federativa.

El artículo 134 de la Constitución Política de Quintana Roo establece la manera como se conforman los ayuntamientos locales, precisando el número de sus integrantes para cada uno de los municipios de la entidad federativa. Los miembros de tales cabildos serán un presidente, un síndico y determinado número de regidores electos por ambos principios (de mayoría relativa y de representación proporcional).

De acuerdo a las fracciones I y II de este artículo, en los municipios de Othón P. Blanco, José María Morelos y Cozumel, los regidores electos por mayoría relativa serán nueve para el primero y seis para los otros dos; en tanto que los regidores electos según el principio de representación proporcional serán seis, tres y tres, respectivamente.

El mismo artículo 134 constitucional prevé que se elegirá un suplente para cada integrante del ayuntamiento, disposición que evidencia, con claridad, que los suplentes del presidente municipal, del síndico o de los regidores deberán participar en la elección de miembros del cabildo, en fórmula con su respectivo propietario; por ende, se infiere también la postulación de dichos suplentes por un partido político, su registro ante la autoridad competente y su sometimiento al sufragio popular, en términos del artículo 135 de la constitución local, que dispone que la elección de miembros edilicios será por el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos quintanarroenses.

El propósito buscado con la elección de fórmulas de propietarios y suplentes, o sea, sujetar al sufragio ciudadano a quienes suplirán a los propietarios en caso de su ausencia, se reafirma si se atiende a lo establecido por el artículo 141 constitucional, en relación con el 53, tercer párrafo, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, conforme a los cuales, en defecto de la asunción del cargo por parte de los ediles propietarios electos por mayoría relativa o ante la falta absoluta de éstos, se llamará a los respectivos suplentes, los cuales, desde luego, serán los que resultaron postulados y elegidos conjuntamente, o sea, en fórmula con los propietarios.

Por su parte, el artículo 139 de la misma constitución prescribe, que los presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos que hayan ejercido tales cargos, no podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios ni como suplentes, prohibición que de igual manera aplica a los suplentes que hayan fungido en el cargo; norma en la cual puede advertirse un tratamiento similar tanto a propietarios como a

suplentes que hayan entrado en funciones, atribuyéndoles a ambos la misma consecuencia prohibitiva.

En cuanto a la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, en el artículo 40, fracción III, ordena que, para la elección de miembros de los ayuntamientos, cada partido político o coalición deberá postular una planilla con fórmulas de propietarios y suplentes para la totalidad de candidatos a los cargos a elegir, prescripción que reitera el concepto de propuesta conjunta de candidatos propietarios y suplentes, base útil para inferir que una planilla se encontrará completa sólo si cuenta con fórmulas compuestas de candidatos propietarios y suplentes.

En el mismo contexto, el artículo 41 de la citada ley electoral prevé que todos los ciudadanos que reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos legal y constitucionalmente, son aptos para ser registrados, votados y electos como miembros propietarios y suplentes de los ayuntamientos. Asimismo, el artículo 130 del propio ordenamiento especifica los documentos que deberán acompañar y los datos que deberá contener la solicitud de registro de candidatos.

Tales preceptos legales no realizan discriminación alguna entre requisitos para candidaturas propietarias y suplentes, lo que hace posible colegir, que el registro de tales propuestas de candidatos debe efectuarse de manera global, cumpliendo las mismas condiciones y en la misma oportunidad, pues la autoridad electoral deberá aprobar la postulación de una sola planilla por partido o coalición, autorización que involucrará a todos los miembros de la planilla, sin soslayar que, de acuerdo a lo establecido expresamente en el artículo 127, párrafo segundo, de la propia ley, las planillas de candidatos a ediles se integrarán por fórmulas de propietarios y suplentes.

Además, el artículo 161, fracción VI, del comentado dispositivo legal prevé, que las boletas electorales a utilizarse para la elección de miembros de los ayuntamientos, tendrán un solo espacio para la planilla de propietarios y suplentes postulados por cada partido o coalición.

Bajo tales condiciones, cobra especial relevancia lo previsto en la Ley Electoral de Quintana Roo, en cuanto a los procedimientos de cómputo municipal de los resultados de la elección de integrantes de ayuntamientos, así como de asignación de regidurías de representación proporcional. Dicho ordenamiento, en su artículo 232, fracción VI, dispone que el respectivo consejo municipal electoral, realizará la declaración de la elección y entregará la correspondiente constancia de mayoría a la planilla de candidatos que haya obtenido la mayoría de votos, constancia que favorecerá, otra vez de manera conjunta, a todas las candidaturas en fórmula que integran la planilla vencedora, o sea, tanto a candidatos propietarios como a candidatos suplentes, respecto a los cuales, también deberá verificarse, por igual, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 233 y 248 del ordenamiento legal en comento, en relación al 81, segundo párrafo, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, en caso de la inelegibilidad de candidatos propietarios, tomarán su lugar los suplentes respectivos, lo cual resulta lógico y natural si se recuerda que éstos últimos integran también la fórmulas postuladas y votadas.

De igual modo, para la asignación de regidurías de representación proporcional, el artículo 246 de la referida ley electoral prevé, que se seguirá el orden que tengan fijado los candidatos en las planillas registradas, iniciando por quien encabece la lista (candidato a presidente municipal) y en caso de faltar el candidato propietario, se llamará al suplente de la fórmula, proceder que evidencia, una vez más, que las fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes deben tomarse como un todo inseparable, pues de lo contrario, de considerar ambas candidaturas de manera aislada, se haría ineficaz la figura de los candidatos suplentes, llegando al absurdo de que cuando falte un propietario, éste sea suplido, en primer lugar e invariablemente, por otro propietario –situación autorizada por la ley, pero sólo ante la falta del respectivo suplente de la fórmula de candidatos precedente en la planilla— conculcando el derecho político-electoral a ser votado del candidato suplente, en su vertiente de ejercer el cargo para el que fue electo en sustitución al propietario faltante.

A partir del análisis adminiculado de las anteriores disposiciones, es posible apreciar una relación efectivamente sistemática y, por tanto, racional, entre las normas relativas a las candidaturas propietarias y suplentes y al trato que ha de serle conferido para los efectos jurídicos que les son otorgados. Por consiguiente, es posible llegar a las siguientes conclusiones:

1) Las planillas de candidatos a integrantes de ayuntamientos se integran por fórmulas de propietarios y suplentes.

2) Las candidaturas propietaria y suplente de una fórmula se encuentran estrechamente vinculadas entre sí, tan es así que deben reunir idénticos requisitos de elegibilidad; al figurar en la misma planilla, su registro se solicita y autoriza conjuntamente, aparecen ambas en la boleta electoral, así son votadas, y en su caso, reciben también de manera conjunta la constancia de mayoría que los acredita como ganadoras de la elección.

3) La relación entre candidaturas propietarias y suplentes es inescindible pues el propósito de la segunda es evitar la vacante de la primera ante la falta absoluta de su titular.

4) La relación entre candidaturas propietarias y suplentes, como fórmula, se materializa al momento en que se incorporan a la planilla a ser postulada por un partido político o coalición.

5) Los efectos jurídicos que repercuten en una planilla (solicitud y aprobación de registro, aparición en boletas, captación del voto, entrega de constancia de mayoría) surten respecto a la totalidad de las fórmulas que la integran.

En función de lo expuesto, las consecuencias jurídicas que atañen a una planilla en su integridad deben comprenderse como generadas también respecto a las fórmulas de candidatos que la componen.

De manera tal, si la solicitud de registro y la aprobación del mismo comprende a las fórmulas de integrantes de la planilla en su conjunto; si las fórmulas de la planilla aparecen completas en las boletas electorales; si el voto captado por la planilla favorece a todas las fórmulas, o sea, tanto a propietarios como suplentes; y si la constancia de mayoría será entregada a la totalidad de las fórmulas que la conforman, es dable

concluir entonces que, en lo concerniente a la elección de integrantes de ayuntamientos, el significado atribuible al enunciado normativo contenido en artículo 49, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Política de Quintana Roo, relativo a la cuota de género en las candidaturas postuladas por un partido político, debe consistir en la aplicación de la proporción máxima de candidaturas para un mismo sexo (fijada en el sesenta por ciento del total) considerando a la planilla en su integridad, es decir, a las fórmulas de candidatos de manera conjunta y no a las candidaturas en lo individual.

Por consiguiente, la correcta lectura que ha de darse a la norma establecida en el invocado precepto constitucional, aplicándola respecto a elecciones municipales, radica en la obligación de los partidos políticos de postular candidatos de ambos géneros sin que uno de éstos alcance una representación mayor al sesenta por ciento del total de fórmulas que integran la planilla de candidatos a integrantes del ayuntamiento, pues como se ha expuesto, una planilla se integra por fórmulas indisolubles, razón por la cual, contrario a lo argumentado por la responsable en la sentencia impugnada, las candidaturas deben tomarse no por separado o aisladas, sino en fórmulas.

De forma que si la responsable aplicó el porcentaje máximo, fijado por la cuota de género para postulaciones de un mismo sexo, o sea, el sesenta por ciento, sobre el total de candidaturas que integran las planillas de candidatos a integrantes de los ayuntamientos propuestas por el Partido Revolucionario Institucional, es decir, sobre el total de candidaturas propietarias y suplentes consideradas individualmente, es evidente que su conclusión no se apoyó en una interpretación armónica de la norma que prevé dicha cuota de género, con el resto de las normas que integran el sistema jurídico vigente en el estado de Quintana Roo.

Por otro lado, si bien lo anterior demuestra lo equivocado de los motivos del Tribunal Electoral de Quintana Roo para confirmar la resolución del instituto electoral local referente al registro de las planillas de candidatos del Partido Revolucionario Institucional a los ayuntamientos de Othón P. Blanco, José María Morelos y Cozumel, lo cierto es que la interpretación sugerida por la parte actora tampoco es la idónea para alcanzar la finalidad buscada con la incorporación de la norma relativa a la cuota de género en candidaturas, al orden jurídico local.

Los accionantes aducen, que la norma atinente a la cuota de género fue creada con el objetivo de que el órgano representativo electo, en este caso, los cabildos, al entrar en funciones, refieren en su integración, la proporción entre sexos fijada por la propia acción afirmativa, razón a partir de la cual debe concluirse que esa cuota ha de aplicarse exclusivamente sobre el total de candidatos propietarios, quienes de resultar ganadora la planilla que conforman, serán los únicos con posibilidades reales de acceder y ejercer el cargo, mientras que los suplentes sólo contarán con una expectativa de derecho.

Así las cosas, desde la postura de la parte enjuiciante, la manera idónea de conseguir tal finalidad es considerar por separado a candidaturas propietarias y suplentes escindiendo las fórmulas que integran, esto es, aplicar el porcentaje de sesenta por ciento establecido por la cuota de género analizada, sólo al total de candidaturas propietarias sin tomar en cuenta a las suplentes.

Empero, la premisa principal en la cual los demandantes pretenden sustentar su planteamiento, como se ha señalado, no encuentra sustento en la legislación del estado de Quintana Roo, pues, se reitera, las fórmulas de candidatos son indivisibles y admiten en conjunto los efectos jurídicos que involucran a las planillas que integran.

Aunado a ello, la finalidad atribuida por los actores a la norma que contempla la cuota de género, a saber, lograr que en la integración del ayuntamiento electo y en funciones, se refleje la proporción de seis a cuatro individuos de diferente género, guardada en la planilla de candidatos, tampoco se alcanzaría partiendo del método sostenido en la demanda para la aplicación de dicha cuota, o sea, aplicándola solo a las candidaturas propietarias.

Debe apuntarse que este órgano jurisdiccional admite como acertado y cierto el fin que la parte actora adjudica a la norma en estudio.

Para eso, debe tenerse presente la intención del legislador del estado de Quintana Roo al introducir al orden jurídico local, mediante una norma de rango constitucional, la previsión de la cuota de género en la conformación de candidaturas.

Ya se ha dicho, que la inclusión en la Constitución Política del estado de Quintana Roo de la norma que impone la obligación a los partidos políticos de velar para que en sus candidaturas se respeten las acciones afirmativas, data de dos mil dos, en razón de la iniciativa de reforma a diversos artículos de dicho ordenamiento, entre ellos el 49, presentada el once de junio de ese año, por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Convergencia por la Democracia.

En el dictamen con minuta de proyecto de decreto a diversos artículos de dicha constitución, emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislativos de la Décima Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo y sometido al pleno de dicho órgano el veinte de junio de dos mil dos, se sostuvo lo siguiente:¹⁷

“EQUIDAD DE GÉNERO.

Resulta oportuno establecer en el nivel constitucional, tal y como han señalado las fracciones parlamentarias del Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Verde Ecologista de México y Convergencia por la Democracia, que los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos que señale la Ley, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, cuidando que ninguno de éstos tenga representación mayor al 70%; quedando exceptuadas las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo.

17. Como se aprecia en el Diario de los Debates del Congreso del Estado de Quintana Roo, correspondiente al 20 de junio de 2002, consultable en la página electrónica www.congresoqroo.gob.mx

A través de dichas propuestas, se busca equilibrar la participación política entre hombres y mujeres talentosos, a efecto de que en igualdad de oportunidades, pueden intervenir activamente en la toma de decisiones públicas...”

En función de estas consideraciones, una vez concluido el correspondiente proceso legislativo, se modificó el artículo 49 en su fracción III a fin de agregarle los dos párrafos reproducidos a continuación:

“**Artículo 49.**- (...)”

III. (...)”

Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos que señale la Ley, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, cuidando que ninguno de éstos tenga una representación mayor al 70 por ciento. Quedan exceptuadas las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo”.

Ahora bien, como consecuencia del proceso de reforma llevado a cabo en dos mil nueve, motivado por iniciativas presentadas por diversas fracciones parlamentarias, el texto del párrafo quinto del mencionado artículo 49 fue modificado atendiendo a la siguiente exposición de motivos:¹⁸

“...con el objetivo de fortalecer la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, el consenso de los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión que dictamina, se da en el sentido de reformar el párrafo quinto de la propia fracción...”

De tal modo, el texto actualmente vigente es:

“En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, cuidando que ninguno de éstos tenga una representación mayor al **60** por ciento. Quedan exceptuadas las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo.”

Del examen de los motivos manifestados por el legislador ordinario en el proceso de reforma realizado en dos mil dos, se advierte con facilidad que la intención del constituyente estatal, para elevar a rango de ley fundamental del orden local el deber jurídico de los partidos políticos para postular candidaturas de ambos sexos en una proporción marcada por una cuota de género, obedeció primordialmente a impulsar la paridad entre hombres y mujeres, a efecto de facilitar que contaran con iguales posibilidades de participar activamente en la conducción política del Estado y en los asuntos que incumben al poder público.

18. Diario de los Debates del Congreso del Estado de Quintana Roo, correspondiente al 18 de febrero de 2009, consultable en la página electrónica www.congresoqroo.gob.mx

Con ese fin, se previó a cargo de los partidos políticos, la obligación de garantizar el acceso equitativo de ambos sexos al ejercicio de los cargos de elección popular, propios de la estructura representativa y gubernamental del Estado, tanto de mayoría relativa, como de representación popular.

Incluso, en el texto del cuarto párrafo del propio artículo 49 constitucional, se plasmó explícitamente esa finalidad: “la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado”.

En ese contexto, el mecanismo adoptado para lograr ese objetivo se trata de la cuota de género aplicada a las candidaturas, la cual, inicialmente fue fijada en un setenta por ciento de límite para el género mayoritario y un treinta por ciento base para el género minoritario; porcentajes que con el tiempo, y dado el carácter transitorio que deben guardar esas acciones afirmativas—hasta lograr una equidad total—fue modificada para fijarla en una proporción de seis a cuatro.

Ahora bien, es de destacar que, de conformidad a lo establecido en el artículo 49, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, los partidos políticos tienen como fin hacer factible el acceso ciudadano al poder público, en tanto que, de acuerdo al cuarto párrafo de la misma fracción, tales institutos tienen la responsabilidad de impulsar la equidad entre hombres y mujeres fomentando la igualdad de oportunidades mediante la postulación de candidaturas masculinas y femeninas; este aspecto pone de manifiesto el deber de los partidos políticos para facilitar a las mujeres no sólo su participación política en calidad de candidatas, sino también, de proveer las condiciones que posibiliten el acceso femenino al liderazgo político.

La fijura de la cuota de género persigue esa equidad; de ahí que sea congruente y resulte armónica con la finalidad de lograr el liderazgo político de las mujeres, encomendada a los partidos políticos.

De tal suerte, el propósito de la cuota de género estriba en asegurar que las propuestas partidistas de ciudadanos para ocupar un cargo público guarden una proporción equilibrada entre géneros, con miras a conseguir una auténtica participación política de las mujeres, no solo durante la contienda electoral o la época de campañas proselitistas, sino también, en caso de que las candidaturas resulten electas y asuman el cargo.

En esa hipótesis, para hacer verdaderamente eficiente el objetivo de las cuotas de género, o sea, para que la proporción guardada entre géneros en la postulación de candidaturas se refleje en la integración del órgano electo y se garantice la posibilidad para hombres y mujeres de ejercer cargos de decisión política, la función de tales acciones positivas deberá conservarse a lo largo de todo el periodo que dure el ejercicio de los funcionarios electos, pues de lo contrario, se llegaría al absurdo de que la equidad de ambos géneros en materia de acción política, se materialice sólo durante el proceso electoral para meros fines proselitistas.

Por tanto, para la consecución de dicho objetivo, no se puede tomar en cuenta la aplicación de la cuota de género sólo respecto a candidaturas propietarias, tal como lo proponen los demandantes, pues ello podría dar origen a una simulación y un fraude

a la ley, ya que bastaría con que un partido político postulara candidatos propietarios de ambos géneros en la proporción prevista por la Constitución Política del Estado de Quintana Roo (de seis a cuatro) pero al resultar electos esos individuos y asumir posesión del cargo, uno o varios de ellos renunciaran para dejar su lugar a un suplente del género opuesto.

A fin de evitar esa situación, deberá maximizarse la finalidad de la cuota de género, lo cual se logrará atribuyendo a la norma que la contiene, un significado congruente con el principio de equidad real entre géneros en materia de participación en la representación popular y en las labores de gobierno, sentido que habrá de dotar de contenido pleno tal enunciado normativo.

Bajo tales condiciones, la cuota de género ordenada en la norma contenida en el artículo 49, fracción III, quinto párrafo, de la constitución quintanarroense deberá entenderse como aplicable sobre fórmulas de candidaturas, propietarias y suplentes, integradas por sujetos del mismo género, por lo cual, respecto a las elecciones municipales, el porcentaje deberá aplicarse sobre el número total de fórmulas que integren la respectiva planilla de candidatos.

Sólo así podrá asegurarse que, ante eventualidades que propicien la renuncia o falta definitiva de funcionarios propietarios, éstos sean sustituidos por los suplentes del mismo género que integraron la fórmula ganadora de la elección, protegiéndose así la integración equitativa del órgano electo una vez que entre en funciones y mientras perdure el encargo.

El significado atribuido a la citada norma constitucional local es acorde también con las obligaciones adoptadas por el Estado mexicano en el derecho internacional, concretamente, en la “*Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*”,¹⁹ en la que las partes se comprometen a garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones que los hombres, el derecho a participar en la formulación y ejecución de las políticas gubernamentales, ocupar cargos públicos y ejercer las funciones de gobierno en todos los planos [artículo 7, inciso b)].

En el artículo 2 de la referida Convención, conocida por sus siglas en inglés como CEDAW, los Estados parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminarla; con tal objeto, se comprometen a asegurar por ley u otros medios apropiados, la realización práctica del principio de igualdad del hombre y de la mujer.

En el mismo orden, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,²⁰ dispone la obligación de los Estados de garantizar los derechos políticos para el hombre y la mujer, en condiciones de igualdad, así como el derecho de ambos para acceder, en términos equitativos, a las funciones públicas.

19 Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, suscrita por el gobierno mexicano el diecisiete de julio de 1980 y publicada en el Diario Oficial de la Federación de doce de mayo de 1981.

20 Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciséis de diciembre de 1966 y firmado por México el veintitrés de marzo de 1981.

Los instrumentos internacionales invocados, resaltan la trascendencia de la búsqueda de la igualdad formal y material entre mujeres y hombres, como uno de los fundamentos del derecho internacional de los derechos humanos, contexto en el que la institución de la cuota de género adquiere suma importancia para conseguir ese objetivo primordial.

No se omite señalar, que en el caso específico de los ayuntamientos, a pesar de la previsión de tal proporción de género, así como de la aplicación de ésta sobre el total de fórmulas de aspirantes del mismo sexo, persistiría el riesgo de que, al realizarse la asignación de regidurías electas por el principio de representación proporcional, se altere la correspondencia de seis a cuatro o del sesenta a cuarenta por ciento de miembros de diferente sexo.

Ello puede suceder, cuando el género de uno o más de los regidores designados por representación proporcional sea contrario al sexo de la minoría de los electos por mayoría relativa, lo cual provocaría que la proporción del género mayoritario aumente y sobrepase, incluso, el límite del sesenta por ciento fijado por la cuota en comento.

Lo dicho, pues los regidores de representación proporcional —los cuales, de acuerdo al artículo 244 de la Ley Electoral de Quintana Roo, serán asignados por los mecanismos de porcentaje mínimo, cociente electoral y resto mayor— se distribuirán entre los partidos o coaliciones con derecho a ello, por no ganar la elección, partiendo de la prelación establecida en las respectivas planillas contendientes por mayoría relativa, en términos del artículo 246 del ordenamiento invocado; de esa manera el orden en que las fórmulas de candidatos aparezcan en la planilla será determinante para la designación de posiciones por representación proporcional a favor de cierto género.

Es verdad que no existe norma en el orden jurídico quintanarroense, dedicada a asegurar que los candidatos que encabezan las planillas, o sea, los primeros lugares de éstas (por los cuales comenzará la asignación de posiciones de representación proporcional) deban corresponder al sexo minoritario beneficiado por la cuota de género, para así evitar quebrantar la proporción lograda sólo respecto a los integrantes de la planilla ganadora por mayoría relativa.

No obstante, para procurar la observancia de la cuota de género en cuanto a la totalidad de los integrantes del ayuntamiento, para alcanzar la mayor eficacia de esa medida y para garantizar, de la mejor manera, la posibilidad de ambos géneros para acceder a las rondas de asignación por representación proporcional, y por tanto, al ejercicio del cargo de elección popular por ese principio, se deberá incluir a candidatos del género minoritario favorecido por la propia cuota de género, al menos entre los primeros lugares de la planilla, siempre que no se afecten los derechos adquiridos de otros candidatos.

En todo caso, para establecer la prelación entre las fórmulas de ambos géneros, a efecto de distribuir las proporcionalmente a lo largo de la planilla postulada, deberán basarse en criterios objetivos que justifiquen la preferencia que se da a una fórmula frente a otras para el ejercicio del derecho a ser votada en una posición de antelación.

Entre los posibles factores a tener en cuenta, de no existir disposición específica en la correspondiente normatividad partidista, pudiera tomarse en cuenta, por ejemplo,

la cantidad de votos obtenidos en el procedimiento de selección intrapartidista, la antigüedad de los militantes del partido, la participación en las actividades partidarias, la preparación, experiencia o capacitación política, o bien, la existencia de sanciones o responsabilidades de los militantes, etcétera; factores que permitan establecer una preferencia racional y justificada de las fórmulas de candidatos, para que sobre esa base se determine el orden descendente en el cual serán colocados en la planilla propuesta.

Si a pesar de que las planillas contendientes en la elección, y en específico, las que tengan derecho para asignaciones de representación proporcional, cumplieran con registrar a los candidatos del sexo minoritario beneficiado por la cuota de género entre las primeras posiciones, pero debido a los resultados concretos de la elección fueran asignadas regidurías de manera que se excediera el límite del sesenta por ciento de representación para un solo género y se alterara la composición del órgano electo, esa situación sería justificada exclusivamente en función del principio democrático que permite la representación proporcional.

En consecuencia, toda vez que se ha demostrado la indebida interpretación y aplicación de la norma de la legislación quintanarroense que debe aplicarse para regular lo concerniente a la cuota de género en la postulación de candidaturas a integrantes de ayuntamientos en esa entidad federativa, lo procedente es revocar la sentencia confirmatoria impugnada, emitida el veintiséis de mayo de dos mil diez, por el Tribunal Electoral de Quintana Roo y, por consiguiente, dejar sin efectos el acuerdo IEQROO/CG/A-070-10, del trece de mayo de este año, emitido por el Instituto Electoral de Quintana Roo relativo a la aprobación del registro de las planillas de candidatos a integrantes de los ayuntamientos de Othón P. Blanco, José María Morelos y Cozumel, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional para el proceso electoral municipal que actualmente se desarrolla en esa entidad federativa.

Como resultado de lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional queda obligado a registrar ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, en el plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir del momento de la notificación de la presente ejecutoria, nuevas planillas de candidatos a ediles de los referidos ayuntamientos que sustituyan a las revocadas, respetando en la integración de tales planillas, lo previsto en el artículo 49, fracción III, quinto párrafo de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, esto es, postulando planillas cuyas fórmulas deberán integrarse, cada una, con candidatos del mismo género y aplicando al total de dichas fórmulas el límite del sesenta por ciento para un solo sexo.

En la conformación de planillas, el Partido Revolucionario Institucional necesariamente deberá observar, cuando menos, el porcentaje mínimo señalado por dicho precepto, es decir, el cuarenta por ciento, y no solo limitarse a buscar una aproximación.

Se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo para que, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la presentación de la solicitud de registro de las nuevas planillas postuladas por el Partido Revolucionario Institucional verifique que, en términos del artículo 131 de la ley electoral local, el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 130 del citado ordenamiento, celebre una sesión cuyo único objeto será registrar las fórmulas que procedan, las cuales deberán publicarse de inmediato, e informe a esta Sala Regional acerca del cumplimiento dado a esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitida el veintiséis de mayo del año en curso, dentro del juicio de inconformidad JIN/013/2010

SEGUNDO. Se deja sin efectos el acuerdo IEQROO/CG/A-070-10 del Instituto Electoral de Quintana Roo, relativo a la aprobación del registro de las planillas de candidatos a integrantes de los ayuntamientos de Othón P. Blanco, José María Morelos y Cozumel, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Se ordena al Partido Revolucionario Institucional, registrar planillas de candidatos a integrantes de los ayuntamientos de Othón P. Blanco, José María Morelos y Cozumel, Quintana Roo, en términos de lo precisado en la última parte del considerando quinto de esta sentencia.

CUARTO. Se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo al cumplimiento de la presente ejecutoria, de acuerdo a lo señalado en la última parte del considerando quinto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, a los actores **personalmente por conducto de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, en el domicilio señalado en autos, ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, edificio A, planta baja, colonia Arenal Tepepan, delegación Tlalpan, México, Distrito Federal; **por oficio**, acompañado de copia certificada del presente fallo, al Tribunal Electoral y al Instituto Electoral, ambos del estado Quintana Roo, así como al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Quintana Roo; y por **estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, 27, 28, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTE
CLAUDIA PASTOR BADILLA**

**MAGISTRADA
YOLLI GARCÍA ALVAREZ**

**MAGISTRADA
JUDITH YOLANDA MUÑOZ TAGLE**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
VÍCTOR RUIZ VILLEGAS**

MEXICO

Sentencia SUP-JDC-461/2009

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-461/2009

ACTORA: MARY TELMA GUAJARDO VILLARREAL

**RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIOS: CARLOS A. FERRER SILVA Y KARLA
MARÍA MACÍAS LOVERA**

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por Mary Telma Guajardo Villarreal contra la resolución de catorce de abril de dos mil nueve, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QE/COAH/374/2009, y

R E S U L T A N D O

Todos los hechos que a continuación se precisan tuvieron lugar en el año dos mil nueve, por lo que únicamente se señalará el día y mes en que acontecieron.

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda y de lo apreciado en las documentales que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

a) Convocatoria. El catorce de enero, el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática publicó la convocatoria para la elección de candidatos a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional de dicho instituto político.

b) Solicitud de registro. El doce de febrero, Mary Telma Guajardo Villarreal presentó solicitud para ser considerada como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción plurinominal.

c) Segundo Pleno Extraordinario Electivo del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El veintiocho y veintinueve de marzo, se llevó a cabo el Segundo Pleno Extraordinario Electivo del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se aprobaron las candidaturas de diputados federales por el principio de representación proporcional.

La lista correspondiente a la segunda circunscripción quedó de la siguiente manera:

1. Claudia Edith Anaya Mota
2. Domingo Rodríguez Martell
3. Baldomero Ramírez Escamilla
- 4. Mary Telma Guajardo Villarreal**
5. María Sonia Hernández

d) Medio de defensa intrapartidario. Inconforme con el lugar de la lista que le correspondió, el dos de abril, Mary Telma Guajardo Villarreal promovió medio de defensa interno ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

e) Resolución impugnada. El catorce de abril, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática declaró infundado el medio de defensa intrapartidario, identificado con la clave QE/COAH/374/2009.

La resolución fue notificada a Mary Telma Guajardo Villarreal el veinte de abril siguiente.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Presentación de demanda. El veintidós de abril, Mary Telma Guajardo Villarreal presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la mencionada resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

b) Recepción de constancias. El veintiséis de abril, se recibió en la oficina de partes de esta Sala Superior, el escrito mediante el cual la Comisionada Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática remitió, entre otros documentos, la demanda, el informe circunstanciado y la documentación anexa que estimó atinente.

c) Turno. Mediante proveído de veintisiete de abril, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-JDC-461/2009 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Notificación personal al tercero interesado. Por auto de veintisiete de abril, el Magistrado instructor requirió al representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, información necesaria para la

sustanciación del presente asunto y, mediante acuerdo del día veintiocho siguiente, ordenó notificar en forma personal a Baldomero Ramírez Escamilla, la promoción del presente juicio, junto con el escrito de demanda y la documentación anexa, a fin de que alegara lo que a su derecho conviniera.

e) Comparecencia del tercero interesado. El treinta de abril de dos mil nueve, se recibió en la oficina de partes de esta Sala Superior escrito suscrito por Baldomero Ramírez Escamilla, por el que realiza manifestaciones y esgrime argumentos contrarios a la posición de la actora.

f) Admisión y cierre de instrucción. En proveídos de treinta de abril y seis de mayo de dos mil nueve, respectivamente, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una ciudadana en el que alega presuntas violaciones a su derecho a ser votada, para ocupar el cargo de diputada federal por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b; 79, párrafo 1, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la actora el veinte de abril del año en curso, en tanto que el escrito de demanda del presente medio de impugnación fue presentado el veintidós de abril siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante el órgano responsable, y en él se hace constar el nombre de la actora y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso se identifican también el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de la promovente.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por una ciudadana, por sí misma y en forma individual.

d) Definitividad. En contra de la resolución que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio.

e) Reparabilidad. La violación alegada es susceptible de ser reparada oportuna y eficazmente mediante la emisión de este fallo, toda vez que la pretensión última de la actora es que se ordene la modificación de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, para que se le inscriba en la tercera posición de dicha lista, en lugar de la cuarta posición que le fue originalmente asignada, lo cual es jurídicamente factible en caso de resultar fundados sus agravios, conforme con lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 223, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los candidatos a diputados por ambos principios serán registrados entre el veintidós y veintinueve de abril del presente año.

Ahora bien, aun para el caso de que se haya realizado el registro mencionado y vencido el plazo indicado, ello en modo alguno implica que se haya consumado de modo irreparable el acto impugnado, habida cuenta que la selección de candidatos que realizan los partidos políticos está sujeta al análisis y aprobación de la autoridad administrativa electoral y, en su caso, al control de su constitucionalidad y legalidad, por parte del órgano jurisdiccional competente.

De esta forma, cuando la designación de candidatos de un partido político se encuentre controvertida, sus efectos y los actos subsecuentes realizados sobre la base de éste, quedan *sub iudice* o sujetos a lo que se decida en una resolución posterior que puede tener como efecto su confirmación, revocación o modificación.

En el caso, el acto impugnado es la resolución de catorce de abril de dos mil nueve, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por la que desestimó el medio de defensa interno interpuesto por la actora en contra de la elaboración de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, lo que provoca que dicho acto quede *sub iudice* y sus efectos se extiendan a los realizados por la autoridad administrativa electoral sobre la base de éste.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales de la tesis relevante de rubro MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE *SUB IUDICE*.²¹

Por otra parte, son **infundadas** las causas de improcedencia hechas valer por Baldomero Ramírez Escamilla a través de su escrito presentado el treinta de abril de dos mil ocho, como se demuestra en seguida.

21. Consultable en la página 695 de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la página de internet: <http://www.trife.org.mx>

El tercero interesado sostiene que el medio de defensa es improcedente, porque el juicio fue promovido únicamente por uno de los integrantes de la fórmula de candidatos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, inciso b), y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El argumento es infundado, toda vez que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, procede cuando un ciudadano **por sí mismo y en forma individual**, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, en términos de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que se exija, como incorrectamente lo apunta el tercerista, la impugnación conjunta de quienes integran una determinada fórmula de candidatos a un cargo de elección popular.

Por otra parte, Baldomero Ramírez Escamilla alega que el juicio es improcedente, toda vez que el acto reclamado es derivado de otro consentido, en virtud de que la actora no combatió la convocatoria emitida para elegir a los candidatos a diputados federales por ambos principios.

El alegato es infundado, porque el acto impugnado en el presente asunto lo constituye la resolución intrapartidaria que confirmó la determinación del Segundo Pleno Extraordinario Electivo del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se aprobaron las candidaturas de diputados federales por el principio de representación proporcional; designación que desde luego no se conocía en la convocatoria, pues en ésta únicamente se establecieron las bases y lineamientos generales para su selección, de ahí lo infundado del aserto.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Síntesis de la resolución impugnada. La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática desestimó la pretensión de la actora de ser trasladada del lugar cuatro, a la posición tres de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, sobre la base de que es admisible que las dos candidaturas de género distinto a que se refiere el artículo 220, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se ubiquen una en seguida de la otra en la lista de candidatos, con lo cual, en concepto de la responsable, se observa la regla de alternancia establecida en la parte final del precepto citado.

De este modo, la responsable concluyó que, en el caso, se dio cumplimiento a la normativa partidaria y legal, porque en la lista impugnada se colocó a una mujer, seguida de dos hombres y luego de dos mujeres.

II. Síntesis de las alegaciones de la actora. La enjuiciante aduce que la resolución impugnada es incongruente e ilegal, toda vez que la responsable realizó una interpretación equivocada del artículo 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En concreto, la promovente señala que, opuestamente a lo sostenido por la responsable, la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la que se incluyó su nombre, no se integró correctamente, ya que no se cumplió con el requisito de alternancia previsto en el código comicial federal.

Lo anterior, a decir de la enjuiciante, porque no basta con que en cada segmento de cinco candidatos se garantice que cada género cuente por lo menos con cincuenta por ciento de representación, sino que, además, se debe respetar la regla de alternancia que significa intercalar, de manera sucesiva, a un hombre y a una mujer entre sí, lo que no sucedió en la especie, porque el primer lugar de la lista correspondió a una mujer, pero los lugares segundo y tercero fueron destinados a dos hombres.

De esta forma, la pretensión final de la actora consiste en ocupar el lugar tres de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, en vez de la posición cuatro, en la cual se encuentra en virtud de la decisión del VII Consejo Nacional, confirmada por la resolución de la Comisión Nacional de Garantías.

III. Litis. La litis se construye a determinar la manera en que debe aplicarse la regla de alternancia de géneros, prevista en el artículo 220, párrafo 1, *in fine*, del código electoral federal.

Al respecto, las posturas de la comisión responsable y de la actora pueden esquematizarse de la siguiente manera:

Aplicación del artículo 220, <i>in fine</i> , del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (regla de alternancia)	
Según el órgano partidario responsable, es válido que la lista se integre de la forma siguiente:	Según la actora, para que la lista sea válida debe integrarse de la forma siguiente:
1. Mujer	1. Mujer
2. Hombre	2. Hombre
3. Hombre	3. Mujer
4. Mujer	4. Hombre
5. Mujer	5. Mujer

Como se aprecia, según la responsable, basta que se intercalen en bloque dos candidatos de un mismo género con otros de género distinto, mientras que desde el punto de vista de la actora, la lista debe integrarse con **una** mujer seguida de **un** hombre, de manera sucesiva y continua.

IV. Posición de este órgano jurisdiccional. Esta Sala Superior considera que **asiste razón** a la actora, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho.

En el artículo 220, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se dispone lo siguiente:

“Artículo 220. 1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. **En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada.**

Conforme con los criterios de interpretación gramatical y sistemático, la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional consiste en colocar en forma sucesiva **una** mujer seguida de **un** hombre, o viceversa, hasta agotar las cinco candidaturas del segmento, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo.

Esta conclusión se sustenta en los siguientes razonamientos.

a) Criterio gramatical. La lectura del texto de la disposición en examen permite advertir tres reglas distintas, que deben observar los partidos políticos al elaborar las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, a saber:

1. Las listas se integran por segmentos de cinco candidaturas.
2. En cada uno de los segmentos de la lista habrá, al menos, dos candidaturas de género distinto.
3. Las candidaturas de género distinto deben colocarse de manera alternada.

No existe debate en cuanto a las dos primeras reglas, es decir, respecto a que las listas se deben elaborar en segmentos de cinco candidaturas, ni en cuanto a que cada segmento debe contener, al menos, dos candidaturas de género diferente a las del resto del segmento, de manera que si, por ejemplo, hay tres candidatas mujeres, los otros dos candidatos del segmento han de ser necesariamente hombres.

La controversia se centra en el significado de la tercera de las reglas indicadas, esto es, en la alternancia de los candidatos.

Para dilucidar esta cuestión, en primer lugar, es necesario acudir al significado del verbo “alternar”.

De acuerdo con la vigésima segunda edición del Diccionario de la Lengua Española, en la parte que interesa, se tiene que:

alternar.

(Del lat. *alternare* de *alternus*, alterno).

1. tr. **Variar** las acciones diciendo o haciendo **ya unas cosas, ya otras, y repitiéndolas sucesivamente.** *Alternar el ocio y el trabajo. Alternar la vida en el campo con la vida urbana.*

2. tr. Distribuir algo entre personas o cosas que se **turnan sucesivamente**.
3. tr. *Mat.* **Cambiar los lugares que ocupan respectivamente** los términos medios o los extremos de una proporción.
4. intr. Dicho de varias personas: Hacer o decir algo o desempeñar un cargo por turno.
5. intr. Dicho de ciertas cosas: **Suceder a otras recíproca y repetidamente**. *Alternar los días claros con los lluviosos. Alternar las alegrías con las penas.*

Según el diccionario citado, el adjetivo “alerno” quiere decir:

alerno, na.

(Del lat. *alternus*, de *alter*, otro).

1. adj. alternativo.

2. adj. Dicho de los días, los meses, los años, etc.: **Uno sí y otro no**. *Viene a la oficina en días alternos. Las sesiones se celebran en días alternos.*

(La parte con tono más oscuro fue destacada por esta Sala Superior).

Por su parte, el Diccionario de uso del español de María Moliner define el vocablo “alternar” como sigue:

alternar (del lat. *Alternare*, de *alternus*) 1 intr. y prnl. (*con, y*) **Sucederse, en el espacio o en el tiempo, dos o más cosas, repitiéndose una después de otra:** 2tr. *Mat.* *Cambiar los términos de una proporción de modo que **pasen a ser medios los que eran extremos y viceversa**.

alternativa (del fr. *Alternative*) 1 f. Acción y efecto de alternar[se]. Alternación, alternancia. *Cambio. 2 Servicio en que **turnan dos o más personas**. 3 *Derecho a usar o hacer dos cosas alternándolas. 4 Acción o derecho en que **una persona o colectividad alterna con otra**.

(La parte con tono más oscuro fue destacada por esta Sala Superior).

Como se aprecia, las fuentes citadas son coincidentes en que alternar implica el cambio, la variación o turno **repetido y sucesivo** entre varias personas, cosas, elementos o circunstancias, en un espacio o tiempo determinado, de modo tal que la misma persona o cosa no se reitere en lo inmediato.

La regla de alternancia prevista en la disposición en examen se refiere entonces al orden en que han de colocarse las candidaturas en la lista de representación proporcional.

Si en el segmento de la lista de cinco candidatos se debe incluir a personas de ambos géneros, entonces, hay dos elementos a considerar para llevar a cabo la alternancia ordenada en la norma: 1) candidatos de sexo femenino y 2) candidatos de sexo masculino.

De acuerdo con el significado gramatical del verbo “alternar”, la ordenación de las candidaturas en razón del género debe ser repetida y sucesiva, es decir, mediante la colocación intercalada de las candidaturas de género distinto, individualmente consideradas.

Esto es, la alternancia se da con respecto a cada uno de los géneros (hombre-mujer), de lo que se sigue que el turno se debe producir entre sexos, mediante el cambio de **uno y otro**, sucesiva e ininterrumpidamente.

Por tanto, si el segmento de la lista está compuesto de cinco candidatos, es claro que se debe intercalar a un hombre y a una mujer, o viceversa, de manera inmediata, seguida y sucesiva, tal como se esquematiza enseguida:

Mujer		Hombre
Hombre		Mujer
Mujer	o	Hombre
Hombre		Mujer
Mujer		Hombre

En suma, de acuerdo con el significado gramatical de la disposición en estudio, no es admisible el proceder de la responsable, de ratificar la agrupación de candidatos de igual sexo en lugares consecutivos del segmento de cinco candidaturas de la lista de representación proporcional, sino que los géneros hombre-mujer deben intercalarse individualmente hasta completar las cinco candidaturas que integran el segmento.

b) Criterio sistemático. La conclusión precedente es conforme con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1; 38, párrafo 1, inciso s); 78, párrafo 1, inciso a), fracción V; 218, párrafo 3 y 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con lo establecido en los numerales 1, 6, 17, párrafo primero, y 36, fracciones III y IV, de la Ley General para la Igualdad entre mujeres y hombres, 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2 y 7, inciso b), de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

El artículo 4º, párrafo primero, de la Constitución, establece la garantía de igualdad entre hombres y mujeres. Con el fin de que esa garantía sea observada en materia electoral, los artículos 4, párrafo 1, 38, párrafo 1, inciso s), y 218, párrafo 3, del código electoral federal, prevén el deber de los partidos políticos de promover y garantizar la igualdad de oportunidades, y procurar la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular.

La regla de alternancia de géneros en las listas de representación proporcional permite a los partidos políticos cumplir con ese deber, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean tanto de sexo femenino como masculino y, al mismo tiempo, hace factible que exista mayor equilibrio entre ambos sexos, al menos, en lo referente a los cargos electos por ese principio.

Ciertamente, si en las listas de representación proporcional se encuentran intercalados los géneros hombre y mujer, la oportunidad de alcanzar una curul para ambos sexos es más o menos semejante.

En cambio, si los primeros lugares de la lista son ocupados por candidatos del mismo género, entonces, la posibilidad de que los candidatos del otro sexo alcancen un cargo de elección popular se reduce considerablemente, ya que, de acuerdo con el método de asignación establecido en el código electoral federal, las curules de representación proporcional se reparten entre varios partidos políticos o coaliciones, en orden decreciente, según la lista registrada, conforme con la votación obtenida por cada uno de ellos, y en atención a ciertas reglas, como los límites a la sobrerrepresentación o el umbral mínimo para acceder a la asignación. Por estas razones, la posibilidad de obtener un cargo de representación proporcional es significativamente mayor para los primeros lugares de la lista.

Lo anterior evidencia que la igualdad de oportunidades y paridad de género exigidas por los preceptos citados se logran en mayor medida a través de la regla de alternancia individual y sucesiva de candidaturas de distinto género, que a través del método propuesto por el órgano partidario responsable, según el cual, es posible colocar las dos candidaturas del mismo género una después de la otra, porque de ese modo se rompe el equilibrio entre sexos y, con ello, la nivelación de las posibilidades para ambos géneros de alcanzar un cargo de representación popular.

El criterio propuesto concuerda también con la regla prevista en el artículo 219, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según la cual las candidaturas de diputados y de senadores federales deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

Esta regla se manifiesta en lo dispuesto en el artículo 220, párrafo 1, del código en cita, al establecerse segmentos de cinco candidaturas en las listas de representación proporcional, cada uno de los cuales debe incluir dos candidaturas de género distinto, de manera alternada. Lo anterior significa que en cada segmento habrá tres candidatos de un sexo y dos del otro, de modo que la regla de equilibrio de sexos, sesenta-cuarenta por ciento, establecida en el artículo 219, se respeta cabalmente, puesto que los tres candidatos equivalen al sesenta por ciento de las cinco candidaturas, y los dos restantes, al cuarenta por ciento del segmento.

Esta equivalencia porcentual se reproduce en toda la lista de doscientas candidaturas plurinominales, pues si se considera que la lista está integrada por cuarenta segmentos de cinco candidaturas, aun en el supuesto de que a un mismo género se den sólo dos candidaturas en todos los segmentos, es decir, ochenta candidaturas en total, de cualquier forma, estaría garantizado el cuarenta por ciento, pues se trataría, al menos, de ochenta candidatos de un género y ciento veinte del otro.

No debe perderse de vista que el artículo 219, párrafo 1, del código electoral federal, establece el deber de los partidos políticos y autoridades electorales de procurar llegar a la paridad.

Este fin no podría alcanzarse sin una regla para colocar las candidaturas de distinto género, pues el partido podría colocar esas candidaturas al final de la lista, lo cual, como

se vio, haría sumamente remoto que dichos candidatos alcanzaran una curul. Por ello, el artículo 220, párrafo 1, del código electoral federal, establece la regla de alternancia entre géneros, con objeto de que las posibilidades de hombres y mujeres registrados como candidatos se equilibren.

El criterio sostenido por esta Sala Superior es congruente también con la finalidad de los partidos políticos de capacitar, promover y desarrollar el liderazgo político de las mujeres, prevista en el artículo 78, párrafo 1, inciso a), fracción V, del ordenamiento citado.

Para lograr este objetivo la ley electoral federal prescribe que cada partido político debe destinar anualmente el dos por ciento de su financiamiento público ordinario, a la promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Si se tiene en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución, entre los principales fines de los partidos políticos está la postulación de candidatos a cargos de elección popular, es patente que una de las manifestaciones del liderazgo político de las mujeres que deben fomentar tales partidos es, precisamente, la postulación de mujeres candidatas, en condiciones de paridad con los candidatos de sexo masculino.

La regla de alternancia entre géneros en las listas de representación proporcional persigue esa paridad; de ahí que sea congruente con la finalidad de lograr el liderazgo político de las mujeres, encomendada a los partidos políticos.

La interpretación sostenida por este órgano jurisdiccional coincide también con el objetivo de lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ámbito político, establecido en la Ley general para la igualdad entre mujeres y hombres, según la cual es obligación de las autoridades establecer las acciones conducentes a lograr la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular y dentro de las estructuras de los partidos políticos (artículos 1; 6; 17, párrafo primero y 36, fracciones III y IV).

El significado normativo atribuido a la disposición del artículo 220, párrafo 1, del código electoral federal es acorde también con la obligación del Estado de promover las condiciones para que la igualdad de las personas sea real y efectiva, y de eliminar los obstáculos que impidan el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política, mandatos que pueden entenderse como una directiva de interpretación para los órganos jurisdiccionales, establecida en el artículo 2 de la Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación.

Lo expuesto evidencia que la finalidad de la regla de alternancia establecida en la disposición en examen es el equilibrio entre sexos en los candidatos por el principio de representación proporcional y, a la postre, la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial entre ambos sexos, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política.

La medida legislativa adoptada en el artículo 220, párrafo 1, del código electoral federal, es acorde con las obligaciones adoptadas por el Estado mexicano en el Derecho internacional, concretamente, en la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación*

contra la mujer, de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno) en la que los Estados partes se comprometen a garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales [artículo 7, inciso b)].

En el artículo 2 de la convención citada, conocida por sus siglas en inglés como CEDAW, los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer. Con tal objeto, los Estados partes se comprometen a asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica del principio de igualdad del hombre y de la mujer.

El texto citado pone de relieve la búsqueda de la igualdad formal y material entre mujeres y hombres, como piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos.

Las medidas concretas, de carácter legislativo, de política pública o de otra índole, enderezadas a alcanzar esta igualdad han de ser adoptadas por cada Estado, de acuerdo con sus circunstancias particulares.

En ese marco, el Estado mexicano ha adoptado entre otras medidas legislativas, la regla de alternancia de géneros en la elaboración de las listas de candidatos de representación proporcional.

En el caso, al elaborar la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática ordenó el primer segmento de candidatura de dicha lista como sigue:

	Nombre del candidato	Género
1	Claudia Edith Anaya Mota	Mujer
2	Domingo Rodríguez Martell	Hombre
3	Baldomero Ramírez Escamilla	Hombre
4	Mary Telma Guajardo Villarreal	Mujer
5	María Sonia Hernández	Mujer

Como se ve, en la lista precedente se encuentran candidaturas del mismo género de manera consecutiva, ubicadas en las posiciones dos y tres (hombres), así como cuatro y cinco de la lista (mujeres), en franca contravención a la regla de alternancia prevista en el artículo 220, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Efectos del presente fallo. Los razonamientos expuestos en el apartado anterior evidencian lo fundado del agravio. En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada.

Ahora bien, con el fin de restituir a la actora en el uso y goce del derecho político-electoral conculcado, y dar cumplimiento a la regla de alternancia, la actora, que se encuentra actualmente en el lugar cuatro de la lista, debe pasar a la posición tres y, a su vez, Baldomero Ramírez Escamilla, quien fue ubicado originalmente en el lugar tres, debe trasladarse a la posición cuatro.

En consecuencia, ha lugar a ordenar al Partido de la Revolución Democrática que, en el plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta ejecutoria, presente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la modificación de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, exhibida originalmente ante la autoridad electoral, en la cual se coloque en tercer lugar a Mary Telma Guajardo Villarreal y en la cuarta posición a Baldomero Ramírez Escamilla.

Se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en la siguiente sesión que celebre con posterioridad a la presentación de la solicitud del Partido de la Revolución Democrática, realizada en cumplimiento a lo ordenado en el inciso a) precedente, lleve a cabo la modificación al registro de candidatos de ese partido político, en los términos precisados en este fallo.

El Partido de la Revolución Democrática y el Consejo General del Instituto Federal Electoral deberán informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello tenga verificativo.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la resolución dictada el catorce de abril de dos mil nueve por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QE/COAH/374/2009.

SEGUNDO. Se ordena al Partido de la Revolución Democrática que, en el plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta ejecutoria, presente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la modificación de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, exhibida originalmente ante la autoridad electoral, en la cual se coloque en tercer lugar a Mary Telma Guajardo Villarreal y en la cuarta posición a Baldomero Ramírez Escamilla.

TERCERO. Se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en la siguiente sesión que celebre con posterioridad a la presentación de la solicitud del Partido de la Revolución Democrática, realizada en cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo Segundo de este fallo, lleve a cabo la modificación al registro de candidatos de ese partido político, en los términos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a la actora, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, **por estrados**, al tercero interesado y a los demás interesados.

Devuélvase las constancias que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO
JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**MAGISTRADO
PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

PERÚ

Sentencia 721-2010-JNE

Expediente N° J-2010-0881

HUÁNUCO

0183-2010-040

Lima, veintiséis de julio de dos mil diez

VISTO, en audiencia pública de fecha 26 de julio de 2010, el recurso de apelación interpuesto por el movimiento regional “Frente Amplio Regional” contra la Resolución N° 00001-2010-JEE-HUÁNUCO de fecha 13 de julio de 2010, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, para participar en las Elecciones Municipales 2010; y, oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El Jurado Electoral Especial declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, debido a que no cumplía con el requisito de las cuotas electorales de género y de jóvenes.

El movimiento regional sustenta su apelación señalando que para efectuar el redondeo al número entero superior a efectos de valorar el cumplimiento de la normativa sobre el requisito de las cuotas electorales, se requiere que el decimal sea igual o superior a 0.5.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. El artículo 10, inciso 3, de la Ley de Elecciones Municipales, en concordancia con el artículo 7.1, literales c y d, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010 (en adelante, Reglamento), aprobado por la Resolución N° 247-2010-JNE, establecen que: a) el requisito de la cuota de género se refiere a que no menos del treinta por ciento (30%) de la lista de candidatos debe estar integrada por varones o mujeres; y, b) el requisito de la cuota de jóvenes se refiere a que no menos del veinte por ciento (20%) de la lista de candidatos debe estar integrada por jóvenes, quienes deberán ser mayores de dieciocho (18) y menores de veintinueve (29) años de edad, computados al 5 de julio de 2010.

Conforme a lo previsto en la Resolución N° 254-2010-JNE, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 20 de abril de 2010, se determinó que para los concejos municipales, cuyo número de regidores es igual a siete (7), la lista de candidatos debe contar con un mínimo de tres (3) candidatos varones o mujeres y dos (2) jóvenes.

2. Adicionalmente, debe indicarse que la normativa antes citada relativa al tema de cuotas electorales establece que el número de candidatos de la condición requerida

(hombres o mujeres, jóvenes, o representantes de comunidades nativas o pueblos originarios) debe ser “no menor” al porcentaje requerido, a modo de exigencia mínima que deben cumplir las listas de candidatos para participar en los procesos electorales. En tal sentido, independientemente del decimal obtenido luego de efectuar el cálculo, el redondeo debe realizarse hacia el entero inmediato superior, pues si se redondea al entero inmediato inferior, el número resultante no permitiría cumplir el porcentaje mínimo establecido en la ley, esto es, 15%, 20% ó 30% según la cuota electoral de la cual se trate.

3. En el presente caso, al tratarse de una lista de siete (7) regidores e incluir solo a dos (2) candidatas mujeres y un (1) candidato joven, no se cumple con el requisito de las cuotas de género y de jóvenes exigidas por ley y precisadas en la Resolución N° 254-2010-JNE, ya que dos (2) candidatas representan solo el 28% del número total de regidores y un (1) candidato el 14% del número total de regidores, lo que es claramente insuficiente si se pretende cumplir con la exigencia legal de presentar “no menos del 30% de candidatos varones o mujeres y no menos del 20% de candidatos jóvenes”. Por ello, en estos casos, cuando la aplicación del porcentaje da como resultado un quebrado, necesariamente se debe redondear el resultado al entero inmediato superior.

Con relación al argumento sobre los problemas del sistema informático y su incidencia en el incumplimiento del requisito de las cuotas electorales, cabe precisar que las cuotas para consejeros y regidores se encuentran reguladas en sendas normas electorales, y además fueron precisadas mediante resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, indicando el número de mujeres u hombres, jóvenes y nativos que correspondía con relación al total de consejeros o regidores; por lo que los inconvenientes que hubiera podido presentar el sistema no pueden invocarse como justificación para el incumplimiento del requisito de las cuotas electorales.

4. Por lo expuesto, considerando que el incumplimiento del requisito de las cuotas electorales no es subsanable, la solicitud de inscripción de la lista de candidatos deviene en improcedente, en aplicación del artículo 13.1 del Reglamento.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el movimiento regional “Frente Amplio Regional”, y **CONFIRMAR** la Resolución N° 00001-2010-JEE-HUÁNUCO de fecha 13 de julio de 2010, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, para participar en las Elecciones Municipales 2010.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SIVINA HURTADO

MINAYA CALLE

MONTOYA ALBERTI

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General
jrnw

PERÚ

Sentencia 670-2010-JNE

Expediente N° J-2010-0717

AREQUIPA

00304-2010-014

Lima, veintitrés de julio de dos mil diez

VISTO, en audiencia pública de fecha 23 de julio de 2010, el recurso de apelación interpuesto por el movimiento regional “Juntos por el Sur” contra la Resolución N° 001-2010-JEE-AQP/JNE de fecha 6 de julio de 2010, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Gobierno Regional de Arequipa, departamento de Arequipa, para participar en las Elecciones Regionales 2010; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 5 de julio de 2010, el movimiento regional “Juntos por el Sur” presentó una solicitud de inscripción de listas de candidatos al Gobierno Regional de Arequipa en la que constaban la fórmula regional, los 8 candidatos titulares y los 8 candidatos accesitarios a consejeros regionales.

El Jurado Electoral Especial declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos por las siguientes razones: a) no cumplió con el requisito de la cuota de jóvenes en la lista de candidatos a consejeros titulares; y, b) no cumplió con el requisito de las cuotas de género y jóvenes en la lista de los candidatos accesitarios.

Posteriormente, con fecha 10 de julio de 2010, once de los dieciséis candidatos, entre consejeros regionales y accesitarios, presentaron solicitudes de desistimiento de su participación como candidatos, certificando sus firmas frente a la Secretaría del Jurado Electoral Especial (fojas 156 a 165). Mediante Resolución N° 002-2010-JEE-AQP/JNE del 11 de julio de 2010 se aceptó el desistimiento de los candidatos, y se precisó en la parte considerativa que habiéndose presentado el desistimiento antes del acto de la notificación de la resolución de improcedencia, la Resolución N° 001-2010-JEE-AQP/JNE no había producido sus efectos.

La organización política interpuso recurso de apelación sustentando su defensa en lo siguiente: a) el Jurado Electoral Especial no valoró al momento de la emisión de su resolución de calificación los desistimientos presentados por los candidatos antes mencionados, lo que, en todo caso, conllevaba a la nulidad de la resolución emitida; b) las observaciones afectan la lista de consejeros regionales y no la fórmula de presidente y vicepresidente regional; y, c) luego del desistimiento de los candidatos a consejeros regionales, se generó una nueva situación de hecho en la cual la lista de candidatos sí cumplía con los porcentajes relativos a la cuota de género y cuota de jóvenes.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la Resolución N° 01-2010-JEE-AQP/JNE

1. Según los antecedentes referidos, el Jurado Electoral Especial recién notificó la

resolución de improcedencia el día 10 de julio de 2010 (a las 15:20 minutos), fecha a partir de la cual surten sus efectos para el movimiento regional “Juntos por el Sur”, lo que motivó que interpusiera el recurso de apelación frente a la decisión que imposibilita su participación en el proceso de elecciones regionales a nivel de fórmula presidencial y de lista de consejeros regionales.

Presentados los desistimientos el 10 de julio de 2010 (a las 12:50 minutos), la resolución por la que se acepta el desistimiento de fecha 11 de julio de 2010, recién fue notificada a la organización política el 21 de julio de 2010; razón por la que el 22 de julio de 2010 el movimiento regional “Juntos por el Sur” precisa que la citada resolución no modifica en absoluto los extremos de su recurso de apelación, por cuanto la resolución que aprueba el desistimiento tiene plena vigencia y eficacia a partir del 21 de julio de 2010.

En ese sentido, considerando que las resoluciones judiciales solo producen efectos en virtud de la notificación, la apelación planteada contra la Resolución N° 001-2010-JEE-AQP/JNE mantuvo sus efectos (lo que motivó la presente apelación), en tanto no se notificó la Resolución N° 002-2010-JEE-AQP/JNE. En ese orden de ideas, el Jurado Electoral Especial, al pronunciarse por la aceptación del desistimiento, determinó intrínsecamente su viabilidad para ser calificada la lista, dejando sin efecto la improcedencia.

Cabe precisar, por otro lado, que la apelante solicita que la situación sea evaluada al momento de expedir la correspondiente resolución declarando la nulidad total de la Resolución N° 001-2010-JEE-AQP/JNE. Este supremo órgano electoral, en consideración a los principios de economía y celeridad procesal, se permitirá emitir pronunciamiento sobre la validez de la resolución que declara la improcedencia, a efecto de evitar dilaciones que entorpezcan el proceso de inscripción de la lista de candidatos presentada por el movimiento regional “Juntos por el Sur”.

De la declaración de improcedencia de la fórmula presidencial y lista de consejeros regionales

2. La Ley de Elecciones Regionales N° 27683, que rigió para los procesos electorales regionales de los años 2002 y 2006, originalmente establecía en su artículo 8 que los miembros del Consejo Regional son elegidos por sufragio directo para un período de 4 años en forma conjunta con la elección del presidente y el vicepresidente regional; y la votación era por lista.

Siguiendo esta misma línea de acción, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, en el artículo 11, originalmente señalaba como estructura básica del Gobierno Regional, el consejo regional como el órgano normativo y fiscalizador, integrado por el presidente y el vicepresidente regionales y los consejeros de las provincias de cada región, y siendo la votación por lista, los electores solo marcaban el símbolo o la imagen del candidato a presidente regional del partido o movimiento regional, y la asignación de cargos a consejeros regionales se determinaba por aplicación de la cifra repartidora.

3. Posteriormente, a través de la Ley N° 29053 –publicada el 26 de junio de 2007— se modificó, entre otros, la conformación del consejo regional, excluyendo al presidente y vicepresidente regionales, quedando únicamente los consejeros regionales, elegidos

por sufragio directo por un período de 4 años, órgano que a su vez tenía su propio representante a través de la figura del consejero delegado. El presidente regional es elegido por sufragio directo conjuntamente con un vicepresidente por un período de cuatro años.

Bajo esa premisa, la Ley de Elecciones Regionales, al ser modificada por la Ley N° 29470, determinó que el presidente y vicepresidente del gobierno regional sean elegidos por sufragio directo para un período de cuatro (4) años; condicionado a que la elección se haya producido con la obtención de no menos del 30% de los votos válidos, y en todo caso haber obtenido la mayoría simple de votos válidos en segunda elección.

Tratándose de la elección de los miembros del consejo regional, dispone que estos son elegidos por sufragio directo para un período de cuatro (4) años, en un proceso que se realiza en forma conjunta con el proceso de elección de presidente y vicepresidente regionales.

4. En este proceso de elecciones regionales a llevarse a cabo el 3 de octubre de 2010, cada provincia constituye un distrito electoral, lo que conlleva a la emisión de un modelo de cédula de sufragio para cada provincia, a diferencia de los procesos regionales anteriores, en los cuales se elaboró un modelo de cédula de sufragio para cada departamento, pues la votación era por lista. Así tenemos que el día de las elecciones, el 3 de octubre de 2010, todos los electores -con excepción de la provincia de Lima y sus distritos- tienen derecho a emitir dos votos:
 - a. Un voto para marcar el símbolo o imagen del candidato a presidente regional para el departamento, para la elección del presidente y vicepresidente regionales.
 - b. Otro voto para marcar el símbolo del partido político, movimiento regional o alianza electoral, para elegir al representante o representantes de la provincia ante el consejo regional del gobierno regional del departamento.

En ese sentido, el Reglamento de Inscripciones de Listas de Candidatos para las elecciones regionales y municipales, aprobado mediante Resolución N° 247-2010-JNE, establece en el artículo 17 numeral 17.3 que si la tacha contra la lista de candidatos a consejero regional es declarada fundada, no se afecta la inscripción de la fórmula de candidatos a presidencia y vicepresidencia regional presentada por el mismo.

Si bien en el caso de autos no existe tacha formulada contra la lista de consejeros regionales, se entiende que la calificación integral a cargo de los Jurados Electorales Especiales y del Jurado Nacional de Elecciones vía recurso de apelación, está dirigida a verificar el cumplimiento de las exigencias legales para la postulación de candidaturas, en ese sentido los efectos respecto del incumplimiento de la observancia legal son similares a la tacha declarada fundada.

Desistimiento y recálculo de las cuotas

5. En el caso de autos, al 5 de julio de 2010, el movimiento regional “Juntos por el Sur” cumplió con presentar conjuntamente una fórmula de candidatos a la presidencia y vicepresidencia y una lista al consejo regional. Posteriormente, el 10 de julio de 2010, once (11) candidatos: Carmen Elizabeth Ríos Morales, Carlos Manuel Renato Torres Soto, Teodomiro Salvador Cutipa Vélez, Carmen Rosa Vásquez Collado,

Henry José Carnero Torres, José Vladimir Málaga Málaga, Paul Roland Rodríguez Ochoa, Henry Elmer Ludeña Sanabria, Dionicio Donald Marroquín Rojas, Antonio Ubaldo Benavente Delgado, Eddy Martín Barriga Cevallos, a consejeros titulares y accesitarios, se desistieron a seguir participando en el proceso electoral, desistimiento que es aceptado por el Jurado Electoral Especial, al haber dejado sin efecto la resolución de improcedencia.

La lista quedó reducida a la fórmula presidencial (presidente y vicepresidente) y una lista integrada por cinco consejeros regionales, generando una lista incompleta, y como tal inviable de ser calif cada al vulnerar lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Elecciones Regionales, por el que la lista de candidatos al consejo regional debe estar conformada por el número de candidatos para cada provincia, incluyendo igual número de accesitarios; conforme con la asignación del número de miembros de cada consejo regional dispuesto por el Supremo Tribunal Electoral.

6. El Jurado Nacional de Elecciones a través de las Resoluciones N°s 254, 292 y 370-2010-JNE estableció las cuotas electorales para su cumplimiento, cuotas que no pueden ni deben ser modif cadas por causa inducida por la organización política, pues en vía de apelación se esgrime como argumento la renuncia o desistimiento del o de los candidatos con el objeto de cumplir dichas cuotas, lo que no es procedente pues vulneraría el cumplimiento de las normas electorales emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones, así como el principio de equidad por el que las reglas son las mismas para todos los participantes en el proceso electoral; y que estos aceptan dichas reglas.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE EN MAYORÍA

Artículo primero.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el movimiento regional “Juntos por el Sur”, y **ANULAR EN PARTE** la Resolución N° 001-2010-JEE-AQP/JNE de fecha 6 de julio de 2010, emitida por el Jurado Especial de Arequipa, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Gobierno Regional de Arequipa, departamento de Arequipa, para participar en las Elecciones Regionales 2010.

Artículo segundo.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a consejero regional y accesitario presentada por el movimiento regional “Juntos por el Sur” al Gobierno Regional de Arequipa.

Artículo tercero.- **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial continúe con la calif cación de los integrantes de la fórmula presidencial presentada por el movimiento regional “Juntos por el Sur” al Gobierno Regional de Arequipa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

MINAYA CALLE

MONTOYA ALBERTI

VELARDE URDANIVIA

VOTO SINGULAR DEL DOCTOR HUGO SIVINA HURTADO, PRESIDENTE DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

1. En el presente caso, el movimiento regional “Juntos por el Sur” presentó su solicitud de inscripción de listas de candidatos al Gobierno Regional de Arequipa integrada por la fórmula de presidente y vicepresidente regional, y los 8 candidatos a consejeros regionales titulares y 8 candidatos a consejeros regionales accesitarios. Posteriormente, el 10 de julio de 2010, 11 de los candidatos antes referidos presentaron solicitudes de desistimiento a su postulación ante el Jurado Electoral Especial competente.

El voto en mayoría ha establecido, en líneas generales, que la resolución del Jurado Electoral Especial que declaró la improcedencia de la lista de candidatos de la mencionada organización política fue notificada posteriormente a la presentación de las solicitudes de desistimiento, por lo que no resultaba eficaz en dicho momento, razón por la cual se trataba de una lista incompleta. En ese sentido, procede declarar la improcedencia de la lista de candidatos, pero, por su distinta naturaleza, dejar subsistente la fórmula de presidente y vicepresidente regional cuya calificación corresponderá al Jurado Electoral Especial competente.

2. Me permito respetuosamente discrepar de la decisión de la mayoría de este Colegiado, sustentando mi opinión divergente en los argumentos que expongo en el presente voto.
3. El artículo 12 de la Ley de Elecciones Regionales establece que las organizaciones políticas deben presentar conjuntamente una fórmula de candidatos a la presidencia y vicepresidencia y una lista al consejo regional, debiendo esta última estar conformada por el número de candidatos para cada provincia, incluyendo igual número de accesitarios. En otras palabras, el citado artículo establece la obligación de presentar una lista completa.
4. A criterio de quien suscribe el presente voto, esta “presentación conjunta” debe entenderse en el sentido de que el artículo precitado obliga a que coexistan en toda lista de candidatos para cargos regionales una fórmula integrada tanto por presidente y vicepresidente regional como por una lista de consejeros regionales, concurrencia que debe verificarse al momento del vencimiento del plazo para la presentación de las solicitudes de inscripción de la citada lista de candidatos, al margen de que la evaluación o calificación en concreto se efectúe en días posteriores (como sucede en la presente controversia).
5. En ese sentido, frente a la lista de candidatos presentada, se debe evaluar el cumplimiento de los requisitos que afectan a toda la lista (como la observancia del requisito de las cuotas electorales y el cumplimiento de la normativa referida a la democracia interna respecto de la totalidad de los candidatos) y también aquellos que impliquen determinar la conformidad de cada candidato con las exigencias establecidas en la normativa (tales como tener nacionalidad peruana, acreditar el tiempo de residencia efectiva requerido, entre otras).

6. En el caso de los requisitos respecto de toda la lista de candidatos, la valoración se efectúa indefectiblemente según la situación de la referida lista a la fecha de cierre para presentar solicitudes de inscripción de listas de candidatos (en este proceso electoral, el 5 de julio de 2010). Ello en la medida que constituye el plazo último para cambiar la conformación de las listas de candidatos. Proceder de otro modo, a mi entender, promueve el incumplimiento velado de dichos requisitos, cuya inobservancia debería acarrear la improcedencia de toda la lista de candidatos.
7. Si bien resulta admisible que, luego de esta fecha límite, los candidatos puedan expresar su voluntad de apartarse de la lista (mediante la renuncia o desistimiento) o que por circunstancias ajenas a ellos no puedan formar parte de esta (muerte o exclusión, por citar algunos), ello no autoriza a una nueva valoración de la lista en fecha posterior al cierre antes mencionado.
8. Adicionalmente, considero indispensable incidir en que es obligación de las organizaciones políticas presentar listas de candidatos que cumplan con todos los requisitos establecidos en la normativa vigente, entre ellos, presentar listas de candidatos que se encuentren integradas conjuntamente con la fórmula de presidente y vicepresidente regional, los consejeros regionales y, especialmente, que observen la exigencia del requisito de las cuotas electorales.

Ello, en mayor medida, debido a que pese a que, ante la modificación de la Ley de Elecciones Regionales, el cumplimiento de la cuota de jóvenes constituye un requisito que se aplica por primera vez para el presente proceso electoral, el Jurado Nacional de Elecciones implementó un conjunto de garantías que permitían a las organizaciones políticas advertir la existencia de deficiencias en las listas de candidatos que pretendían presentar en el procedimiento de inscripción, ello tanto por la aprobación con antelación de las resoluciones que resultan de aplicación (las Resoluciones N°s 200-2010-JNE, 247-2010-JNE y 254-2010-JNE), como por haber brindado con la debida anticipación códigos de acceso a las organizaciones políticas para el Simulador de Inscripción de Listas de Candidatos y del Sistema de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales, a fin de verificar las observaciones que se presenten en los candidatos y las listas de candidatos.

Por otro lado, el plazo de presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos (en cuyo vencimiento se debe calificar el cumplimiento de estos requisitos) se encuentra expresamente previsto en el artículo 12 de la Ley de Elecciones Regionales y, por ello, es de conocimiento de las organizaciones políticas con la anticipación suficiente a fin de permitirles configurar sus listas de candidatos cumpliendo todos los requisitos antes referidos.

Este “deber de garante” imputable a las organizaciones políticas conlleva, a mi parecer, a que todo incumplimiento afecte indefectiblemente a toda la lista de candidatos, en su sentido más amplio, esto es, afecta tanto a quienes integran la fórmula de presidente y vicepresidente regional como de quienes conforman la lista de consejeros regionales titulares y accesorios, máxime cuando se trata de un incumplimiento como el del requisito de las cuotas electorales.

9. En este caso, a la fecha del vencimiento del plazo para la presentación de las solicitudes de inscripción de las listas de candidatos, la lista presentada por el movimiento regional “Juntos por el Sur” para el Gobierno Regional de Arequipa cumple con incorporar a todos los candidatos requeridos, de conformidad con el artículo cuarto de la Resolución N° 200-2010-JNE, que establece el número de consejeros a ser elegidos durante el proceso de Elecciones Regionales 2010 (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de marzo de 2010), y que determina que, para el departamento de Arequipa, corresponden 8 consejeros regionales titulares y 8 consejeros regionales accesitarios. En ese sentido, se trata de una lista que puede calificarse como completa y, frente a la cual, se debe evaluar el cumplimiento de los requisitos de la lista de candidatos.

Por ello, según lo previsto en las Resoluciones N°s 254-2010-JNE y 292-2010-JNE (publicadas en el Diario Oficial El Peruano el 20 de abril de 2010 y 8 de mayo de 2010, respectivamente), el movimiento regional “Juntos por el Sur” debió cumplir al 5 de julio de 2010 con incluir en su lista 3 candidatos hombres o mujeres (requisito de cuota de género) y 2 candidatos mayores de 18 años y menores de 29 años (exigencia de cuota de jóvenes). Dichas exigencias no se reflejaron en la lista de candidatos presentadas, tanto en la lista de titulares (requisito de cuota de jóvenes) como en la de accesitarios (exigencias de cuotas de género y de jóvenes).

Por tanto, al ser un requisito no subsanable el incumplimiento de las cuotas electorales en la lista de candidatos titulares, considero que procedía declarar la improcedencia de la mencionada lista de candidatos (integrada por la fórmula de presidente y vicepresidente regional, y los consejeros regionales titulares y accesitarios), conforme también efectuó el Jurado Electoral Especial.

10. Por lo expuesto, considero que el incumplimiento del requisito de las cuotas electorales de la lista de candidatos titulares del movimiento regional “Juntos por el Sur” para el Gobierno Regional de Arequipa, al 5 de julio de 2010, conlleva a declarar su improcedencia. Por tanto, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la presente apelación, y **CONFIRMAR** la Resolución N° 001-2010-JEE-AQP/JNE de fecha 6 de julio de 2010, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Gobierno Regional de Arequipa, departamento de Arequipa, para participar en las Elecciones Regionales 2010.

SS.

SIVINA HURTADO

Bravo Basaldúa
Secretario General
acnz